



---

**CHINA - MEDIDAS ANTIDUMPING RELATIVAS A LAS IMPORTACIONES  
DE PASTA DE CELULOSA PROCEDENTES DEL CANADÁ**

INFORME DEL GRUPO ESPECIAL

*ICC suprimida donde se indica [\*\*\*]*

## ÍNDICE

<b>1 INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>9</b>
1.1 Reclamación del Canadá .....	9
1.2 Establecimiento y composición del Grupo Especial .....	9
1.3 Actuaciones del Grupo Especial.....	9
1.3.1 Aspectos generales .....	9
1.3.2 Procedimiento de trabajo adicional relativo a la información comercial confidencial (ICC) .....	10
<b>2 ELEMENTOS DE HECHO.....</b>	<b>10</b>
<b>3 SOLICITUDES DE CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES PRESENTADAS POR LAS PARTES.....</b>	<b>11</b>
<b>4 ARGUMENTOS DE LAS PARTES .....</b>	<b>11</b>
<b>5 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS.....</b>	<b>11</b>
<b>6 REEXAMEN INTERMEDIO.....</b>	<b>11</b>
<b>7 CONSTATAIONES .....</b>	<b>12</b>
7.1 Introducción .....	12
7.2 Principios generales relativos a la interpretación de los tratados, la norma de examen aplicable y la carga de la prueba .....	12
7.2.1 Interpretación de los tratados.....	12
7.2.2 Norma de examen .....	13
7.2.3 Carga de la prueba .....	14
7.3 Marco jurídico de la determinación de la existencia de daño.....	14
7.4 La cuestión de si el examen por el MOFCOM del volumen de las importaciones objeto de dumping fue compatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping .....	20
7.4.1 Introducción .....	20
7.4.2 Criterio jurídico establecido en el párrafo 1 del artículo 3 y la primera frase del párrafo 2 del artículo 3 .....	21
7.4.3 Examen por el MOFCOM del volumen de las importaciones objeto de dumping.....	25
7.5 La cuestión de si el examen por el MOFCOM de los efectos en los precios fue compatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.....	28
7.5.1 Introducción .....	28
7.5.2 Criterio jurídico establecido en la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3.....	29
7.5.3 Examen por el MOFCOM de las tendencias paralelas de los precios.....	31
7.5.4 Examen por el MOFCOM del hecho de que las importaciones objeto de dumping se vendieron a precios más elevados que el producto nacional similar .....	36
7.5.5 Examen por el MOFCOM de las modificaciones de la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping.....	38
7.5.6 Examen por el MOFCOM de determinada información comercial.....	42
7.5.7 Examen colectivo por el MOFCOM de las pruebas y los factores .....	45
7.6 La cuestión de si el examen por el MOFCOM de la repercusión de las importaciones objeto de dumping fue compatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping .....	45
7.6.1 Introducción .....	45

---

7.6.2 Criterio jurídico establecido en los párrafos 1 y 4 del artículo 3 .....	46
7.6.3 Evaluación por el MOFCOM de la participación en el mercado .....	47
7.6.4 Evaluación por el MOFCOM de los factores de daño que mostraron tendencias positivas.....	49
7.7 La cuestión de si la demostración de la existencia de relación causal y el examen de otros factores causantes de daño por el MOFCOM fueron compatibles con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.....	53
7.7.1 Introducción .....	53
7.7.2 Criterio jurídico establecido en los párrafos 1 y 5 del artículo 3 .....	53
7.7.3 Demostración por el MOFCOM de la existencia de relación causal.....	54
7.7.4 Examen por el MOFCOM de otros factores de que tuvo conocimiento que supuestamente causaron daño y de la no atribución.....	57
7.7.4.1 Precios del algodón y de la fibra discontinua de viscosa (VSF).....	57
7.7.4.1.1 Introducción .....	57
7.7.4.1.2 Precios del algodón.....	58
7.7.4.1.3 Precios de la VSF.....	62
7.7.4.2 Ampliación excesiva, exceso de producción y acumulación de existencias de la rama de producción nacional .....	63
7.7.4.3 Repercusión de las importaciones que no eran objeto de dumping.....	68
7.7.4.4 Escasez de la borra de algodón .....	72
7.8 Alegaciones consiguientes.....	75
<b>8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN.....</b>	<b>75</b>

## LISTA DE ANEXOS

### ANEXO A

#### REEXAMEN INTERMEDIO Y PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL

	Índice	Página
Anexo A-1	Reexamen intermedio	A-2
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	A-7
Anexo A-3	Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial	A-12

### ANEXO B

#### ARGUMENTOS DEL CANADÁ

	Índice	Página
Anexo B-1	Primer resumen integrado de los argumentos del Canadá	B-2
Anexo B-2	Segundo resumen integrado de los argumentos del Canadá	B-18

### ANEXO C

#### ARGUMENTOS DE CHINA

	Índice	Página
Anexo C-1	Primer resumen integrado de los argumentos de China	C-2
Anexo C-2	Segundo resumen integrado de los argumentos de China	C-16

### ANEXO D

#### ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

	Índice	Página
Anexo D-1	Resumen integrado de los argumentos del Brasil	D-2
Anexo D-2	Resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	D-5
Anexo D-3	Resumen integrado de los argumentos del Japón	D-8
Anexo D-4	Resumen integrado de los argumentos de Noruega	D-11
Anexo D-5	Resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos	D-13

**ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME**

<b>Título abreviado</b>	<b>Título completo y referencia</b>
CE - Accesorios de tubería	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil</i> , <a href="#">WT/DS219/AB/R</a> , adoptado el 18 de agosto de 2003
CE - Accesorios de tubería	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil</i> , <a href="#">WT/DS219/R</a> , adoptado el 18 de agosto de 2003, modificado por el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS219/AB/R</a>
CE - Elementos de fijación (China)	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China</i> , <a href="#">WT/DS397/R</a> y Corr.1, adoptado el 28 de julio de 2011, modificado por el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS397/AB/R</a>
CE - Hormonas	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)</i> , <a href="#">WT/DS26/AB/R</a> , <a href="#">WT/DS48/AB/R</a> , adoptado el 13 de febrero de 1998
CE - Ropa de cama	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India</i> , <a href="#">WT/DS141/R</a> , adoptado el 12 de marzo de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS141/AB/R</a>
CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , <a href="#">WT/DS141/AB/RW</a> , adoptado el 24 de abril de 2003
CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , <a href="#">WT/DS141/RW</a> , adoptado el 24 de abril de 2003, modificado por el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS141/AB/RW</a>
CE - Salmón (Noruega)	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medida antidumping sobre el salmón de piscifactoría procedente de Noruega</i> , <a href="#">WT/DS337/R</a> , adoptado el 15 de enero de 2008, y Corr.1
CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas y determinados Estados miembros - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles</i> , <a href="#">WT/DS316/AB/R</a> , adoptado el 1º de junio de 2011
China - Aparatos de rayos X	Informe del Grupo Especial, <i>China - Derechos antidumping definitivos sobre los aparatos de rayos X para inspecciones de seguridad procedentes de la Unión Europea</i> , <a href="#">WT/DS425/R</a> y Add.1, adoptado el 24 de abril de 2013
China - Automóviles (Estados Unidos)	Informe del Grupo Especial, <i>China - Medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre determinados automóviles procedentes de los Estados Unidos</i> , <a href="#">WT/DS440/R</a> y Add.1, adoptado el 18 de junio de 2014
China - GOES	Informe del Órgano de Apelación, <i>China - Derechos compensatorios y antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado procedente de los Estados Unidos</i> , <a href="#">WT/DS414/AB/R</a> , adoptado el 16 de noviembre de 2012
China - Productos de pollo de engorde	Informe del Grupo Especial, <i>China - Medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre los productos de pollo de engorde procedentes de los Estados Unidos</i> , <a href="#">WT/DS427/R</a> y Add.1, adoptado el 25 de septiembre de 2013
China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/China - Tubos de altas prestaciones (UE)	Informes del Órgano de Apelación, <i>China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes del Japón/China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes de la Unión Europea</i> , <a href="#">WT/DS454/AB/R</a> y Add.1/ <a href="#">WT/DS460/AB/R</a> y Add.1, adoptados el 28 de octubre de 2015

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/China - Tubos de altas prestaciones (UE)</i>	Informes del Grupo Especial, <i>China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes del Japón/China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes de la Unión Europea</i> , <a href="#">WT/DS454/R</a> y Add.1/ <a href="#">WT/DS460/R</a> , Add.1 y Corr.1, adoptados el 28 de octubre de 2015, modificados por los informes del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS454/AB/R</a> / <a href="#">WT/DS460/AB/R</a>
<i>Corea - Determinado papel</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Corea - Derechos antidumping sobre las importaciones de determinado papel procedentes de Indonesia</i> , <a href="#">WT/DS312/R</a> , adoptado el 28 de noviembre de 2005
<i>Corea - Productos lácteos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos</i> , <a href="#">WT/DS98/AB/R</a> y Corr.1, adoptado el 12 de enero de 2000
<i>Estados Unidos - Acero al carbono</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania</i> , <a href="#">WT/DS213/AB/R</a> , adoptado el 19 de diciembre de 2002
<i>Estados Unidos - Acero laminado en caliente</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón</i> , <a href="#">WT/DS184/AB/R</a> , adoptado el 23 de agosto de 2001
<i>Estados Unidos - Algodón americano (upland)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)</i> , <a href="#">WT/DS267/AB/R</a> , adoptado el 21 de marzo de 2005
<i>Estados Unidos - Algodón americano (upland)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)</i> , <a href="#">WT/DS267/R</a> y Add.1 a Add.3, adoptado el 21 de marzo de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS267/AB/R</a>
<i>Estados Unidos - Camisas y blusas de lana</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India</i> , <a href="#">WT/DS33/AB/R</a> , adoptado el 23 de mayo de 1997, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Cordero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia respecto de las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelanda y Australia</i> , <a href="#">WT/DS177/AB/R</a> , <a href="#">WT/DS178/AB/R</a> , adoptado el 16 de mayo de 2001
<i>Estados Unidos - Gluten de trigo</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas impuestas a las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas</i> , <a href="#">WT/DS166/AB/R</a> , adoptado el 19 de enero de 2001
<i>Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles (segunda reclamación)</i> , <a href="#">WT/DS353/AB/R</a> , adoptado el 23 de marzo de 2012
<i>Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) procedentes de Corea</i> , <a href="#">WT/DS296/AB/R</a> , adoptado el 20 de julio de 2005
<i>Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) procedentes de Corea</i> , <a href="#">WT/DS296/R</a> , adoptado el 20 de julio de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS296/AB/R</a>
<i>Estados Unidos - Lavadoras</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping y compensatorias sobre lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea</i> , <a href="#">WT/DS464/AB/R</a> y Add.1, adoptado el 26 de septiembre de 2016
<i>Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , <a href="#">WT/DS257/AB/RW</a> , adoptado el 20 de diciembre de 2005
<i>Japón - Bebidas alcohólicas II</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas</i> , <a href="#">WT/DS8/AB/R</a> , <a href="#">WT/DS10/AB/R</a> , <a href="#">WT/DS11/AB/R</a> , adoptado el 1º de noviembre de 1996

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>México - Aceite de oliva</i>	Informe del Grupo Especial, <i>México - Medidas compensatorias definitivas sobre el aceite de oliva procedente de las Comunidades Europeas</i> , <a href="#">WT/DS341/R</a> , adoptado el 21 de octubre de 2008
<i>México - Medidas antidumping sobre el arroz</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz, Reclamación con respecto al arroz</i> , <a href="#">WT/DS295/AB/R</a> , adoptado el 20 de diciembre de 2005
<i>México - Tuberías de acero</i>	Informe del Grupo Especial, <i>México - Derechos antidumping sobre las tuberías de acero procedentes de Guatemala</i> , <a href="#">WT/DS331/R</a> , adoptado el 24 de julio de 2007
<i>Tailandia - Vigas doble T</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia</i> , <a href="#">WT/DS122/R</a> , adoptado el 5 de abril de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS122/AB/R</a>
<i>UE - Biodiésel (Argentina)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Unión Europea - Medidas antidumping sobre el biodiésel procedente de la Argentina</i> , <a href="#">WT/DS473/AB/R</a> y Add.1, adoptado el 26 de octubre de 2016
<i>UE - Biodiésel (Argentina)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Unión Europea - Medidas antidumping sobre el biodiésel procedente de la Argentina</i> , <a href="#">WT/DS473/R</a> y Add.1, adoptado el 26 de octubre de 2016, modificado por el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS473/AB/R</a>
<i>UE - Calzado (China)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Unión Europea - Medidas antidumping sobre determinado calzado procedente de China</i> , <a href="#">WT/DS405/R</a> , adoptado el 22 de febrero de 2012

**ABREVIATURAS UTILIZADAS EN EL PRESENTE INFORME**

<b>Abreviatura</b>	<b>Descripción</b>
Acuerdo Antidumping	Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
Convención de Viena	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, hecha en Viena el 23 de mayo de 1969, documento de las Naciones Unidas A/CONF.39/27
Cosmo	Cosmo Specialty Fibers, Inc.
ESD	Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias
Fortress	Fortress Specialty Cellulose Inc.
GATT de 1994	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
ICC	información comercial confidencial
MOFCOM	Ministerio de Comercio de la República Popular China
OMC	Organización Mundial del Comercio
OSD	Órgano de Solución de Diferencias
Rayonier	Rayonier Performance Fibers, LLC.
VSF	fibra discontinua de viscosa

## 1 INTRODUCCIÓN

### 1.1 Reclamación del Canadá

1.1. El 15 de octubre de 2014, el Canadá solicitó la celebración de consultas con China de conformidad con los artículos 1 y 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y los párrafos 2 y 3 del artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping) con respecto a la medida antidumping aplicada por China a las importaciones de pasta de celulosa originarias, entre otros países, del Canadá.<sup>1</sup>

1.2. Las consultas se celebraron el 2 de noviembre de 2014 pero no lograron resolver la diferencia. El 12 de febrero de 2015, el Canadá solicitó el establecimiento de un grupo especial.<sup>2</sup>

### 1.2 Establecimiento y composición del Grupo Especial

1.3. En su reunión de 10 de marzo de 2015, el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) estableció un grupo especial en respuesta a la solicitud presentada por el Canadá en el documento WT/DS483/2, de conformidad con el artículo 6 del ESD.<sup>3</sup>

1.4. El mandato del Grupo Especial es el siguiente:

Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados invocados por las partes en la diferencia, el asunto sometido al OSD por el Canadá en el documento WT/DS483/2 y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos.<sup>4</sup>

1.5. El 15 de abril de 2015, el Canadá solicitó al Director General que determinara la composición del Grupo Especial de conformidad con el párrafo 7 del artículo 8 del ESD. El 27 de abril de 2015, el Director General procedió en consecuencia a determinar la composición del Grupo Especial, que es la siguiente:

Presidente: Sr. Thomas Cottier

Miembros: Sr. Greg Weppner  
Sr. Shahid Bashir

1.6. El Brasil, Chile, Corea, los Estados Unidos, el Japón, Noruega, Singapur, la Unión Europea y el Uruguay notificaron su interés en participar en las actuaciones del Grupo Especial como terceros.<sup>5</sup>

### 1.3 Actuaciones del Grupo Especial

#### 1.3.1 Aspectos generales

1.7. El Grupo Especial comenzó sus trabajos sobre este asunto más tarde de lo que habría deseado debido a limitaciones en materia de personal de la Secretaría de la OMC.<sup>6</sup> Después de

---

<sup>1</sup> *China - Pasta de celulosa*, solicitud de celebración de consultas presentada por el Canadá (de fecha 15 de octubre de 2014, distribuida el 20 de octubre de 2014), WT/DS483/1.

<sup>2</sup> *China - Pasta de celulosa*, solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Canadá (de fecha 12 de febrero de 2015, distribuida el 13 de febrero de 2015), WT/DS483/2 (solicitud de establecimiento de un grupo especial por el Canadá).

<sup>3</sup> Órgano de Solución de Diferencias, acta de la reunión celebrada el 10 de marzo de 2015 (distribuida el 20 de abril de 2015), WT/DSB/M/358.

<sup>4</sup> *China - Pasta de celulosa*, nota relativa a la constitución del Grupo Especial (de fecha 10 de marzo de 2015, distribuida el 28 de abril de 2015), WT/DS483/3.

<sup>5</sup> *China - Pasta de celulosa*, nota relativa a la constitución del Grupo Especial (de fecha 10 de marzo de 2015, distribuida el 28 de abril de 2015), WT/DS483/3.

<sup>6</sup> *China - Pasta de celulosa*, comunicación del Grupo Especial (emitida y distribuida el 27 de octubre de 2015), WT/DS483/4.

celebrar consultas con las partes, el 8 de enero de 2016 el Grupo Especial adoptó su calendario<sup>7</sup> y su Procedimiento de trabajo.<sup>8</sup>

1.8. El Grupo Especial celebró una primera reunión sustantiva con las partes los días 11 y 12 de mayo de 2016. El 12 de mayo de 2016 tuvo lugar una sesión con los terceros. El Grupo Especial celebró una segunda reunión sustantiva con las partes el 3 de agosto de 2016.<sup>9</sup> El 22 de septiembre de 2016, el Grupo Especial trasladó a las partes la parte expositiva de su informe. El Grupo Especial trasladó su informe provisional a las partes el 23 de noviembre de 2016. El Grupo Especial trasladó su informe definitivo a las partes el 16 de diciembre de 2016.

### **1.3.2 Procedimiento de trabajo adicional relativo a la información comercial confidencial (ICC)**

1.9. Después de celebrar consultas con las partes, el 8 de enero de 2016 el Grupo Especial adoptó un procedimiento de trabajo adicional relativo a la información comercial confidencial (ICC).<sup>10</sup>

## **2 ELEMENTOS DE HECHO**

2.1. La presente diferencia se refiere a la medida antidumping impuesta por China sobre las importaciones de pasta de celulosa originarias del Canadá, establecida en los Avisos del Ministerio de Comercio de la República Popular China (MOFCOM) N° 75, de 6 de noviembre de 2013 (Determinación preliminar)<sup>11</sup> y N° 18, de 4 de abril de 2014 (Determinación definitiva)<sup>12</sup> y los anexos que los acompañan. Concretamente, el Canadá impugna la determinación de la existencia de daño efectuada por el MOFCOM en la investigación antidumping en litigio.<sup>13</sup>

2.2. El MOFCOM inició investigaciones antidumping sobre las importaciones de pasta de celulosa procedentes del Brasil, el Canadá y los Estados Unidos el 6 de febrero de 2013<sup>14</sup>, tras la presentación de una solicitud por los productores chinos de pasta de celulosa el 13 de diciembre de 2012.<sup>15</sup> El período objeto de investigación para el examen de la existencia de dumping fue del 1º de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012, y el período objeto de investigación para el examen de la existencia de daño fue del 1º de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2012.<sup>16</sup>

---

<sup>7</sup> El Grupo Especial revisó su calendario el 1º de marzo de 2016, el 19 de mayo de 2016, el 8 de agosto de 2016 y el 12 de diciembre de 2016.

<sup>8</sup> Procedimiento de trabajo del Grupo Especial, Anexo A-2.

<sup>9</sup> El 15 de septiembre de 2016, el Canadá presentó al Grupo Especial una carta en la que formulaba observaciones sobre un informe recientemente emitido por el Órgano de Apelación en relación con sus argumentos en la presente diferencia. Tras una invitación del Grupo Especial a responder, China contestó el 23 de septiembre de 2016 solicitando al Grupo Especial que no admitiera la carta del Canadá y respondiendo a continuación al contenido de las observaciones de ese país. Pese a que la comunicación del Canadá no había sido solicitada, a la luz del hecho de que China tuvo la oportunidad de formular observaciones sobre el contenido de esta y lo hizo, el Grupo Especial decidió denegar la solicitud de China de que se rechazara la carta del Canadá.

<sup>10</sup> Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial, Anexo A-3.

<sup>11</sup> Ministerio de Comercio de la República Popular China, Anuncio de una determinación antidumping preliminar sobre la pasta en disolución importada procedente de los Estados Unidos, el Canadá y el Brasil, Aviso N° 75, 6 de noviembre de 2013 (Determinación preliminar) (Prueba documental CAN-2).

<sup>12</sup> Ministerio de Comercio de la República Popular China, Determinación definitiva sobre la investigación antidumping relativa a la pasta de celulosa importada originaria de los Estados Unidos de América, el Canadá y el Brasil, Aviso N° 18, 4 de abril de 2014 (Determinación definitiva) (Pruebas documentales CHN-1 y CAN-3). El Canadá y China presentaron versiones distintas en inglés de la Determinación definitiva. El Grupo Especial se remite principalmente a la versión presentada por China en todo el presente informe. En los pocos casos en que las partes no estaban de acuerdo sobre la traducción del original chino, el Grupo Especial hace referencia a ambas versiones.

<sup>13</sup> En la nota 2 de pie de página de su primera comunicación escrita, el Canadá abandonó específicamente las alegaciones relativas a la determinación de la existencia de dumping y los aspectos de procedimiento de la investigación expuestos en los párrafos 1-3 y 7-13 de su solicitud de establecimiento de un grupo especial (primera comunicación escrita del Canadá, nota 2).

<sup>14</sup> Primera comunicación escrita de China, párrafo 15; primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 28.

<sup>15</sup> Primera comunicación escrita de China, párrafo 14; primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 25.

<sup>16</sup> Determinación definitiva (Prueba documental CHN-1), página 2.

2.3. En su Determinación preliminar, publicada el 6 de noviembre de 2013, el MOFCOM constató que las importaciones de pasta de celulosa procedentes de los países investigados eran objeto de dumping y causaban un daño importante a la rama de producción nacional de China.<sup>17</sup> El MOFCOM confirmó estas conclusiones en su Determinación definitiva, publicada el 4 de abril de 2014.<sup>18</sup> El MOFCOM calculó unos márgenes de dumping definitivos para los productores canadienses que oscilaban entre el 0,7% y el 23,7%.<sup>19</sup> El MOFCOM concluyó también que las importaciones objeto de dumping, incluidas las procedentes del Canadá, causaban un daño importante a la rama de producción nacional china del producto similar.<sup>20</sup>

2.4. El MOFCOM aplicó una medida antidumping en forma de derechos *ad valorem* a las importaciones procedentes de los productores de los países investigados.<sup>21</sup> Se impusieron derechos antidumping del 13% a los productores canadienses que cooperaron y del 23,7% a todos los demás productores canadienses. Un productor canadiense fue excluido de la investigación porque se determinó que su margen de dumping era *de minimis*.<sup>22</sup>

### 3 SOLICITUDES DE CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES PRESENTADAS POR LAS PARTES

3.1. El Canadá solicita al Grupo Especial que constate que la medida en litigio es incompatible con las obligaciones que imponen a China los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y, como consecuencia, es también incompatible con el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994.<sup>23</sup> El Canadá solicita además al Grupo Especial, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, que recomiende a China que ponga su medida en conformidad con el GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping.<sup>24</sup>

3.2. China solicita al Grupo Especial que constate que la medida en litigio es plenamente compatible con los derechos y obligaciones de China en el marco de la OMC.<sup>25</sup>

### 4 ARGUMENTOS DE LAS PARTES

4.1. Los argumentos de las partes se reflejan en los resúmenes que han proporcionado al Grupo Especial de conformidad con el párrafo 19 del Procedimiento de trabajo adoptado por el Grupo Especial (véanse los anexos B-1, B-2, C-1 y C.2).

### 5 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

5.1. Los argumentos del Brasil, los Estados Unidos, el Japón, Noruega y la Unión Europea se reflejan en los resúmenes que han proporcionado de conformidad con el párrafo 20 del Procedimiento de trabajo adoptado por el Grupo Especial (véanse los anexos D-1 a D-5). Chile, Corea, Singapur y el Uruguay no presentaron argumentos escritos ni orales al Grupo Especial.

### 6 REEXAMEN INTERMEDIO

6.1. El 23 de noviembre de 2016, el Grupo Especial dio traslado de su informe provisional a las partes. El 30 de noviembre de 2016, el Canadá y China presentaron por escrito sendas peticiones de que el Grupo Especial reexaminara algunos aspectos del informe provisional. Ninguna de las partes solicitó que se celebrara una reunión de reexamen intermedio. El 7 de diciembre de 2016, ambas partes presentaron observaciones sobre las peticiones de reexamen de la otra parte.

---

<sup>17</sup> Determinación preliminar (Prueba documental CAN-2), página 68.

<sup>18</sup> Determinación definitiva (Prueba documental CHN-1), página 86.

<sup>19</sup> Determinación definitiva (Prueba documental CHN-1), páginas 57 y 86.

<sup>20</sup> Determinación definitiva (Prueba documental CHN-1), páginas 77 y 78.

<sup>21</sup> Aviso sobre la Determinación definitiva N° 18, 4 de abril de 2014, incluido en la Prueba documental CAN-3, páginas 2 y 3.

<sup>22</sup> Aviso sobre la Determinación definitiva N° 18, 4 de abril de 2014, incluido en la Prueba documental CAN-3, página 2.

<sup>23</sup> Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 189; segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 196.

<sup>24</sup> Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 189; segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 196.

<sup>25</sup> Primera comunicación escrita de China, párrafo 181; segunda comunicación escrita de China, párrafo 168.

6.2. Las peticiones formuladas por las partes en la etapa intermedia de reexamen, junto con el examen de las mismas realizado por el Grupo Especial y sus decisiones sobre ellas, figuran en el anexo A-1.

## 7 CONSTATAIONES

### 7.1 Introducción

7.1. La presente diferencia se refiere a la imposición por China de derechos antidumping sobre las importaciones de pasta de celulosa procedentes del Canadá. La pasta de celulosa se describe como "un tipo de material celulósico hecho de fibras vegetales y utilizado para la producción de fibras químicas, como la fibra de viscosa y el acetato de celulosa".<sup>26</sup> A raíz de una investigación iniciada sobre la base de una solicitud de los productores chinos de pasta de celulosa, el MOFCOM concluyó que la pasta de celulosa importada del Brasil, el Canadá y los Estados Unidos era objeto de dumping y causaba un daño importante a la rama de producción nacional china del producto similar. El MOFCOM aplicó un derecho antidumping *ad valorem* a las importaciones de pasta de celulosa procedentes de los productores de los países investigados. En el caso del Canadá, esos derechos se situaron en el 13% para los productores canadienses que cooperaron y el 23,7% para todos los demás productores canadienses.<sup>27</sup>

7.2. El Canadá solicitó la celebración de consultas con China con respecto a la medida antidumping aplicada por ese país a las importaciones de pasta de celulosa procedentes del Canadá. En su solicitud de establecimiento de un grupo especial, el Canadá impugnó las determinaciones de la existencia de daño y de dumping efectuadas por el MOFCOM y diversos aspectos de procedimiento de la investigación.<sup>28</sup> En su primera comunicación escrita, el Canadá abandonó específicamente las alegaciones relativas a la determinación de la existencia de dumping y a los aspectos de procedimiento de la investigación.<sup>29</sup> El Canadá ha mantenido sus alegaciones que impugnan la compatibilidad de la determinación de la existencia de daño efectuada por el MOFCOM con los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Son esas las alegaciones que tenemos ante nosotros en la presente diferencia.

7.3. Al tratar la reclamación formulada en la presente diferencia, expondremos en primer lugar los principios pertinentes que orientan nuestro examen, incluidos los principios pertinentes de interpretación de los tratados. En segundo lugar, abordaremos nuestra interpretación del marco del artículo 3 del Acuerdo Antidumping por el que se rige la determinación de la existencia de daño y la relación entre sus diversas disposiciones. Por último, expondremos nuestro análisis detallado de la aplicación del artículo 3 a los hechos de la determinación y la investigación subyacentes.

### 7.2 Principios generales relativos a la interpretación de los tratados, la norma de examen aplicable y la carga de la prueba

#### 7.2.1 Interpretación de los tratados

7.4. En el párrafo 2 del artículo 3 del ESD se dispone que el sistema de solución de diferencias sirve para aclarar las disposiciones vigentes de los acuerdos abarcados "de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público". El párrafo 6 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping exige análogamente a los grupos especiales que interpreten las disposiciones de ese Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público.<sup>30</sup> Se acepta generalmente que los principios recogidos en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena son esas reglas consuetudinarias.<sup>31</sup>

---

<sup>26</sup> Determinación definitiva (Prueba documental CHN-1), página 26.

<sup>27</sup> Un productor canadiense fue excluido de la investigación porque se determinó que su margen de dumping era de *minimis*.

<sup>28</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial por el Canadá.

<sup>29</sup> Primera comunicación escrita del Canadá, nota 2. Como consecuencia, no hay controversia sobre la determinación de China de que las importaciones de que se trata son objeto de dumping.

<sup>30</sup> El párrafo 6 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping dispone también que si un grupo especial llega a la conclusión de que una disposición del Acuerdo Antidumping se presta a varias interpretaciones admisibles, confirmará la medida que se base en alguna de esas interpretaciones.

<sup>31</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas II*, página 13.

## 7.2.2 Norma de examen

7.5. Los grupos especiales están obligados en general por la norma de examen establecida en el artículo 11 del ESD, que dispone, en la parte pertinente, que:

Cada grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con estos.

7.6. Además, el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping establece la norma de examen especial aplicable a las diferencias en el marco del Acuerdo Antidumping:

- i) al evaluar los elementos de hecho del asunto, [el grupo especial] determinará si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y se ha realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos. Si se han establecido adecuadamente los hechos y se ha realizado una evaluación imparcial y objetiva, no se invalidará la evaluación, aun en el caso de que el grupo especial haya llegado a una conclusión distinta;
- ii) [el grupo especial] interpretará las disposiciones pertinentes del Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. Si el grupo especial llega a la conclusión de que una disposición pertinente del Acuerdo se presta a varias interpretaciones admisibles, declarará que la medida adoptada por las autoridades está en conformidad con el Acuerdo si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles.

Así pues, el artículo 11 del ESD y el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping establecen conjuntamente la norma de examen que debemos aplicar con respecto a los aspectos tanto fácticos como jurídicos de la presente diferencia.

7.7. Cuando un grupo especial examina la determinación de los hechos por una autoridad investigadora, el criterio de la "evaluación objetiva" que figura en el artículo 11 del ESD exige que el grupo especial considere si las autoridades han proporcionado una explicación razonada y adecuada: a) del modo en que las pruebas que obran en el expediente corroboran sus constataciones sobre los hechos; y b) del modo en que esas constataciones sobre los hechos sirven de apoyo a la determinación general.<sup>32</sup> Además, con respecto a una "explicación razonada y adecuada", el Órgano de Apelación observó lo siguiente:

Lo "adecuado" habrá de depender inevitablemente de los hechos y las circunstancias del caso y de las alegaciones que se hayan hecho; pero hay varias líneas generales de investigación que probablemente sean pertinentes. El examen minucioso que efectúe el grupo especial deberá comprobar si el razonamiento de la autoridad es coherente y tiene solidez intrínseca. El grupo especial debe examinar a fondo si las explicaciones dadas revelan la forma en que la autoridad investigadora ha tratado los hechos y las pruebas obrantes en el expediente y si disponía de pruebas positivas en apoyo de las inferencias que hizo y las conclusiones a que llegó. El grupo especial debe examinar si las explicaciones dadas demuestran que la autoridad tuvo en cuenta debidamente la complejidad de los datos que tenía ante sí, y si explican por qué rechazó o descartó otras explicaciones e interpretaciones de las pruebas del expediente. El grupo especial debe admitir la posibilidad de que las explicaciones dadas por la autoridad no sean razonadas o no sean adecuadas a la luz de otras explicaciones plausibles diferentes, y debe cuidar de no asumir él mismo la función de evaluador inicial de los hechos ni adoptar una posición pasiva y "simplemente *aceptar* las conclusiones de las autoridades competentes".<sup>33</sup>

---

<sup>32</sup> Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 186; y *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 103.

<sup>33</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 93 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 106). (Las cursivas figuran en el original)

Por último, es evidente que un grupo especial no debe realizar un examen *de novo* de las pruebas ni sustituir las conclusiones de la autoridad investigadora por las suyas propias. Un grupo especial debe limitar su examen a las pruebas de que dispuso la autoridad investigadora en el curso de la investigación y debe tener en cuenta todas las pruebas presentadas por las partes en la diferencia.<sup>34</sup> Al mismo tiempo, un grupo especial no debe adherirse simplemente a las conclusiones de la autoridad investigadora; el examen de esas conclusiones por el grupo especial debe hacerse "a fondo" y ser "crítico y penetrante".<sup>35</sup>

### 7.2.3 Carga de la prueba

7.8. Los principios generales aplicables a la atribución de la carga de la prueba en la solución de diferencias de la OMC disponen que la parte que alega una infracción de una disposición de un acuerdo de la OMC debe afirmar y probar su alegación.<sup>36</sup> Por lo tanto, corresponde al Canadá, en su calidad de parte reclamante, la carga de demostrar que la medida en litigio es incompatible con las disposiciones de los acuerdos abarcados que invoca. El Órgano de Apelación ha declarado que una parte reclamante satisfará su carga cuando efectúe una acreditación *prima facie*, es decir, una acreditación que, a falta de una refutación efectiva por parte del demandado, exija que un grupo especial, como cuestión de derecho, se pronuncie en favor del reclamante.<sup>37</sup> En general corresponde a la parte que alega un hecho aportar la prueba correspondiente.<sup>38</sup>

### 7.3 Marco jurídico de la determinación de la existencia de daño

7.9. Como se señaló anteriormente, el Canadá impugna la determinación de la existencia de daño efectuada por el MOFCOM al amparo de diversas disposiciones del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Anteriores decisiones de grupos especiales y del Órgano de Apelación han analizado el significado de las disposiciones del artículo 3. A nuestro juicio, es útil explicar nuestra interpretación del marco jurídico de la determinación de la existencia de daño a fin de establecer el contexto para nuestro examen de la determinación de la existencia de daño impugnada y nuestras conclusiones en la presente diferencia.

7.10. El artículo 3 se titula "Determinación de la existencia de daño", y sus disposiciones exigen que la autoridad investigadora considere, examine y evalúe una amplia gama de factores y demuestre que las importaciones objeto de dumping están causando daño a la rama de producción nacional. Como se explica más adelante, en nuestra opinión, hay diferencias dignas de mención en lo que debe hacer una autoridad investigadora para satisfacer esos diversos requisitos a fin de efectuar una determinación de la existencia de daño compatible con el artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Además, las disposiciones del artículo 3 están relacionadas entre sí en el sentido de que la consideración, el examen y la evaluación de los elementos requeridos contribuyen todos ellos a la explicación de la determinación efectuada en definitiva de si las importaciones objeto de dumping están causando un daño importante a la rama de producción nacional.

7.11. La aplicación de medidas antidumping está sujeta a las prescripciones del artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping. El GATT de 1994 establece principios básicos para la imposición de medidas antidumping (y compensatorias), y el Acuerdo Antidumping aclara considerablemente esos principios, enumerando una serie de obligaciones sustantivas y de procedimiento detalladas que deben cumplirse antes de que pueda aplicarse una medida antidumping. Un Miembro de la OMC tiene derecho a aplicar una medida antidumping únicamente si se han cumplido las prescripciones del Acuerdo Antidumping. Recientemente, el Órgano de Apelación observó que:

---

<sup>34</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafos 187 y 188.

<sup>35</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 93.

<sup>36</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 19.

<sup>37</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 104.

<sup>38</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 16.

Considerado globalmente, el objeto y fin del Acuerdo Antidumping es reconocer el derecho de los Miembros a adoptar medidas antidumping para contrarrestar el dumping causante de daño, imponiendo, a la vez, condiciones sustantivas y normas de procedimiento detalladas a las investigaciones antidumping y a la imposición de medidas antidumping.<sup>39</sup>

El artículo 3 del Acuerdo Antidumping establece las normas y condiciones que se aplican con respecto a la determinación de la existencia de daño, que es uno de los requisitos previos fundamentales para la imposición de una medida antidumping.

7.12. El párrafo 1 del artículo 3 establece los principios básicos de que una determinación de la existencia de daño a efectos del artículo VI del GATT de 1994:

[S]e basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de estas en los precios de productos similares en el mercado interno y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

Está bien establecido que la expresión "pruebas positivas" hace referencia a "los hechos que respaldan y justifican la determinación de la existencia de daño"<sup>40</sup> y "la calidad de las pruebas en que una autoridad investigadora puede basarse para efectuar una determinación".<sup>41</sup> El término "positivas" parece indicar que las pruebas deben ser "de carácter afirmativo, objetivo y verificable, así como creíbles".<sup>42</sup> La expresión "examen objetivo" se refiere al proceso de investigación mismo y exige que este esté "conforme con los principios básicos de la buena fe y la equidad fundamental" y que se realice "en forma imparcial, sin favorecer los intereses de cualquier parte interesada o grupo de partes interesadas en la investigación".<sup>43</sup>

7.13. Estos principios básicos informan las disposiciones más detalladas contenidas en el resto del artículo 3. No establecen, a nuestro juicio, obligaciones independientes que puedan juzgarse en abstracto o aisladamente y por separado de las prescripciones sustantivas expuestas en el resto de ese artículo. En lugar de ello, informan la aplicación de todas las disposiciones del artículo 3.

7.14. Las disposiciones del artículo 3 que exigen la consideración, el examen y la evaluación de diversos factores prevén "una progresión lógica de la indagación que desemboca en la determinación definitiva de la existencia de daño y relación causal por parte de una autoridad investigadora".<sup>44</sup> Las indagaciones de conformidad con los párrafos 2 y 4 del artículo 3, junto con las realizadas de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3 cuando son pertinentes<sup>45</sup>, "contribuye[n] a la determinación global exigida por el párrafo 5 del artículo 3 ... y no la duplica[n]".<sup>46</sup> Además, en caso de que haya una diferencia, informan la conclusión del grupo especial sobre el cumplimiento por la autoridad investigadora del párrafo 1 del artículo 3 con respecto a una determinación de la existencia de daño.

7.15. La determinación de la existencia de daño por una autoridad investigadora abarca una amplia gama de hechos que deben tenerse en cuenta de conformidad con esas prescripciones sustantivas y sobre la base de los cuales la autoridad debe efectuar en definitiva una determinación de si las importaciones objeto de dumping están causando un daño importante a la rama de producción nacional. Esa determinación puede convertirse en el objeto de una diferencia,

---

<sup>39</sup> Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.25.

<sup>40</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 193.

<sup>41</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 126 (donde se cita el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 192).

<sup>42</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 126 (donde se cita el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 192).

<sup>43</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 126 (donde se cita el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 193).

<sup>44</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 128.

<sup>45</sup> El párrafo 7 del artículo 3 establece criterios adicionales que deben tenerse en cuenta al efectuar una determinación de la existencia de una amenaza de daño importante y aclara que esa determinación debe basarse en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas mientras que el párrafo 8 del artículo 3 exige que la aplicación de medidas antidumping se examine y decida con especial cuidado en los casos de amenaza de daño importante.

<sup>46</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 149.

en cuyo caso un grupo especial tendrá que examinarla y decidir si la autoridad investigadora cumplió las obligaciones sustantivas y de procedimiento pertinentes de manera compatible con los principios fundamentales establecidos en el párrafo 1 del artículo 3. No obstante, a nuestro juicio, esto no significa que pueda hacerse normalmente una alegación de incompatibilidad con el párrafo 1 del artículo 3 con independencia de las demás disposiciones de ese artículo.

7.16. Esto nos parece lógico ya que las "pruebas positivas" que debe examinar la autoridad investigadora deben estar relacionadas con los elementos sustantivos particulares pertinentes para la determinación efectuada, y el "examen objetivo" debe referirse al examen y evaluación de esas pruebas en la investigación de que se trata. Así pues, no creemos que un grupo especial pueda, al analizar una determinación, decidir si un elemento de prueba particular en que se basa una autoridad investigadora es "positivo" en un sentido absoluto o abstracto, sino solo en el contexto de la función y el peso que le concede la autoridad investigadora. Un grupo especial debe decidir si las pruebas son "de carácter afirmativo, objetivo y verificable, así como creíbles" con respecto al contenido de la cuestión en relación con la cual las tiene en cuenta y se basa en ellas la autoridad investigadora.

7.17. Análogamente, no creemos que un grupo especial pueda, al considerar una determinación, decidir si el examen de las pruebas por la autoridad investigadora fue objetivo en abstracto sino solo en el contexto del contenido de la cuestión con respecto a la cual la autoridad consideró esas pruebas y se basó en ellas.<sup>47</sup> Si el proceso de adopción de una decisión por la autoridad investigadora "est[aba] conforme con los principios básicos de la buena fe y la equidad fundamental" y se realizó "en forma imparcial, sin favorecer los intereses de cualquier parte interesada o grupo de partes interesadas en la investigación" solo puede determinarse, a nuestro juicio, sobre la base de un minucioso examen de las decisiones adoptadas por la autoridad investigadora al llegar a una conclusión sobre la cuestión de si las importaciones objeto de dumping causaron daño, según lo expuesto en la determinación pertinente y otros documentos.

7.18. Si consideramos las obligaciones sustantivas del artículo 3, vemos que el párrafo 2 de dicho artículo proporciona una orientación más específica sobre el examen objetivo del volumen de las importaciones objeto de dumping y el examen objetivo del efecto de estas en los precios del mercado interno, como se exige en el párrafo 1 del artículo 3. La primera frase del párrafo 2 del artículo 3 dispone que:

En lo que respecta al volumen de las importaciones objeto de dumping, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador.

A nuestro juicio, esto no exige que la autoridad investigadora efectúe una *determinación* sobre la importancia de cualquier aumento del volumen de las importaciones objeto de dumping.<sup>48</sup> En lugar de ello, exige que las autoridades *tengan en cuenta* si hubo cualquier aumento de las importaciones objeto de dumping y la importancia de cualquier aumento de esa naturaleza y prevé tres parámetros distintos para esa consideración.

7.19. La segunda frase del párrafo 2 del artículo 3 dispone lo siguiente:

En lo tocante al efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador, o bien si el efecto de tales importaciones

---

<sup>47</sup> Por supuesto, una alegación general de parcialidad por parte de la autoridad investigadora quedaría claramente incluida en el párrafo 1 del artículo 3. Pero incluso en esa situación, es cuestionable si la naturaleza objetiva de la investigación de la autoridad puede determinarse sin entrar en el contenido de la determinación que se impugna.

<sup>48</sup> Véase el informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 130. El Órgano de Apelación concluyó que la consideración de los efectos en los precios de las importaciones objeto de dumping de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 no exige una determinación definitiva como la exigida por el párrafo 5 del artículo 3 con respecto a la relación causal. En nuestra opinión, se aplica la misma conclusión con respecto a la consideración del volumen de las importaciones objeto de dumping y la importancia de cualquier aumento de ese volumen de conformidad con la primera frase del párrafo 2 del artículo 3.

es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido.

Así pues, al igual que la primera frase del párrafo 2 del artículo 3, la segunda frase no exige que la autoridad investigadora efectúe una *determinación* sobre los efectos de las importaciones objeto de dumping en los precios sino, más bien, que *tenga en cuenta* si ha habido una significativa subvaloración de precios por las importaciones objeto de dumping o si el efecto de las importaciones objeto de dumping ha sido bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida de estos.<sup>49</sup>

7.20. En el párrafo 4 del artículo 3 se enumera una serie de "factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de [la] rama de producción", que debe evaluar la autoridad investigadora en todos los casos cuando examina la repercusión consiguiente de las importaciones objeto de dumping sobre esa rama de producción, como lo exige el párrafo 1 del artículo 3. Al igual que el párrafo 2 del artículo 3, el párrafo 4 de dicho artículo no exige a la autoridad investigadora que efectúe una *determinación* sobre la repercusión de las importaciones objeto de dumping, sino, más bien, que realice un *examen* de esa repercusión, incluida una *evaluación* de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción, incluidos los previstos específicamente en el propio párrafo 4 del artículo 3.

7.21. El hecho de que los párrafos 2 y 4 del artículo 3 no exijan a la autoridad investigadora que efectúe determinaciones sobre las cuestiones que se tienen en cuenta, se examinan o se evalúan no reduce el alcance de las indagaciones necesarias de conformidad con esas disposiciones.<sup>50</sup> Con respecto al volumen, las indagaciones necesarias requieren que se tengan en cuenta el volumen de las importaciones objeto de dumping y la importancia de cualquier aumento de ese volumen. En relación con los efectos de las importaciones objeto de dumping en los precios y su repercusión sobre la rama de producción nacional, las indagaciones exigen la consideración de la relación entre las importaciones objeto de dumping y los precios del producto nacional similar y los factores pertinentes para el estado de la rama de producción.<sup>51</sup> No obstante, aunque esas indagaciones "son necesari[a]s para dar en definitiva respuesta a la pregunta ... sobre si las importaciones objeto de investigación están causando daño a la rama de producción nacional"<sup>52</sup>, el hecho de que no se efectúen determinaciones de conformidad con esas disposiciones deja claro que no hay un resultado particular que sea un requisito previo necesario para alcanzar y resolver esa "pregunta definitiva".<sup>53</sup>

7.22. Un examen objetivo de una autoridad investigadora puede no revelar un aumento de las importaciones objeto de dumping o un aumento significativo de esas importaciones o una subvaloración de precios, la reducción de estos o la contención de su subida o una repercusión en uno o varios de los factores e índices económicos pertinentes evaluados. Pero esto no quiere decir que la autoridad investigadora no necesite o no pueda pasar a un examen de todas las pruebas pertinentes que tiene ante sí para considerar si las importaciones objeto de dumping están causando o no un daño importante a la rama de producción nacional. Por supuesto, si no hay ningún aumento del volumen de las importaciones objeto de dumping, ningún efecto en los precios ni ninguna repercusión sobre la rama de producción nacional, se esperará que la respuesta sea negativa. Pero en la situación más probable, en la que los resultados de las indagaciones realizadas de conformidad con los párrafos 2 y 4 del artículo 3 serán distintos, será necesario un examen detenido de si existe una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño antes de que se pueda efectuar una *determinación* de la existencia de daño en el sentido del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT.

<sup>49</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 130.

<sup>50</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 131. Aunque el Órgano de Apelación se refirió específicamente al párrafo 2 del artículo 3 en ese contexto, opinamos que la observación es también válida con respecto al párrafo 4 de ese artículo.

<sup>51</sup> Informes del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafos 136 y 138; y *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafos 5.158-5.160.

<sup>52</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 128.

<sup>53</sup> Señalamos a este respecto que tanto el párrafo 2 del artículo 3 como el párrafo 4 de dicho artículo disponen que ninguno de los factores enumerados en ellos ni varios de ellos juntos pueden proporcionar necesariamente una orientación definitiva. Entendemos que esto indica que ni uno ni varios de los factores enumerados pueden proporcionar una orientación decisiva en cuanto a la pregunta que se plantea en definitiva de si las importaciones objeto de dumping están causando un daño importante a la rama de producción nacional.

7.23. El análisis realizado de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3 tiene un alcance más amplio y se refiere a la pregunta definitiva de si las importaciones objeto de dumping están causando un daño importante a la rama de producción nacional.<sup>54</sup> Los elementos de esa determinación definitiva se exponen en el párrafo 5 del artículo 3, que exige que se demuestre que las importaciones objeto de dumping causan, debido a su volumen, sus efectos en los precios y su repercusión sobre la rama de producción nacional, un daño importante a esa rama de producción. Los resultados de las indagaciones realizadas de conformidad con los párrafos 2 y 4 del artículo 3 "se vinculan mediante un análisis de la relación causal" a la demostración de que existe una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional.<sup>55</sup> El párrafo 5 del artículo 3 remite concretamente a los "efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4 [del artículo 3]" en el contexto de la demostración de que las importaciones objeto de dumping están causando daño en el sentido del Acuerdo y exige que se demuestre la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional sobre la base de un examen de todas las pruebas pertinentes.

7.24. Parece claro que una "relación causal" es una relación en la que las importaciones objeto de dumping contribuyen a "provocar o generar", "producir" o "inducir" el daño importante.<sup>56</sup> Señalamos que el artículo 3 no proporciona ninguna orientación concreta sobre la manera en que la autoridad investigadora debe realizar el examen de las pruebas pertinentes al determinar si las importaciones objeto de dumping están causando un daño importante.<sup>57</sup> Así pues, "en primer lugar incumbe a las autoridades investigadoras determinar las metodologías analíticas que aplicarán en el curso de una investigación"<sup>58</sup> y que les permitirán efectuar la determinación requerida en forma compatible con el artículo 3.<sup>59</sup>

7.25. El párrafo 5 del artículo 3 exige también a la autoridad investigadora que examine los factores de que tenga conocimiento que perjudiquen a la rama de producción nacional al mismo tiempo que las importaciones objeto de dumping y se asegure de que los daños causados por esos otros factores no se atribuyan a las importaciones objeto de dumping. A fin de cumplir esta prescripción, la autoridad investigadora debe:

[E]valuar apropiadamente el daño causado a la rama de producción nacional por los otros factores de que tenga[ ] conocimiento y debe[ ] separar y distinguir los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping de los efectos perjudiciales de esos otros factores. Esto requiere que se expliquen satisfactoriamente la naturaleza y

<sup>54</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafos 147 y 150.

<sup>55</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafos 128 y 130 y nota 217.

<sup>56</sup> Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 67. Aunque el Órgano de Apelación se refería al sentido de la "relación de causalidad" entre el aumento de las importaciones y el daño grave exigida en el párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias en ese asunto, opinamos que decisiones anteriores relativas a la prescripción sobre la relación de causalidad en el Acuerdo sobre Salvaguardias pueden proporcionar orientación para la interpretación de la expresión muy similar "relación causal" del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. (Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 230).

<sup>57</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.141 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafos 113 y 128).

<sup>58</sup> Informe del Grupo Especial, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.159.

<sup>59</sup> En este contexto, opinamos que la utilización de la palabra "todos"/"todas" en la expresión "todos los factores ... económicos pertinentes" del párrafo 4 del artículo 3 y la expresión "todas las pruebas pertinentes" del párrafo 5 de dicho artículo indica que los efectos de cualquier factor pueden ser pertinentes para la determinación definitiva de la relación causal, con independencia de si el factor particular está relacionado con las importaciones objeto de dumping específicamente o con la rama de producción nacional más en general. A nuestro juicio, todos los factores y las pruebas que influyen en la cuestión deben incluirse en la evaluación de la autoridad investigadora, y la contribución de cada factor pertinente debe tenerse en cuenta en la determinación del daño causado por las importaciones objeto de dumping según su repercusión en el estado de la rama de producción nacional. En este contexto, no consideramos que los factores específicamente relacionados con las importaciones objeto de dumping deban computarse en la determinación del daño importante causado por las importaciones objeto de dumping mientras que los demás -los que no están relacionados con las importaciones objeto de dumping- deban excluirse de esa determinación. (Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 67 (donde se hace referencia al párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias)).

la cuantía de los efectos perjudiciales de los otros factores, distinguiéndolos de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping.<sup>60</sup>

7.26. Aunque la autoridad investigadora debe constatar una contribución suficientemente evidente de las importaciones objeto de dumping para demostrar que están causando un daño importante y explicar su determinación en ese sentido, en las dos primeras frases del párrafo 5 del artículo 3 no hay nada que indique que esas importaciones deban ser la única causa de ese daño. El texto del párrafo 5 del artículo 3 en su conjunto parece estar claro: la "relación causal" entre las importaciones objeto de dumping y el daño importante puede existir aun cuando otros factores contribuyan también "al mismo tiempo" a la situación de la rama de producción nacional.

7.27. Análogamente, la obligación de distinguir entre los efectos causados por las importaciones objeto de dumping y los efectos causados por otros factores no implica necesariamente que las importaciones objeto de dumping por sí mismas deban poder causar un daño importante.<sup>61</sup> Por último, no hay una prescripción de que las importaciones objeto de dumping aisladamente o en sí mismas y por sí solas deban poder causar un daño importante.<sup>62</sup> El artículo 3 no proporciona ninguna orientación concreta sobre la manera en que la autoridad investigadora debe realizar el examen de los factores de que tenga conocimiento distintos de las importaciones objeto de dumping que perjudican a la rama de producción nacional ni sobre la manera en que debe asegurarse de que los daños causados por esos otros factores no se atribuyan a las importaciones objeto de dumping. Así pues, la autoridad investigadora puede utilizar cualquier metodología o metodologías que considere que le permitirán hacer la determinación requerida de manera compatible con el artículo 3.

7.28. Además de las disposiciones que establecen criterios sustantivos para la determinación del daño importante causado por las importaciones objeto de dumping, el artículo 3 contiene dos disposiciones adicionales que podrían considerarse más de procedimiento. El párrafo 3 del artículo 3 establece criterios para la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones objeto de dumping. Una decisión de utilizar esa evaluación acumulativa será necesariamente anterior a la consideración del volumen, los efectos en los precios y la repercusión de las importaciones objeto de dumping, así como a la demostración de una relación causal, ya que es un elemento necesario para delimitar el conjunto de las importaciones objeto de dumping que han de tenerse en cuenta de conformidad con las disposiciones pertinentes, los párrafos 2, 4, 5 y 7 del artículo 3. El párrafo 6 del artículo 3 prevé una alternativa a la consideración de los efectos de las importaciones objeto de dumping en la producción nacional del producto similar en determinadas circunstancias. También en este caso, esta disposición actuaría necesariamente antes del examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping en el contexto del párrafo 4 del artículo 3, ya que la información pertinente sobre el estado de la rama de producción nacional será diferente si se aplica la alternativa permitida.

7.29. Así pues, nos parece claro que, aunque hay una "progresión lógica" de la consideración de los diversos elementos sustantivos expuestos en los párrafos 2 y 4 del artículo 3 y, cuando se plantea la cuestión de la amenaza de daño importante, el párrafo 7 de dicho artículo, a la determinación definitiva de si las importaciones objeto de dumping están causando un daño importante a la rama de producción nacional de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3, no hay una secuencia obligatoria para la realización del análisis por la autoridad investigadora y no existe "una plantilla o modelo" para la determinación de la existencia de daño por la autoridad investigadora con arreglo al artículo 3 del Acuerdo Antidumping.<sup>63</sup> Como consecuencia, nos parece evidente que no hay una secuencia necesaria que deba seguir la autoridad investigadora al

---

<sup>60</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 226.

<sup>61</sup> Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 67. El Órgano de Apelación se refería a la prescripción sobre la no atribución del *Acuerdo sobre Salvaguardias*, que puede servir de guía para interpretar la prescripción sobre la no atribución del párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*. (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 230).

<sup>62</sup> Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 79. Aunque el Órgano de Apelación se refería al requisito de la relación de causalidad en el párrafo 2 b) del artículo 4 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*, opinamos que su razonamiento en ese contexto es muy pertinente para la comprensión del requisito de la relación causal en el párrafo 5 del artículo 3. (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 230).

<sup>63</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.141.

exponer su consideración, su examen, su evaluación y su determinación en la documentación pertinente.<sup>64</sup>

7.30. Por último, la consideración, el examen, la evaluación y las determinaciones de la autoridad investigadora y, lo cual es importante, su razonamiento y sus explicaciones en relación con lo que antecede deben reflejarse en la documentación pertinente, como por ejemplo en un aviso público u otro informe separado de su determinación definitiva de imponer o no una medida antidumping.<sup>65</sup> Es esa documentación la que debe considerar en primer término un grupo especial que examine la imposición por un Miembro de medidas antidumping, si se impugna. Teniendo en cuenta los antecedentes arriba expuestos, es esa la tarea que abordamos ahora en la presente diferencia.

## **7.4 La cuestión de si el examen por el MOFCOM del volumen de las importaciones objeto de dumping fue compatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping**

### **7.4.1 Introducción**

7.31. El Canadá impugna el examen por el MOFCOM del volumen de las importaciones objeto de dumping al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. El MOFCOM constató que el volumen de las importaciones objeto de dumping aumentó un 43,82% en términos absolutos durante el período objeto de investigación.<sup>66</sup> El Canadá no discrepa de esa constatación de hecho pero aduce que el MOFCOM no evaluó la importancia de ese aumento a la luz de las pruebas, lo cual, según alega el Canadá, indicaba que ese aumento no era significativo.<sup>67</sup> El Canadá basa en gran medida su alegación en su interpretación del término "significativo" en la primera frase del párrafo 2 del artículo 3.<sup>68</sup> Concretamente, el Canadá aduce que, a fin de considerar si un aumento del volumen absoluto de las importaciones es significativo, la autoridad investigadora debe examinar las circunstancias de hecho que rodean ese aumento.<sup>69</sup> El Canadá sostiene que las circunstancias de hecho pertinentes variarán según los casos pero pueden comprender las tendencias de la demanda interna y las tendencias del volumen del producto similar nacional y de las importaciones que no son objeto de dumping.<sup>70</sup>

7.32. China sostiene que el párrafo 2 del artículo 3 exige que la autoridad investigadora tenga en cuenta el volumen de las importaciones objeto de dumping en términos absolutos o en términos relativos, señalando que el texto de la disposición utiliza la conjunción disyuntiva "o" y las palabras "en términos absolutos".<sup>71</sup> China afirma que la interpretación sugerida por el Canadá exigiría que las autoridades investigadoras tuvieran siempre en cuenta el aumento del volumen en términos tanto absolutos como relativos.<sup>72</sup> China señala que el MOFCOM consideró que había habido un

---

<sup>64</sup> Señalamos que las partes están de acuerdo con nosotros sobre este punto. (Respuesta del Canadá a la pregunta 8 i) del Grupo Especial; respuesta de China a la pregunta 8 i) del Grupo Especial). Los terceros expresaron también esa opinión. (Respuesta del Brasil a la pregunta 6 i) del Grupo Especial; respuesta del Japón a la pregunta 6 i) del Grupo Especial; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 6 i) del Grupo Especial).

<sup>65</sup> El párrafo 2 del artículo 12 dispone lo siguiente:

Se dará aviso público de todas las determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, de toda decisión de aceptar un compromiso en aplicación del artículo 8, de la terminación de tal compromiso y de la terminación de un derecho antidumping definitivo. En cada uno de esos avisos figurarán, o se harán constar de otro modo mediante un informe separado, con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora considere pertinentes.

Véase el informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 131 (donde se hace referencia a los informes de los Grupos Especiales, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.161; y *Corea - Determinado papel*, párrafo 7.253).

<sup>66</sup> Determinación definitiva (Prueba documental CHN-1), página 59.

<sup>67</sup> Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 66-76.

<sup>68</sup> Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 69; segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 19.

<sup>69</sup> Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 70.

<sup>70</sup> Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 70; segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 26.

<sup>71</sup> Segunda comunicación escrita de China, párrafo 25.

<sup>72</sup> Segunda comunicación escrita de China, párrafos 18 y 37.

aumento significativo de las importaciones objeto de dumping en términos absolutos.<sup>73</sup> Según China, en el texto del párrafo 2 del artículo 3 no hay ninguna base que respalde el argumento del Canadá de que las circunstancias de hecho pertinentes deben tenerse en cuenta al examinar si ha habido un aumento significativo del volumen de las importaciones objeto de dumping en términos absolutos. China sostiene que el párrafo 2 del artículo 3 especifica claramente la manera en que las autoridades investigadoras están obligadas a tener en cuenta el volumen de las importaciones objeto de dumping y proporciona una elección entre distintos enfoques.<sup>74</sup> China afirma que el término "absolutos" da a entender que el aumento de las importaciones debe examinarse por sí mismo, sin que sea necesario recurrir a las circunstancias de hecho que lo rodean, y que la magnitud del aumento puede ser significativa en sí misma.<sup>75</sup>

7.33. Trataremos en primer lugar el criterio jurídico establecido en la primera frase del párrafo 2 del artículo 3 y a continuación examinaremos sucesivamente cada una de las alegaciones del Canadá.

#### **7.4.2 Criterio jurídico establecido en el párrafo 1 del artículo 3 y la primera frase del párrafo 2 del artículo 3**

7.34. Comenzamos nuestro análisis examinando las disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping. El párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping dispone en la parte pertinente que la determinación de la existencia de daño:

[S]e basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de estas en los precios de productos similares en el mercado interno y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

7.35. La primera frase del párrafo 2 del artículo 3 aclara el examen objetivo del volumen de las importaciones que exige el párrafo 1 de dicho artículo, disponiendo lo siguiente:

En lo que respecta al volumen de las importaciones objeto de dumping, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador.

7.36. Como se vio más arriba, el examen de los datos y las tendencias con respecto al volumen de las importaciones objeto de dumping es un paso de la progresión lógica hacia una determinación de si el daño es causado por las importaciones objeto de dumping.<sup>76</sup> No obstante, incluso un aumento significativo del volumen de las importaciones objeto de dumping puede no bastar, por sí solo, para demostrar que las importaciones objeto de dumping están causando un daño importante a la rama de producción nacional. La repercusión de esas importaciones y de cualquier aumento de estas a lo largo del período objeto de investigación sobre el estado de la rama de producción nacional tendrá que examinarse antes de que se pueda dar respuesta a la pregunta formulada en definitiva. No obstante, incluso si el examen del volumen de las importaciones objeto de dumping no muestra ningún aumento o muestra un aumento no significativo, ello no significa que se excluya la determinación de que las importaciones objeto de dumping están causando un daño importante.<sup>77</sup>

---

<sup>73</sup> Primera comunicación escrita de China, párrafos 47 y 48. China señala que, aunque no estaba obligado a hacerlo, el MOFCOM examinó también el volumen de las importaciones objeto de dumping en relación con el consumo. (Primera comunicación escrita de China, párrafo 48).

<sup>74</sup> Segunda comunicación escrita de China, párrafo 24.

<sup>75</sup> Segunda comunicación escrita de China, párrafo 25.

<sup>76</sup> Parece evidente que, cuanto mayor sea el volumen de las importaciones objeto de dumping o cualquier aumento de ese volumen, mayor será la repercusión probable de esas importaciones con respecto a factores como la pérdida de ventas y los efectos financieros consiguientes, las existencias, la capacidad de producción, etc.

<sup>77</sup> Para nosotros, esta distinción es apropiada y, de hecho, puede ser significativa en un caso determinado. Un aumento en términos absolutos del volumen de las importaciones en un mercado en crecimiento tendrá probablemente una repercusión muy distinta sobre la situación de la rama de producción nacional que si el mercado fuera estable o se estuviera contrayendo. En esa situación, puede no haber un aumento del volumen de las importaciones objeto de dumping en relación con la producción o el consumo

7.37. El Canadá reconoce que la primera frase del párrafo 2 del artículo 3 concede a las autoridades investigadoras facultades discrecionales para examinar el aumento de las importaciones objeto de dumping en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador.<sup>78</sup> No obstante, el Canadá afirma que, cuando consideran cualquiera de esas perspectivas, las autoridades deben realizar un examen objetivo basado en pruebas positivas y proporcionar explicaciones razonadas y adecuadas de sus conclusiones.<sup>79</sup> A juicio del Canadá, esto quiere decir que la importancia de un aumento en términos absolutos del volumen de las importaciones objeto de dumping debe examinarse en el contexto de las circunstancias de hecho que existen en el mercado.

7.38. Sin embargo, no podemos distinguir lo que el Canadá describe como un examen contextual de la importancia de un aumento en términos absolutos del volumen de las importaciones objeto de dumping, habida cuenta de las tendencias de la producción nacional del producto similar y las tendencias de la demanda interna, de un examen de la importancia de cualquier aumento de las importaciones objeto de dumping en relación con la producción o el consumo nacionales o, de hecho, del examen de la importancia de cualquier aumento de las importaciones objeto de dumping en el análisis de la relación causal. Por consiguiente, el argumento del Canadá no reconoce la naturaleza separada de las tres indagaciones relativas al volumen de las importaciones objeto de dumping a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 3, que se distinguen claramente en el texto. En nuestra opinión, el argumento del Canadá no reconoce la diferencia entre el examen del volumen de las importaciones objeto de dumping que exige la primera frase del párrafo 2 del artículo 3 y la demostración de los efectos del volumen de las importaciones objeto de dumping en el contexto de la demostración de que existe una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño importante a la rama de producción nacional de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3.

7.39. Aunque es evidente que el párrafo 1 del artículo 3 exige que una determinación de la existencia de daño se base en un examen objetivo de pruebas positivas y que ese principio se aplica en general al examen por la autoridad investigadora de un aumento de las importaciones de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3, esto no informa el contenido de esa consideración. Ni sirve de guía ni establece ninguna limitación en cuanto a cuál de las alternativas previstas en el párrafo 2 del artículo 3 para el examen del volumen de las importaciones objeto de dumping debe elegir la autoridad investigadora en cualquier investigación determinada. Los tres métodos para el examen del volumen de las importaciones previstos en el párrafo 2 del artículo 3 no son mutuamente excluyentes, y la autoridad investigadora puede basarse en uno, en dos o en todos ellos en el curso de su examen de la importancia de cualquier aumento del volumen de las importaciones objeto de dumping, así como en su análisis y su determinación con respecto a la existencia de daño y relación causal en etapas posteriores. No obstante, a nuestro juicio, en el texto del párrafo 2 del artículo 3 no hay ninguna base, dada la conjunción disyuntiva "o", para la opinión del Canadá de que las autoridades investigadoras pueden, dados los hechos de un caso determinado, estar obligadas a considerar la importancia de cualquier aumento del volumen de las importaciones objeto de dumping en términos relativos, además de considerar la importancia de cualquier aumento en términos absolutos.<sup>80</sup>

7.40. Pasando a la interpretación del término "significativo", señalamos que las partes están de acuerdo en que el sentido en el diccionario de la palabra "*significant*" (significativo) es "*important, notable, consequential*" (importante, notable, de consecuencia).<sup>81</sup> En la primera frase del párrafo 2

---

nacionales. Pero estas son consideraciones que han de abordarse en el contexto de la demostración definitiva de si las importaciones objeto de dumping están causando daño de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3.

<sup>78</sup> Respuesta del Canadá a la pregunta 4 del Grupo Especial, párrafo 1.

<sup>79</sup> Respuesta del Canadá a la pregunta 4 del Grupo Especial, párrafo 2; segunda comunicación escrita del Canadá, párrafos 30-33.

<sup>80</sup> Nuestra conclusión a este respecto es compatible con las opiniones de anteriores grupos especiales. Véanse los informes de los Grupos Especiales, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.171 ("a los efectos de esta disposición, es suficiente que la autoridad investigadora examine si ha habido un aumento absoluto significativo"); y *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafos 7.233 y 7.234 (al examinar la disposición correspondiente, casi idéntica, del Acuerdo SMC, el Grupo Especial declaró que hay tres modos de cumplir la obligación de examinar si ha habido un aumento significativo de las importaciones objeto de dumping. La autoridad investigadora puede examinar si ha habido un aumento significativo del volumen de las importaciones objeto de dumping: a) en términos absolutos; b) en relación con la producción nacional; o c) en relación con el consumo nacional).

<sup>81</sup> *Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición, A. Stevenson (editor) (Oxford University Press, 2007), volumen 2, página 2833; y primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 70.

del artículo 3, el término "significativo" modifica la palabra "aumento" en la expresión "si ha habido un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador". La indagación de la importancia de cualquier aumento de las importaciones objeto de dumping implica que se examine la evolución, es decir, las modificaciones o las tendencias del volumen de las importaciones objeto de dumping durante el período objeto de investigación de la existencia de daño. El párrafo 2 del artículo 3 especifica además *la manera* en que las autoridades investigadoras deberán examinar si ha habido un aumento significativo de las importaciones: *ya sea* en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo nacionales.

7.41. El término "*absolute*" (absoluto) se define como "*not relative*" (no relativo) o "*not dependent for meaning or significance on a relationship with another term or concept*" (cuyo significado o importancia no depende de una relación con otro término o concepto).<sup>82</sup> Así pues, el examen de si ha habido un aumento significativo de las importaciones objeto de dumping en términos absolutos requiere una evaluación de si el aumento de las importaciones objeto de dumping, si lo hubiere, es "importante, notable o de consecuencia". En ese contexto, consideramos que un aumento "significativo" en términos absolutos puede evaluarse sobre la base de la magnitud de ese aumento. Por supuesto, esto no reduce el rigor de lo que debe examinarse, es decir "si ha habido un aumento significativo de las importaciones objeto de dumping en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador".<sup>83</sup> Además, esa consideración debe reflejarse en la determinación definitiva a fin de demostrar que la autoridad investigadora ha tenido en cuenta los factores pertinentes.<sup>84</sup>

7.42. La autoridad investigadora tendrá que decidir también si cualquier aumento determinado de las importaciones, se considere o no significativo, respalda en último término una determinación de la existencia de daño causado por las importaciones objeto de dumping. No obstante, a nuestro juicio, esta es una evaluación adicional de la importancia de cualquier aumento de las importaciones objeto de dumping como un elemento de la determinación de la relación causal de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3.<sup>85</sup> En el análisis de la relación causal, la autoridad investigadora debe *demostrar* que las importaciones objeto de dumping están causando daño a la rama de producción nacional sobre la base de "todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades", lo cual, a la luz de la estructura y la lógica del artículo 3, comprende las pruebas de los aumentos de las importaciones objeto de dumping. En ese análisis, la autoridad investigadora tendrá que tener en cuenta cualquier aumento de esa naturaleza en el contexto de todas las demás pruebas que se le hayan presentado, incluidas las pruebas relativas, por ejemplo, a las modificaciones de la demanda, el volumen de las ventas de la rama de producción y las importaciones que no son objeto de dumping. No obstante, dado que el párrafo 2 del artículo 3 no exige una *determinación* de que cualquier aumento de las importaciones, ya sea en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo nacionales, es significativo<sup>86</sup>, no vemos cómo pueden considerarse estos últimos elementos aspectos necesarios de la consideración de la

---

<sup>82</sup> *Oxford English Dictionary* en línea, definición de "*absolute*" (absoluto), disponible en: <<http://www.oed.com/view/Entry/679?redirectedFrom=absolute#eid>>, consultado el 13 de julio de 2016.

<sup>83</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 131.

<sup>84</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 131.

<sup>85</sup> Señalamos a este respecto que una autoridad investigadora puede hacer una determinación afirmativa de la existencia de daño causado por las importaciones objeto de dumping incluso si no ha habido un aumento significativo o, de hecho, ningún aumento en absoluto, del volumen de esas importaciones. Hay un contraste entre esto y la situación con arreglo al Acuerdo sobre Salvaguardias, en que el aumento de las importaciones es un requisito previo necesario para la imposición de una medida de salvaguardia.

<sup>86</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 130.

En el asunto *Tailandia - Vigas doble T*, el Grupo Especial observó lo siguiente:

Aunque desde luego sería preferible que un Miembro indicara expresamente si un aumento en las importaciones es "significativo" y diera una explicación razonada de esa calificación, creemos que la palabra "significativo" no necesita forzosamente figurar en el texto del documento pertinente para que las prescripciones de esta disposición se cumplan. No obstante, consideramos que en los documentos pertinentes del expediente debe ser patente que las autoridades investigadoras han prestado atención y han tenido en cuenta si ha habido un aumento significativo en las importaciones objeto de dumping en términos absolutos o relativos.

(Informe del Grupo Especial, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.161)

No discrepamos. Sin embargo, como se expone *supra*, en nuestra opinión esta evaluación es un elemento de la determinación definitiva de la existencia de relación causal.

importancia de un aumento en términos absolutos de las importaciones objeto de dumping exigida en el párrafo 2 del artículo 3.

7.43. Puede ser apropiada una interpretación distinta con respecto a la consideración de si un aumento de las importaciones es significativo en relación con la producción o el consumo nacionales. En ese caso, la importancia de cualquier aumento se considera en relación con otra variable, lo cual requiere alguna comparación. Esto parece indicar un cierto grado de análisis del contexto en lugar de una evaluación de la magnitud del aumento. No obstante, e incluso en ese contexto, la consideración de la magnitud de cualquier aumento de las importaciones objeto de dumping en relación con la producción o el consumo nacionales puede ser suficiente a los efectos del párrafo 2 del artículo 3, teniendo presente que la autoridad investigadora aún tendrá que ocuparse de si cualquier aumento de las importaciones en relación con la producción o el consumo nacionales, sea o no significativo, es suficiente en definitiva para respaldar una determinación de la existencia de daño causado por las importaciones objeto de dumping al demostrar la existencia de la relación causal. A nuestro juicio, la consideración de si ha habido un aumento significativo del volumen de las importaciones objeto de dumping de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 no exige un análisis duplicado de las vinculaciones causales y otros factores.

7.44. Además, el párrafo 2 del artículo 3 no proporciona ninguna orientación sobre qué circunstancias podrían ser pertinentes para la consideración de la "importancia" de cualquier aumento de las importaciones. Recordando que en el párrafo 2 del artículo 3 no se exige que la autoridad investigadora *determine* que un aumento de las importaciones observado, ya sea en términos absolutos o relativos, es significativo y que la autoridad investigadora puede constatar en definitiva la existencia de daño causado por las importaciones objeto de dumping incluso si no hay un aumento significativo de esas importaciones, no sería apropiado, a nuestro juicio, imponer prescripciones para el análisis de la importancia de cualquier aumento de las importaciones que dupliquen los elementos del análisis de la relación causal pertinente para determinar si las importaciones objeto de dumping, sea cual fuere su volumen y si han aumentado o no significativamente en términos absolutos o relativos, están causando daño a la rama de producción nacional.

7.45. El Canadá aduce a este respecto que la interpretación del término "significativo" en el contexto del párrafo 2 del artículo 3 con respecto al efecto de las importaciones objeto de dumping en los precios es igualmente aplicable con respecto a la consideración de los aumentos del volumen.<sup>87</sup> No vemos cómo puede ser así. La necesidad de un examen del contexto de la importancia de cualquier subvaloración de precios, reducción de estos o contención de su subida deriva de la palabra "efecto" de la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3.<sup>88</sup> No obstante, contrariamente a la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3, que hace referencia al efecto de las importaciones objeto de dumping en los precios, y al párrafo 4 del artículo 3, que trata de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional, la primera frase del párrafo 2 del artículo 3 no se refiere a ninguna repercusión o efecto de las importaciones objeto de dumping sino simplemente a la consideración de si ha habido un aumento significativo de esas importaciones. A nuestro juicio, la idea de que un aumento del volumen de las importaciones objeto de dumping, ya sea en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo, puede considerarse un efecto o una repercusión de esas mismas importaciones es ilógica. Opinamos que la primera frase del párrafo 2 del artículo 3 no exige ese análisis del contexto con respecto al efecto de las importaciones objeto de dumping. En nuestra opinión, la importancia de cualquier volumen o cualquier aumento determinado de las importaciones objeto de dumping es, en primer término, una cuestión de la magnitud de ese aumento. Si cualquier

---

<sup>87</sup> Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafos 20-26 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.161; *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)*, párrafo 1272; *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 1218; y *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 427; y al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafos 7.1328 y 7.1329. Análogamente, consideramos que la interpretación del término "significativo" en el contexto del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no es aplicable al análisis del volumen de las importaciones objeto de dumping porque se refiere a una pauta de precios de exportación que difieren significativamente, lo cual implica una evaluación de la diferencia entre los precios. (Carta del Canadá de 15 de septiembre de 2016 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafos 5.63, 5.64 y 5.66 y notas 199 y 202)).

<sup>88</sup> Informes del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafos 134-142; y *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafos 5.155-5.163.

volumen o aumento determinado de las importaciones objeto de dumping puede ser significativo en la determinación definitiva de si las importaciones objeto de dumping causan un daño importante a la rama de producción nacional dependerá, por supuesto, de la evaluación de todos los hechos pertinentes en cada caso. Pero esa es una indagación en el marco del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

#### 7.4.3 Examen por el MOFCOM del volumen de las importaciones objeto de dumping

7.46. Pasando a los hechos del presente asunto, señalamos que el MOFCOM examinó el volumen de las importaciones objeto de dumping tanto en términos absolutos como en relación con el consumo del mercado chino. Concretamente, el MOFCOM constató un aumento del volumen de las importaciones objeto de dumping en términos absolutos del 43,82% a lo largo del período objeto de investigación, es decir, de 2010 a 2012.<sup>89</sup> El MOFCOM determinó además que la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping había experimentado también una tendencia ascendente general, creciendo 1,31 puntos porcentuales a lo largo del período objeto de investigación.<sup>90</sup>

7.47. Así pues, el MOFCOM constató que tanto el volumen en términos absolutos de las importaciones objeto de dumping como su volumen en relación con el consumo mostraron una tendencia ascendente durante el período objeto de investigación. Tomando nota de las comunicaciones de las partes interesadas Rayonier Performance Fibers, LLC. (Rayonier) y Fortress Specialty Cellulose Inc. (Fortress), que afirmaron que no había habido un aumento significativo del volumen de las importaciones objeto de dumping, en particular en relación con la producción y el consumo de China, el MOFCOM observó además que el volumen de las importaciones objeto de dumping en relación con la producción del producto nacional similar mostraba una tendencia ascendente.<sup>91</sup> Como se señaló más arriba<sup>92</sup>, aunque podría haber sido preferible que el MOFCOM hubiera descrito expresamente el aumento del 43,82% como "significativo" y hubiera dado una explicación razonada de esa descripción, consideramos que ello habría sido evidente para las partes interesadas en la Determinación definitiva.

7.48. A la luz de nuestra interpretación de la primera frase del párrafo 2 del artículo 3 arriba expuesta, consideramos que la Determinación definitiva, según sus propios términos, demuestra que el MOFCOM consideró, es decir, tuvo en cuenta, si había un aumento significativo del volumen de las importaciones objeto de dumping tanto en términos absolutos como relativos.

7.49. El Canadá aduce que el MOFCOM no tuvo en cuenta la magnitud del aumento de las importaciones objeto de dumping ni las circunstancias de hecho que lo rodearon, lo cual, según afirma, indicaría que el aumento no fue en realidad significativo.<sup>93</sup> El Canadá aduce que, aunque el volumen de las importaciones objeto de dumping aumentó casi el 44%, el volumen de las ventas del producto nacional similar y las importaciones que no eran objeto de dumping creció el 80% y el 78%, respectivamente, y la demanda interna aumentó el 35%.<sup>94</sup> El Canadá sostiene también que el MOFCOM no trató los argumentos de las partes interesadas a ese respecto<sup>95</sup>, por ejemplo, la comunicación de Rayonier, en la que se declaraba<sup>96</sup>:

---

<sup>89</sup> Las importaciones disminuyeron primero de 421.000 toneladas en 2010 a 419.000 toneladas en 2011 y a continuación aumentaron hasta alcanzar 605.500 toneladas en 2012. (Determinación definitiva (Prueba documental CHN-1), página 59).

<sup>90</sup> Después de una disminución de la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping del 20,70% en 2010 al 18,96% en 2011, la participación en el mercado de esas importaciones aumentó hasta alcanzar el 22,01% en 2012. (Determinación definitiva (Prueba documental CHN-1), página 59).

<sup>91</sup> Determinación definitiva (Prueba documental CHN-1), páginas 60 y 61.

<sup>92</sup> Véase la nota 86 *supra*.

<sup>93</sup> Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 72-74; segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 34.

<sup>94</sup> Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 74 (donde se hace referencia a la Determinación definitiva (Prueba documental CAN-3), página 73; y Cuadros sobre el mercado aparente y la producción nacional (Prueba documental CAN-28), página 2).

<sup>95</sup> Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafos 34 y 35 (donde se hace referencia a Rayonier Performance Fibers, LLC., Investigación antidumping sobre las importaciones de pasta de celulosa, Observaciones relativas al daño importante y la relación causal, 29 de julio de 2013 (Prueba documental CAN-12), páginas 23-27; Cosmo Specialty Fibers, Inc., Investigación antidumping sobre las importaciones de pasta de celulosa, Argumento de la inexistencia de daño, 4 de julio de 2013 (Prueba documental CAN-11),

La demanda de pasta en disolución de China aumentó como resultado de factores del mercado que no estaban relacionados con las importaciones de que se trata, incluida la escasez de la oferta y los elevados precios del algodón durante el primer semestre del período objeto de investigación. La rama de producción nacional no podía satisfacer esa demanda creciente, pese a sus rápidos intentos de aumentar la capacidad. Por lo tanto, los productores pertenecientes a etapas posteriores del proceso de producción necesitaron naturalmente mayores volúmenes de las importaciones en cuestión ... .

7.50. A la luz de nuestras opiniones arriba expuestas, no creemos que exista ninguna base para concluir que el MOFCOM estaba obligado a tratar concretamente los argumentos relativos al contexto en el que tuvo lugar el aumento de las importaciones objeto de dumping reconocido del 43,82% en su examen de si ese aumento era significativo en términos absolutos de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3. En cualquier caso, señalamos que el MOFCOM también tuvo en cuenta el aumento de las importaciones en relación con el consumo nacional, que, por supuesto, reflejó las modificaciones de la demanda interna. Por otra parte, el MOFCOM sí examinó brevemente el volumen de las importaciones objeto de dumping en relación con la producción del producto nacional similar en respuesta a los argumentos formulados por Fortress durante la investigación.

7.51. En la medida en que el Canadá aduce que el MOFCOM estaba obligado a examinar la interacción entre las ventas del producto nacional similar y el volumen de las importaciones objeto de dumping en su consideración de si había un aumento significativo de esas importaciones en términos absolutos, como ya se ha dicho más arriba no consideramos que esa indagación fuera necesaria en el contexto del párrafo 2 del artículo 3. Es precisa una evaluación del volumen de las ventas internas de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3 en el contexto del examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre el estado de la rama de producción nacional. La relación entre las tendencias del volumen de las importaciones objeto de dumping y las tendencias del volumen de las ventas internas puede ser pertinente en ese contexto, así como en la demostración de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3. No obstante, no vemos cómo sería pertinente para la consideración de si hubo un aumento del volumen de las importaciones objeto de dumping en términos absolutos. Análogamente, el volumen o las tendencias de las ventas de las importaciones que no son objeto de dumping no son un aspecto necesario del examen de la importancia de cualquier aumento de las importaciones objeto de dumping, aunque muy bien pueden ser pertinentes para la demostración de la existencia de una relación causal y, en particular, en el contexto del análisis de la no atribución de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3.

7.52. Por último, el Canadá aduce que el MOFCOM no proporcionó una explicación razonada y adecuada de su conclusión de que había un aumento significativo de las importaciones objeto de dumping en términos absolutos.<sup>97</sup> China responde que esa alegación debe rechazarse porque el Canadá no la mencionó en su solicitud de establecimiento de un grupo especial ni en su primera comunicación escrita.<sup>98</sup> China sostiene que, en cualquier caso, en la Determinación definitiva queda claro que el MOFCOM examinó si hubo un aumento significativo del volumen de las importaciones objeto de dumping, de conformidad con la primera frase del párrafo 2 del artículo 3.<sup>99</sup>

7.53. En el párrafo 2 del artículo 6 del ESD se dispone que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial "se indicará si se han celebrado consultas, se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad". El cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 debe determinarse sobre la base del texto de la solicitud de

---

páginas 12-17; y Fortress Specialty Cellulose Inc., Respuesta a la Determinación preliminar del MOFCOM sobre la investigación antidumping contra la pasta en disolución importada (Prueba documental CAN-17), página 7).

<sup>96</sup> Rayonier Performance Fibers, LLC., Investigación antidumping sobre las importaciones de pasta de celulosa, Observaciones relativas al daño importante y la relación causal, 29 de julio de 2013 (Prueba documental CAN-12), página 24.

<sup>97</sup> Declaración inicial del Canadá en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 21; segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 16.

<sup>98</sup> Segunda comunicación escrita de China, párrafo 38.

<sup>99</sup> Segunda comunicación escrita de China, párrafo 38.

establecimiento de un grupo especial y a la luz de las circunstancias de cada caso.<sup>100</sup> La alegación formulada por el Canadá al amparo del párrafo 2 del artículo 3 en su solicitud de establecimiento de un grupo especial es la siguiente:

4. Los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque la determinación de la existencia de daño formulada por China no se basó en pruebas positivas ni comprendió un examen objetivo del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de estas en los precios de productos similares en el mercado interno. China no tuvo debidamente en cuenta si había habido:

a. un aumento significativo de las importaciones objeto de dumping; ...<sup>101</sup>

7.54. Aunque en el texto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial se identifica claramente la alegación del Canadá al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo 3, no se hace concretamente referencia a la falta de una "explicación razonada y adecuada" de la conclusión de China de la existencia de un aumento significativo de las importaciones objeto de dumping sino, más bien, al supuesto hecho de que no se consideró debidamente si había habido ese aumento. El Canadá señala que el supuesto hecho de que no se explicara la conclusión relativa al aumento significativo de las importaciones objeto de dumping es parte de su alegación al amparo de la primera frase del párrafo 2 del artículo 3.<sup>102</sup> No estamos convencidos de que, al aducir que el MOFCOM no proporcionó una explicación de su conclusión relativa al aumento del volumen de las importaciones objeto de dumping, el Canadá formulara una alegación distinta de la identificada en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. La alegación del Canadá sobre el análisis por el MOFCOM del volumen de las importaciones objeto de dumping se basa tanto en el párrafo 1 como en el párrafo 2 del artículo 3. El cumplimiento por la autoridad investigadora de las prescripciones del párrafo 1 del artículo 3 debe evaluarse sobre la base del expediente de la investigación y, en particular, de la información y las explicaciones proporcionadas en la Determinación definitiva.<sup>103</sup> Por lo tanto, consideramos que la alegación del Canadá de que el MOFCOM no proporcionó una explicación razonada y adecuada de su conclusión relativa a un aumento significativo de las importaciones está incluida en nuestro mandato.

7.55. El argumento específico del Canadá a este respecto es que el MOFCOM no proporcionó una explicación razonada y adecuada de la manera en que su referencia a la parte de las importaciones totales correspondiente a las importaciones objeto de dumping respaldó su conclusión de que el volumen de las importaciones objeto de dumping aumentó en términos absolutos.<sup>104</sup> Además, el Canadá aduce que el MOFCOM no tuvo en cuenta la ampliación del mercado ni el aumento de las ventas del producto nacional similar y las importaciones que no eran objeto de dumping.<sup>105</sup> Sobre la base de las opiniones que expusimos más arriba, la consideración de la manera en que cualquier aumento de las importaciones objeto de dumping muestra una correlación con otros factores, incluidas las ventas del producto nacional similar y las importaciones que no son objeto de dumping, no es un elemento exigido de la consideración de si hubo un aumento significativo del volumen de las importaciones objeto de dumping en términos absolutos de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3. Además, recordamos que la obligación es considerar -y no determinar- si

<sup>100</sup> Informes del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 641; *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 127; y *Corea - Productos lácteos*, párrafos 123 y 124.

<sup>101</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Canadá, página 2.

<sup>102</sup> Respuesta del Canadá a la pregunta 46 del Grupo Especial, párrafo 26.

<sup>103</sup> Por ejemplo, en el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, el Órgano de Apelación declaró que, a falta de una "explicación satisfactoria" de por qué no era necesario examinar directa o concretamente las demás partes de la rama de producción nacional, el examen únicamente de determinadas partes de dicha rama de producción no aseguró la debida evaluación del estado de la rama de producción nacional en su conjunto y no satisfizo el requisito de "objetividad" del párrafo 1 del artículo 3. (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafos 204-206). Véase también el informe del Grupo Especial, *México - Tuberías de acero*, párrafo 7.252.

<sup>104</sup> Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 40 (donde se hace referencia a la Determinación definitiva (Prueba documental CHN-1), página 77); respuesta del Canadá a la pregunta 46 del Grupo Especial, párrafo 28. En particular, en la sección relativa a la relación causal, el MOFCOM declaró que:

Además del constante crecimiento del volumen de las importaciones, la proporción del volumen total de la pasta de celulosa importada en China correspondiente al volumen del producto importado objeto de dumping fue siempre elevada: el 49,32% en 2010, el 42,77% en 2011 y el 43,96% en 2012.

<sup>105</sup> Respuesta del Canadá a la pregunta 46 del Grupo Especial, párrafo 28.

hubo un aumento significativo de las importaciones objeto de dumping en términos absolutos. Como no hay una prescripción de que se efectúe ninguna determinación a ese respecto, no podemos concluir que hay una obligación de proporcionar una explicación razonada y adecuada de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3. La cuestión de si cualquier aumento de las importaciones objeto de dumping respalda la demostración de que esas importaciones causan un daño importante de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3 exigirá una explicación a fin de ser compatible con las prescripciones de ese párrafo y del párrafo 1 del artículo 3.

7.56. Por lo tanto, concluimos que el Canadá no ha demostrado que el examen por el MOFCOM del volumen de las importaciones objeto de dumping fue incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

## **7.5 La cuestión de si el examen por el MOFCOM de los efectos en los precios fue compatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping**

### **7.5.1 Introducción**

7.57. El Canadá afirma que la determinación de la existencia de daño por el MOFCOM se basó en un examen defectuoso del efecto de las importaciones objeto de dumping en los precios del producto nacional similar y, por lo tanto, es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. El Canadá aduce que la constatación por el MOFCOM de reducción de los precios desde el segundo semestre de 2011 hasta el final de 2012 no estableció que el efecto de las importaciones objeto de dumping pudiera explicar la reducción significativa de los precios del producto nacional similar. En particular, el Canadá aduce que el MOFCOM:

- a. no examinó objetivamente la existencia de tendencias paralelas de los precios ni explicó la pertinencia de las supuestas tendencias paralelas para su constatación de una reducción significativa de los precios;
- b. no trató las pruebas de que los precios de las importaciones objeto de dumping eran más elevados que los del producto nacional similar;
- c. no realizó un examen objetivo de pruebas positivas de que la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping permaneció esencialmente estable; y
- d. no evaluó si los documentos relativos a los precios y las actas de las reuniones constituían "pruebas positivas" o, subsidiariamente, no realizó un examen objetivo de esas pruebas. El Canadá aduce que, incluso si el Grupo Especial constata que los documentos relativos a los precios y las actas de las reuniones constituyeron pruebas positivas y se examinaron objetivamente, el MOFCOM no concilió esos documentos con otras pruebas que indicaban la inexistencia de reducción de los precios.<sup>106</sup>

7.58. China responde que el análisis de los efectos en los precios que realizó el MOFCOM cumple lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. China sostiene, en primer lugar, que el MOFCOM disponía de pruebas no controvertidas de la existencia de tendencias paralelas de los precios en el expediente y explicó su pertinencia.<sup>107</sup> En segundo lugar, el MOFCOM no estaba obligado a constatar la existencia de subvaloración de precios para respaldar su constatación de reducción de los precios.<sup>108</sup> En tercer lugar, el MOFCOM basó su análisis del efecto en los precios en el aumento del volumen de las importaciones objeto de dumping en términos absolutos y tuvo también en cuenta los movimientos de la participación en el mercado, aunque no estaba obligado a hacerlo.<sup>109</sup> En cuarto lugar, el MOFCOM basó su constatación de la existencia de una reducción significativa de los precios en pruebas positivas, entre ellas documentos relativos a los precios y actas de reuniones que demostraban que la rama de producción nacional se vio

---

<sup>106</sup> Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 10, 46 y 83-103; y segunda comunicación escrita del Canadá, párrafos 43, 46, 55, 56, 81 y 91.

<sup>107</sup> Primera comunicación escrita de China, párrafos 65-73; segunda comunicación escrita de China, párrafos 48-58.

<sup>108</sup> Primera comunicación escrita de China, párrafos 74-82; segunda comunicación escrita de China, párrafos 71-76.

<sup>109</sup> Primera comunicación escrita de China, párrafos 83-91; segunda comunicación escrita de China, párrafos 77-82.

obligada a reducir los precios para competir con el volumen rápidamente creciente de importaciones objeto de dumping a precios descendentes<sup>110</sup>, así como en un examen objetivo.<sup>111</sup> Por último, China subraya que el MOFCOM no se basó en ningún factor aislado en su examen de los efectos en los precios, sino que más bien se basó en una evaluación colectiva de varios factores, entre ellos la relación de competencia entre las importaciones objeto de dumping y el producto nacional similar, el aumento significativo del volumen de las importaciones objeto de dumping, la disminución significativa del precio de las importaciones objeto de dumping, las tendencias paralelas de los precios de las importaciones objeto de dumping y el producto nacional similar y la información contenida en los documentos relativos a los precios y las actas de reuniones, que interactuaban entre sí e informaban colectivamente el análisis por el MOFCOM de la reducción de los precios.<sup>112</sup>

7.59. Trataremos en primer lugar el criterio jurídico establecido en la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3 y a continuación examinaremos sucesivamente cada una de las alegaciones del Canadá.

### 7.5.2 Criterio jurídico establecido en la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3

7.60. La segunda frase del párrafo 2 del artículo 3 dispone en su parte pertinente que la autoridad investigadora "[e]n lo tocante al efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios ... tendrá en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios ... o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa ...".<sup>113</sup>

7.61. En el asunto *China - GOES*, el Órgano de Apelación señaló que por reducción de los precios se entiende "una situación en la que los precios son presionados a la baja, o reducidos, *por algo*".<sup>114</sup> El Órgano de Apelación aclaró que la consideración de la reducción de los precios exige que las autoridades investigadoras examinen la relación entre las importaciones objeto de dumping y los precios internos.<sup>115</sup> El Órgano de Apelación declaró que la simple observación de una disminución de los precios no es suficiente para demostrar que la autoridad investigadora ha examinado si el efecto de las importaciones objeto de dumping es significativo para la reducción de los precios.<sup>116</sup> Las autoridades investigadoras deben tener en cuenta si las importaciones objeto de dumping tienen "fuerza explicativa" de la reducción de los precios internos que se observa que se ha producido. No obstante, el Órgano de Apelación dejó claro que el examen realizado de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 no exige una conclusión de que las importaciones objeto de dumping causaron reducción de los precios.<sup>117</sup> El Órgano de Apelación señaló también que el efecto de las importaciones objeto de dumping "deriva de los aspectos pertinentes de esas importaciones, entre ellos su precio y/o su volumen".<sup>118</sup>

7.62. En informes de anteriores Grupos Especiales y del Órgano de Apelación se ha reconocido que el párrafo 2 del artículo 3 no establece una metodología específica para el examen por las autoridades investigadoras de los efectos de las importaciones objeto de dumping en los precios. No obstante, aunque la autoridad investigadora disfruta de una cierta libertad para elegir la metodología que utilizará para el examen del efecto de las importaciones objeto de dumping en los precios del producto nacional similar, estas facultades discrecionales no son ilimitadas y están sujetas al principio general del párrafo 1 del artículo 3 de que la determinación de la existencia de daño debe basarse en pruebas positivas e implicar un examen objetivo.<sup>119</sup>

---

<sup>110</sup> Primera comunicación escrita de China, párrafos 92-98; segunda comunicación escrita de China, párrafos 59-70.

<sup>111</sup> Primera comunicación escrita de China, párrafos 9, 10, 61, 65-71 y 82.

<sup>112</sup> Respuesta de China a la pregunta 13 del Grupo Especial, párrafo 31; segunda comunicación escrita de China, párrafos 41-47; y declaración inicial de China en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 20.

<sup>113</sup> La disposición exige a continuación que se examine si el efecto de las importaciones objeto de dumping es impedir en medida significativa la subida de los precios, lo cual no está en litigio en el presente asunto y no se seguirá examinando.

<sup>114</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 141. (las cursivas figuran en el original)

<sup>115</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 136.

<sup>116</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafos 138 y 141.

<sup>117</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafos 144 y 145.

<sup>118</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 138.

<sup>119</sup> Informes de los Grupos Especiales, *China - Automóviles (Estados Unidos)*, párrafo 7.255; *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.474; y *China - Aparatos de rayos X*, párrafo 7.41; e informe del

7.63. Además, es evidente que los exámenes de la subvaloración de precios, la reducción de estos y la contención de su subida pueden ser independientes.<sup>120</sup> Así, la inexistencia de subvaloración de precios o incluso la inexistencia de cualquier examen de la subvaloración de precios no es en sí misma incompatible con el párrafo 2 del artículo 3 y no excluye la consideración de la reducción de los precios o la contención de su subida ni la posibilidad de basarse en uno de esos factores en la demostración de que las importaciones objeto de dumping están causando un daño importante a la rama de producción nacional.<sup>121</sup> Por supuesto, el recurso únicamente a uno de esos efectos en los precios en el contexto de una determinación de que las importaciones objeto de dumping están causando daño solo será compatible con el párrafo 1 del artículo 3 en la medida en que la autoridad investigadora no haga caso omiso de pruebas y argumentos obrantes en el expediente que tiene ante sí que apunten a que uno de los demás efectos en los precios o ambos parecen indicar un resultado distinto.

7.64. Como vimos más arriba, el examen de los efectos de las importaciones objeto de dumping en los precios es un paso de la progresión lógica hacia una determinación de si el daño es causado por las importaciones objeto de dumping.<sup>122</sup> No obstante, incluso la subvaloración significativa de los precios, la reducción de estos en medida significativa o la contención en medida significativa de su subida puede no bastar, por sí sola, para demostrar que las importaciones objeto de dumping están causando un daño importante a la rama de producción nacional. La repercusión de esos efectos en los precios a lo largo del período objeto de investigación sobre el estado de la rama de producción nacional tendrá que considerarse antes de que se pueda dar respuesta en definitiva a esa pregunta. Sin embargo, incluso si el examen de los efectos de las importaciones objeto de dumping en los precios no muestra ninguna subvaloración de los precios o reducción de estos o contención de su subida, o las muestra en medida no significativa, esto no quiere decir que se excluya una determinación de que las importaciones objeto de dumping están causando un daño importante.

7.65. La necesidad de un análisis del contexto con respecto a los precios deriva de la prescripción de que se tengan en cuenta los *efectos* de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, que figura en la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3. Observar simplemente las tendencias de los precios no es suficiente, ya que esas tendencias pueden ser el efecto de factores distintos de las importaciones objeto de dumping, así como de las importaciones objeto de dumping. No obstante, es difícil realizar un examen de los efectos de las importaciones objeto de dumping en los precios distinguiéndolos de los efectos de otros factores que pueden influir en esos precios separadamente de la pregunta definitiva de si las importaciones objeto de dumping están causando daño a la rama de producción nacional. Esto se debe a que el párrafo 5 del artículo 3 dispone concretamente que la demostración de que las importaciones objeto de dumping están causando daño depende, en parte, de los efectos de las importaciones objeto de dumping en los

---

Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 113 (donde se trata la cuestión conexas del examen por la autoridad investigadora del volumen de las importaciones).

<sup>120</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 137 (las indagaciones sobre la subvaloración de precios y la reducción de estos y la contención de su subida previstas en la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3 "están separadas por las palabras 'o' y 'en otro caso'. Esto indica que los elementos pertinentes para el examen de una significativa subvaloración de precios pueden ser distintos de los pertinentes para el examen de una reducción significativa de los precios y una contención significativa de su subida").

<sup>121</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 137 ("aunque los precios de las importaciones objeto de investigación no sean significativamente inferiores a los de los productos nacionales similares, las importaciones objeto de investigación pueden tener un efecto de reducción de los precios internos o de contención de su subida").

Análogamente, en el asunto *China - Tubos de altas prestaciones*, el Grupo Especial señaló lo siguiente:

El hecho de que ... [el párrafo 2 del artículo 3] identifique tres efectos diferentes en los precios y distinga entre subvaloración de precios, por un lado, y reducción de los precios y contención de su subida, por otro, parece indicar que no es necesario demostrar la existencia de reducción de los precios o contención de su subida al examinar la existencia de subvaloración de precios o, en realidad, viceversa.

(Informes de los Grupos Especiales, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 7.129).

<sup>122</sup> Parece evidente que cuanto mayor sea el efecto de las importaciones objeto de dumping desde el punto de vista de la subvaloración de los precios, la reducción de estos o la contención de su subida, mayor será la probable repercusión de esas importaciones objeto de dumping con respecto a factores como la pérdida de ventas y de participación en el mercado y efectos financieros consiguientes como la disminución de los beneficios y la rentabilidad de la empresa, así como a factores como las existencias, la capacidad de producción, etc.

precios. A nuestro juicio, sería totalmente apropiado que una autoridad investigadora observara los niveles y las tendencias de las importaciones objeto de dumping y los precios internos en primer lugar sin abordar el efecto de las importaciones objeto de dumping sobre esos niveles y tendencias.<sup>123</sup> Pero, por supuesto, la autoridad investigadora no puede detenerse ahí. Debe examinar esos niveles y tendencias en el contexto del mercado interno y ponerlos en relación con los efectos de las importaciones objeto de dumping -es decir, evaluar la fuerza explicativa de las importaciones objeto de dumping para los niveles y tendencias de los precios internos observados- al llegar a su determinación definitiva de si las importaciones objeto de dumping están causando un daño importante a través de sus efectos sobre los precios.<sup>124</sup>

### 7.5.3 Examen por el MOFCOM de las tendencias paralelas de los precios

7.66. El Canadá sostiene que el MOFCOM no realizó un examen objetivo de pruebas positivas de las tendencias supuestamente paralelas de los precios de las importaciones objeto de dumping y el producto nacional similar y no explicó la pertinencia de las tendencias supuestamente paralelas de los precios para su constatación de reducción de los precios.<sup>125</sup> El Canadá afirma que los precios no evolucionaron en forma paralela durante una parte del período objeto de investigación, concretamente en 2010, y que, incluso cuando los precios evolucionaron en la misma dirección, los ritmos de las modificaciones fueron distintos.<sup>126</sup> El Canadá sostiene además que las tendencias de los precios fueron diferentes porque los precios de las importaciones objeto de dumping fueron menores que los del producto nacional similar durante la primera parte del período objeto de investigación, mientras que las importaciones objeto de dumping mostraron precios más elevados en la segunda parte de dicho período, cuando se constató que se producía la reducción de los precios.<sup>127</sup> El Canadá aduce que, cuando los precios aumentaron durante la primera parte del período objeto de investigación, los precios de las importaciones objeto de dumping aumentaron a un ritmo más rápido; no obstante, cuando los precios comenzaron a descender en la segunda parte del período objeto de investigación, los precios del producto nacional similar disminuyeron más rápidamente que los precios de las importaciones objeto de dumping.<sup>128</sup>

7.67. China sostiene que el MOFCOM basó su constatación de la existencia de tendencias paralelas de los precios en pruebas importantes obrantes en el expediente. China aduce que el Canadá se centra indebidamente en un único punto del período objeto de investigación, en la intersección de las tendencias de los precios, mientras que el MOFCOM examinó las tendencias de los precios durante todo ese período.<sup>129</sup> China cuestiona el argumento del Canadá de que los precios del producto nacional similar descendieron con mucha mayor rapidez, aduciendo que, durante la segunda parte del período objeto de investigación, los precios de las importaciones objeto de dumping y del producto nacional similar disminuyeron casi al mismo ritmo.<sup>130</sup> A juicio de China, la existencia de tendencias paralelas de los precios puede indicar la vinculación entre los precios de los productos importados y los nacionales y puede respaldar la conclusión de que las disminuciones de los precios de las importaciones objeto de dumping dieron lugar a disminuciones

---

<sup>123</sup> De hecho, esto puede muy bien ser importante, si no realmente necesario, para cumplir las prescripciones del párrafo 2 del artículo 12.

<sup>124</sup> Como ha observado el Órgano de Apelación, esto es distinto del análisis en definitiva de la relación causal de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3, ya que se centra en el efecto de las importaciones objeto de dumping en factores individuales que pueden ser o no ser vectores o rutas a través de los cuales las importaciones objeto de dumping estén causando daño a la rama de producción nacional. El análisis en el marco del párrafo 5 del artículo 3 se centra en la evaluación de todas las pruebas pertinentes, incluidos esos vectores individuales, para hacer la determinación definitiva de si las importaciones objeto de dumping causan un daño importante a la rama de producción nacional.

<sup>125</sup> Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 83-87; segunda comunicación escrita del Canadá, párrafos 46-58.

<sup>126</sup> Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafos 47 y 48; declaración inicial del Canadá en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 30 y 31; y declaración inicial del Canadá en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 21.

<sup>127</sup> Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 47; declaración inicial del Canadá en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 29-32.

<sup>128</sup> Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafos 48 y 49; declaración inicial del Canadá en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 31 y 32.

<sup>129</sup> Segunda comunicación escrita de China, párrafo 51.

<sup>130</sup> En particular, China aduce que, durante la segunda parte del período objeto de investigación, los precios de las importaciones objeto de dumping y del producto nacional similar disminuyeron en la misma proporción, el 46% y el 47%, respectivamente. (Segunda comunicación escrita de China, párrafo 52).

de los precios del producto nacional similar.<sup>131</sup> China sostiene que el MOFCOM explicó la pertinencia de las tendencias paralelas de los precios haciendo referencia a documentos relativos a los precios y actas de reuniones, que según China demostraban que fueron las importaciones objeto de dumping las que obligaron a reducir los precios del producto nacional similar, ya que los productores nacionales tenían dificultades para vender el producto nacional similar y se vieron obligados repetidamente a reducir sus precios para hacer frente a la competencia de las importaciones.<sup>132</sup>

7.68. La pertinencia de los precios paralelos para un análisis de la reducción de los precios fue tratada por el Órgano de Apelación en el asunto *China - GOES*. En esa apelación, China adujo que el Grupo Especial no había considerado un elemento clave del análisis de los efectos en los precios por el MOFCOM, a saber, que los precios de las importaciones objeto de dumping y los precios internos mostraban las mismas tendencias. El Órgano de Apelación declaró que las tendencias paralelas de los precios podrían sustentar un análisis de la reducción de los precios, es decir, que esas tendencias "podrían indicar el carácter de la competencia entre los productos" y podrían "explicar en qué medida influyen en los precios internos factores relativos al comportamiento en materia de precios de los importadores".<sup>133</sup> No obstante, en ese caso, el Órgano de Apelación señaló que no había base para extraer conclusiones, ya que el MOFCOM no ofreció una descripción válida de las tendencias de los precios ni explicación o razonamiento alguno relativo a la función de esas tendencias en su análisis de los efectos en los precios o en sus constataciones.<sup>134</sup>

7.69. En el asunto que tenemos ante nosotros, el MOFCOM consideró que el efecto de las importaciones objeto de dumping era reducir los precios en medida significativa. El MOFCOM constató que el continuo descenso de los precios y el aumento cada vez mayor del volumen de las importaciones objeto de dumping en la segunda parte del período objeto de investigación hizo caer los precios del producto nacional similar. En la Determinación definitiva se declara lo siguiente:

Desde el segundo semestre de 2011 hasta el segundo semestre de 2012, el continuo descenso del precio del producto importado objeto de dumping y el rápido aumento del volumen del producto importado objeto de dumping obligaron a la rama de producción nacional a competir con ellos en materia de precios, dando lugar a una disminución rápida y constante del precio del producto similar de la rama de producción nacional. Sobre la base de estos hechos, la autoridad investigadora determinó que el producto importado objeto de dumping tenía un efecto de reducción del precio del producto similar de la rama de producción nacional.<sup>135</sup>

7.70. La alegación del Canadá plantea la cuestión de si la constatación por el MOFCOM de la existencia de tendencias paralelas de los precios está apoyada por las pruebas y de si el MOFCOM proporcionó una explicación razonada de la pertinencia de los precios paralelos para su constatación de reducción de los precios.

7.71. El MOFCOM se basó en la información contenida en el cuadro 1 y reproducida en el gráfico 1 *infra* con respecto a los precios de las importaciones objeto de dumping y el producto nacional similar:

---

<sup>131</sup> Primera comunicación escrita de China, párrafos 67 y 68; segunda comunicación escrita de China, párrafos 55 y 56 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 210).

<sup>132</sup> Primera comunicación escrita de China, párrafos 69-71; segunda comunicación escrita de China, párrafos 57 y 58 (donde se hace referencia a la Determinación definitiva (Prueba documental CHN-1), página 65; y Documentos relativos a los precios y actas de las reuniones (Prueba documental CHN-2) (ICC)).

<sup>133</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 210.

<sup>134</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 210.

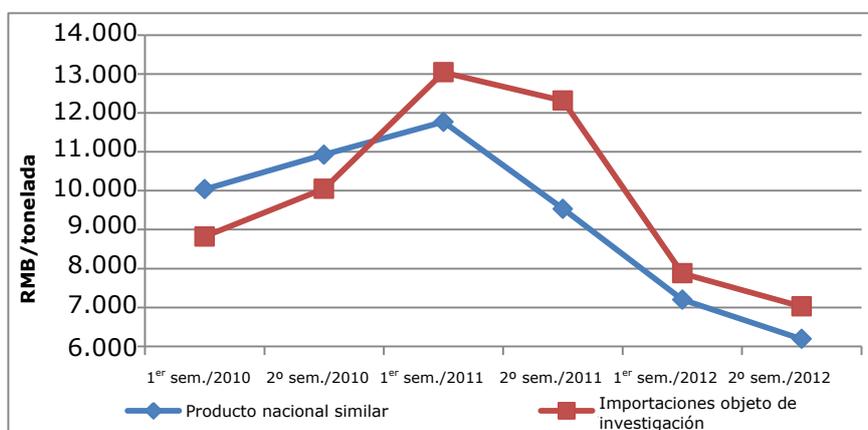
<sup>135</sup> Determinación definitiva (Prueba documental CHN-1), páginas 65 y 66.

**Cuadro 1: Tendencias de los promedios de los precios de las importaciones objeto de dumping y el producto nacional similar**

Período objeto de investigación	2010		2011		2012	
	Primer semestre 2010	Segundo semestre 2010	Primer semestre 2011	Segundo semestre 2011	Primer semestre 2012	Segundo semestre 2012
Precios de las importaciones objeto de dumping (RMB/tonelada)	8.819,96	10.050,44	13.040,55	12.313,21	7.877,85	7.024,13
Ritmo de la modificación		+13,95%	+29,75%	-5,58%	-36,02%	-10,84%
Precios del producto nacional similar (RMB/tonelada)	10.037,87	10.926,06	11.767,68	9.534,11	7.202,34	6.192,68
Ritmo de la modificación		+8,85%	+7,70%	-18,98%	-24,46%	-14,02%

Fuente: Determinación definitiva (Prueba documental CHN-1), páginas 63 y 64.

**Gráfico 1: Tendencias de los precios del producto nacional similar y de las importaciones objeto de dumping**



Fuente: Declaración inicial del Canadá en la primera reunión del Grupo Especial, figura 1.

7.72. Sobre la base de lo que antecede, el MOFCOM concluyó que los precios de las importaciones objeto de dumping y del producto nacional similar "aumentaron primero y luego disminuyeron, mostrando en general una tendencia descendente."<sup>136</sup> Además, el MOFCOM observó que los precios de las importaciones objeto de dumping y del producto nacional similar mostraban la "misma tendencia de las modificaciones", a saber, del primer semestre de 2010 al primer semestre de 2011, ambos experimentaron "la misma tendencia ascendente" y del segundo semestre de 2011 al segundo semestre de 2012, "una continua tendencia descendente".<sup>137</sup>

7.73. El producto objeto de la investigación antidumping subyacente, la pasta de celulosa, es un producto básico, y las partes no discrepan de que los productos importados y nacionales eran competitivos y sustituibles entre sí. Por ello, podría esperarse que sus precios mostraran tendencias similares. En relación con este punto, el MOFCOM observó:

<sup>136</sup> Determinación definitiva (Prueba documental CHN-1), página 63.

<sup>137</sup> Determinación definitiva (Prueba documental CHN-1), página 64.

[E]l producto importado objeto de dumping y el producto similar de la rama de producción nacional eran básicamente idénticos desde el punto de vista de los resultados, la calidad, las zonas de ventas y los grupos de clientes del producto, y los dos eran competitivos y sustituibles entre sí, y había una cierta correspondencia entre el precio del producto importado objeto de dumping y el precio del producto similar de la rama de producción nacional.<sup>138</sup>

7.74. El Canadá alega que la constatación que formuló el MOFCOM de existencia de tendencias paralelas de los precios no está apoyada por las pruebas obrantes en el expediente, sosteniendo que las tendencias de los precios no eran paralelas porque se cruzaban al final de 2010 (véase el gráfico 1 *supra*).<sup>139</sup> No obstante, aunque las curvas de las tendencias sí se cruzaron en el segundo semestre de 2010, en conjunto evolucionaron generalmente en la misma dirección. No consideramos que no sea razonable ver esas tendencias de los precios como generalmente paralelas. Además, incluso en el momento en que se cruzaron, evolucionaban en la misma dirección: tanto los precios internos como los precios de las importaciones estaban aumentando.

7.75. Esto es distinto de los hechos en el asunto *China - Automóviles (Estados Unidos)*, en el que las tendencias de los precios de los productos nacionales y los importados evolucionaron en direcciones opuestas durante parte del período objeto de investigación.<sup>140</sup> Es digno de mención señalar que, incluso en ese asunto, el Grupo Especial no constató que no pudieran hallarse tendencias paralelas de los precios en las circunstancias de hecho sino que declaró que "una situación de tendencias divergentes durante parte del período examinado requiere una explicación antes de poder caracterizar esas tendencias como 'paralelas'".<sup>141</sup> Por lo tanto, no consideramos que el hecho de que las tendencias de los precios se cruzaran en un punto durante el período objeto de investigación socave la conclusión del MOFCOM de que los precios de las importaciones objeto de dumping y del producto nacional similar mostraron las mismas tendencias o tendencias paralelas.

7.76. El Canadá afirma también que los distintos ritmos de la modificación de los precios de las importaciones objeto de dumping y la rama de producción nacional, en particular en 2011, no fueron considerados por el MOFCOM y socavan su constatación de la existencia de tendencias paralelas de los precios. En el primer semestre de 2011, los precios de las importaciones objeto de dumping aumentaron casi un 30% mientras que los precios del producto nacional similar aumentaron alrededor del 8%. En el segundo semestre de 2011, cuando los precios comenzaron a descender, los precios de las importaciones objeto de dumping disminuyeron aproximadamente un 6% mientras que los precios del producto nacional similar disminuyeron un 19%. No estamos convencidos de que esos distintos ritmos de la modificación socaven la constatación de la existencia de tendencias paralelas de los precios *per se*, dado que los precios seguían evolucionando en la misma dirección y se ajustaron rápidamente a la disminución de los precios en el mercado, lo cual indicaba la estrecha competencia que existía entre los productos nacionales y los productos importados objeto de dumping.

7.77. No obstante, al mismo tiempo reconocemos que el hecho de que haya habido disminuciones simultáneas de los precios tanto de las importaciones objeto de dumping como del producto nacional similar no significa necesariamente que los precios internos fueran presionados a la baja por los precios descendentes de las importaciones objeto de dumping. Como se verá más adelante, los precios de las importaciones objeto de dumping, a pesar de disminuir, fueron más

<sup>138</sup> Determinación definitiva (Prueba documental CHN-1), página 65.

<sup>139</sup> Declaración inicial del Canadá en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 32 y figura 1 (donde se hace referencia a los Cuadros sobre el mercado aparente y la producción nacional (Prueba documental CAN-28), página 1).

<sup>140</sup> Informe del Grupo Especial, *China - Automóviles (Estados Unidos)*, párrafo 7.262. En ese asunto, el expediente mostraba que de 2006 a 2007, los valores unitarios medios (utilizados como sustituto de los precios) de las importaciones y del producto nacional similar evolucionaron en direcciones diferentes: los valores unitarios medios de las importaciones descendieron un 8,47% mientras los valores unitarios medios del producto nacional similar aumentaron un 11,08%. El Grupo Especial concluyó que esa información socavaba la conclusión fáctica de la existencia de precios paralelos a la que llegó la autoridad investigadora, y debía haberse tenido en cuenta en la determinación de la autoridad investigadora. A falta de explicación alguna, el Grupo Especial declaró que no podía concluir que el MOFCOM hubiera tan siquiera considerado esta divergencia de las tendencias de los precios ni mucho menos cómo se resolvió, y cualquier constatación de la existencia de precios paralelos en esas circunstancias de hecho requeriría alguna indicación del razonamiento de la autoridad investigadora que respaldara la conclusión de la existencia de precios paralelos.

<sup>141</sup> Informe del Grupo Especial, *China - Automóviles (Estados Unidos)*, párrafo 7.264.

elevados que los precios del producto nacional similar durante la segunda parte del período objeto de investigación, cuando el MOFCOM consideró que los precios internos eran reducidos por las importaciones objeto de dumping. Además, durante la investigación, partes interesadas adujeron que, de hecho, eran los precios del producto nacional similar los que habían llevado a los precios de las importaciones objeto de dumping a descender.<sup>142</sup> La falta de explicación alguna en la Determinación definitiva de la manera en que, a juicio del MOFCOM, las tendencias paralelas de los precios demostraron la existencia de reducción de los precios nos lleva a concluir que el hecho de que existieran tendencias paralelas de los precios respalda escasamente, si es que la respalda, la conclusión del MOFCOM de que las importaciones objeto de dumping tuvieron el efecto de reducir los precios del producto nacional similar.<sup>143</sup>

7.78. El MOFCOM hizo también referencia a la coincidencia de una "continua tendencia ascendente" del volumen de las importaciones objeto de dumping y una "continua tendencia descendente" de los precios tanto de las importaciones objeto de dumping como del producto nacional similar desde el segundo semestre de 2011 hasta el segundo semestre de 2012, el período durante el cual el MOFCOM constató la existencia de una reducción de los precios significativa. En la Determinación definitiva se declara lo siguiente:

El volumen del producto importado objeto de dumping fue de 220.000 toneladas en el segundo semestre de 2011, 295.100 toneladas en el primer semestre de 2012 y 310.400 toneladas en el segundo semestre de 2012, lo que indica la existencia de una continua tendencia ascendente. En los mismos períodos, tanto el precio del producto importado objeto de dumping como el precio del producto similar de la rama de producción nacional mostraron una continua tendencia descendente. El precio del producto importado objeto de dumping fue de 12.313,21 RMB/tonelada en el segundo semestre de 2011, descendió hasta 7.877,85 RMB/tonelada en el primer semestre de 2012 y siguió disminuyendo hasta alcanzar 7.024,13 RMB/tonelada en el segundo semestre de 2012. Desde el segundo semestre de 2011 hasta el segundo semestre de 2012, en situaciones en las que el volumen del producto importado objeto de dumping aumentó continuamente y su participación en el mercado también lo hizo en comparación con el primer semestre de 2011, el precio del producto importado objeto de dumping disminuyó continuamente y el precio del producto similar de la rama de producción nacional también descendió, de 9.534,11 RMB/tonelada en el segundo semestre de 2011 a 7.202,34 RMB/tonelada en el primer semestre de 2012 y siguió disminuyendo hasta llegar a 6.192,68 RMB/tonelada en el segundo semestre de 2012, el nivel más bajo durante el período objeto de investigación.<sup>144</sup>

7.79. Consideramos que esta evaluación es insuficiente para permitirnos concluir que el MOFCOM explicó adecuadamente cómo se tuvieron en cuenta las tendencias paralelas descendentes de los precios junto con el aumento del volumen de las importaciones objeto de dumping en su consideración de la reducción de los precios. Aunque el MOFCOM hizo referencia a las tendencias del volumen y los precios de las importaciones objeto de dumping y de los precios del producto nacional similar, no proporcionó explicación alguna de la manera en que los precios y el volumen de las importaciones objeto de dumping interactuaron para tener un efecto de reducción de los precios internos.

---

<sup>142</sup> Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 49 (donde se hace referencia a Fortress Specialty Cellulose Inc., Respuesta a la Determinación preliminar del MOFCOM sobre la investigación antidumping contra la pasta en disolución importada (Prueba documental CAN-17), página 9; y Rayonier Performance Fibers, LLC., Investigación antidumping sobre las importaciones de pasta de celulosa, Observaciones relativas al daño importante y la relación causal, 29 de julio de 2013 (Prueba documental CAN-12), páginas 38-45.

<sup>143</sup> Tomamos nota asimismo del argumento de China de que los documentos relativos a los precios y las actas de las reuniones que el MOFCOM compiló durante la verificación demostraban que la disminución de los precios de importación de la pasta había llevado a que la rama de producción nacional tuviera dificultades para vender el producto nacional similar y había obligado a los productores nacionales a reducir los precios. Abordamos el examen que hizo el MOFCOM de los documentos relativos a los precios y las actas de las reuniones en los párrafos 7.101-7.108 *infra*.

<sup>144</sup> Determinación definitiva (Prueba documental CHN-1), páginas 64 y 65.

7.80. Sin esa explicación, lo único que permite la identificación de tendencias paralelas de los precios es reconocer que dos variables, los precios internos y los precios de las importaciones objeto de dumping, evolucionaron juntas. Dado que el producto en cuestión en esta diferencia es un producto básico y que tanto las importaciones objeto de dumping como el producto nacional similar se venden en volúmenes análogos, en el mismo nivel de comercio, con pocas diferencias discernibles, si es que hay alguna, de calidad u otros factores de competencia pertinentes<sup>145</sup> y están en el mismo mercado y, por lo tanto, experimentan la influencia de las mismas presiones y factores del mercado, esto no es sorprendente. Pudiera ser que uno de los factores que influyen en los precios internos sea la competencia con las importaciones objeto de dumping pero la mera identificación de esa tendencia paralela no puede ser suficiente por sí sola para demostrar que el descenso del precio del producto nacional similar es un efecto de las importaciones objeto de dumping.

7.81. Por lo tanto, concluimos que aunque el MOFCOM constató razonablemente que había tendencias paralelas de los precios de las importaciones objeto de dumping y el producto nacional similar, no explicó la función de esas tendencias paralelas de los precios en la reducción de los precios del producto nacional similar ni la manera en que las modificaciones de los precios y el volumen de las importaciones objeto de dumping influyeron en los precios del producto nacional similar.

#### **7.5.4 Examen por el MOFCOM del hecho de que las importaciones objeto de dumping se vendieron a precios más elevados que el producto nacional similar**

7.82. El Canadá aduce que el MOFCOM no realizó un examen objetivo de pruebas positivas de que las importaciones objeto de dumping se vendieron a precios más elevados que el producto nacional similar durante el período en el que el MOFCOM identificó la reducción de los precios.<sup>146</sup> El Canadá sostiene que el MOFCOM no proporcionó ninguna explicación de la manera en que los precios de las importaciones objeto de dumping, situados del 9% al 29% por encima de los del producto nacional similar, podían tener fuerza explicativa de la reducción de los precios.<sup>147</sup> China responde que el MOFCOM no está obligado a hacer una constatación de subvaloración de precios para concluir que se ha producido una reducción de los precios.<sup>148</sup> El párrafo 2 del artículo 3 permite que la autoridad investigadora base su constatación en uno de tres efectos posibles en los precios: subvaloración de precios, reducción de estos o contención de su subida.<sup>149</sup> China considera que los precios de los productos nacionales similares pueden reducirse debido a la competencia con las importaciones objeto de dumping incluso si los precios de las importaciones objeto de dumping son superiores a los del producto nacional similar.<sup>150</sup>

7.83. En la Determinación definitiva, el MOFCOM se basó en la siguiente información relativa a los precios de las importaciones objeto de dumping y el producto nacional similar:

---

<sup>145</sup> El MOFCOM constató que las importaciones objeto de dumping y el producto nacional similar eran "competitivos y sustituibles entre sí". (Determinación definitiva (Prueba documental CHN-1), página 65).

<sup>146</sup> Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 88-94; segunda comunicación escrita del Canadá, párrafos 59-66.

<sup>147</sup> Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafos 59 y 60; primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 93 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *China - Automóviles (Estados Unidos)*, párrafo 7.272).

<sup>148</sup> Primera comunicación escrita de China, párrafos 75 y 77 (donde se hace referencia a los informes de los Grupos Especiales, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.638; y *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 7.129; y los informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafos 5.149 y 5.156); segunda comunicación escrita de China, párrafos 71 y 72.

<sup>149</sup> Primera comunicación escrita de China, párrafos 75 y 76 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Corea - Determinado papel*, párrafo 7.242).

<sup>150</sup> Primera comunicación escrita de China, párrafo 78.

**Cuadro 2: Promedio de los precios de las importaciones objeto de dumping y el producto nacional similar**

Período objeto de investigación	2010		2011		2012	
	Primer semestre 2010	Segundo semestre 2010	Primer semestre 2011	Segundo semestre 2011	Primer semestre 2012	Segundo semestre 2012
Precios de las importaciones objeto de dumping (RMB/tonelada)	8.819,96	10.050,44	13.040,55	12.313,21	7.877,85	7.024,13
Precios del producto nacional similar (RMB/tonelada)	10.037,87	10.926,06	11.767,68	9.534,11	7.202,34	6.192,68
Margen de diferencia	-12,13%	-8,01%	+10,82%	+29,15%	+9,38%	+13,43%

Fuente: Determinación definitiva (Prueba documental CHN-1), páginas 64 y 65.<sup>151</sup>

7.84. Al comienzo del período objeto de investigación, en el primer semestre de 2010, los precios de las importaciones objeto de dumping se situaron un 12% por debajo de los del producto nacional similar. En el segundo semestre de 2010, los precios tanto de las importaciones objeto de dumping como del producto nacional similar aumentaron pero los precios de las importaciones objeto de dumping aumentaron con mayor rapidez, y la subvaloración se redujo al 8%. Los precios siguieron creciendo en el primer semestre de 2011, en el que los precios de las importaciones objeto de dumping aumentaron de nuevo con mayor rapidez hasta situarse a niveles por encima de los del producto nacional similar. Así pues, durante el resto del período objeto de investigación, los precios de las importaciones objeto de dumping superaron los del producto nacional similar, mientras que en el segundo semestre de 2011 fueron casi un 30% superiores. En 2012, los precios de las importaciones objeto de dumping superaron los del producto nacional similar en un 9% y un 13% durante el primer y el segundo semestres, respectivamente.

7.85. Varias partes interesadas, incluidas Cosmo Specialty Fibers, Inc. (Cosmo) y Fortress, plantearon la cuestión de los precios más elevados de las importaciones objeto de dumping durante la investigación.<sup>152</sup> Adujeron que, como los precios de las importaciones objeto de dumping eran uniformemente superiores a los precios del producto nacional similar, las importaciones objeto de dumping no tenían ningún efecto en los precios internos. En la Determinación definitiva, el MOFCOM abordó los argumentos de las partes interesadas señalando que había evaluado el efecto de las importaciones objeto de dumping procedentes de todos los países exportadores objeto de investigación de manera acumulativa y no realizaría un análisis separado de los precios para cada país exportador.<sup>153</sup>

7.86. La cuestión de si puede justificarse la consideración de la reducción de los precios cuando los precios de las importaciones objeto de dumping son superiores a los precios del producto nacional similar fue examinada por el Grupo Especial que se ocupó del asunto *China - Automóviles (Estados Unidos)*. En ese asunto, el Grupo Especial confirmó que la reducción de los precios no depende de la existencia de subvaloración de precios y puede constatarse en una situación en que los precios de las importaciones objeto de dumping sean superiores al precio del producto nacional

<sup>151</sup> Véase la comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, anexo II. China confirmó la exactitud de las cifras comunicadas por el Japón. Respuesta de China a la pregunta 3 del Grupo Especial, párrafo 3.

<sup>152</sup> Cosmo Specialty Fibers Inc., Investigación antidumping sobre las importaciones de pasta de celulosa, Argumento de la inexistencia de daño, 4 de julio de 2013 (Prueba documental CAN-11), página 17. Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 92 (donde se hace referencia a Fortress Specialty Cellulose Inc., Escrito sobre la existencia de daño, Investigación sobre el daño a la rama de producción para las investigaciones antidumping contra la pasta de celulosa, 5 de septiembre de 2013 (Prueba documental CAN-13), página 7; Cosmo Specialty Fibers Inc., Investigación antidumping sobre las importaciones de pasta de celulosa, Argumento de la inexistencia de daño, 4 de julio de 2013 (Prueba documental CAN-11), páginas 8, 9 y 17-21; Rayonier Performance Fibers, LLC., Investigación antidumping sobre las importaciones de pasta de celulosa, Observaciones relativas al daño importante y la relación causal, 29 de julio de 2013 (Prueba documental CAN-12), páginas 39-45; y American Forest and Paper Association (Asociación de Bosques y papel de los Estados Unidos), Investigación antidumping sobre las importaciones de pasta de celulosa, Observaciones relativas a la investigación del daño a la rama de producción, 24 de septiembre de 2013 (Prueba documental CAN-10), página 7); segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 61.

<sup>153</sup> Determinación definitiva (Prueba documental CHN-1), página 71. Segunda comunicación escrita de China, párrafo 74.

similar.<sup>154</sup> No obstante, esa constatación exige una explicación de la manera en que las autoridades investigadoras llegaron a la conclusión de que había una reducción de los precios en una situación en que los precios de las importaciones objeto de dumping fueron superiores durante la mayor parte del período objeto de investigación.<sup>155</sup> El Grupo Especial encargado del asunto *China - Automóviles (Estados Unidos)* declaró lo siguiente:

No excluimos que pueda constatarse la existencia de una reducción de los precios en casos de venta a precios superiores de las importaciones investigadas. Sin embargo, sin un análisis ni una explicación de la autoridad investigadora, es difícil comprender cómo se llegó a la conclusión de reducción de los precios en una situación en que los precios de las importaciones fueron, la mayoría del tiempo, significativamente superiores a los del producto nacional similar cuyos precios supuestamente se estaba haciendo bajar durante el período objeto de investigación.<sup>156</sup>

Estamos de acuerdo. Esto es especialmente cierto cuando, como en este caso, la cuestión ha sido planteada por partes interesadas, los productos respectivos son competitivos y sustituibles y la demanda interna está aumentando. El mero hecho de que los precios internos se situaran por debajo de los precios de las importaciones objeto de dumping y no permanecieran estables ni aumentaran es insuficiente para justificar que se considere que las importaciones objeto de dumping tienen "fuerza explicativa" del descenso de los precios internos.

7.87. A nuestro juicio, la referencia del MOFCOM a la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones objeto de dumping no aborda los argumentos de las partes interesadas sobre la inexistencia de subvaloración de precios, que se refieren a los precios medios de las importaciones objeto de dumping así como a los precios de las importaciones procedentes de los distintos países investigados.<sup>157</sup> El MOFCOM no explicó suficientemente su conclusión de que, pese a los precios superiores de las importaciones objeto de dumping, en particular en la segunda parte del período objeto de investigación, cuando los precios descendieron tanto en el caso de las importaciones objeto de dumping como del producto nacional similar, las importaciones objeto de dumping tuvieron el efecto de reducir los precios en medida significativa.

7.88. Por lo tanto, concluimos que el MOFCOM no proporcionó una explicación adecuada de su consideración de la reducción de los precios a la luz del hecho no controvertido de que los precios de las importaciones objeto de dumping eran superiores a los del producto nacional similar durante la última parte del período objeto de investigación.

#### **7.5.5 Examen por el MOFCOM de las modificaciones de la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping**

7.89. El Canadá aduce que el MOFCOM no explicó cómo podía la reducción de los precios ser un efecto de las importaciones objeto de dumping a la luz de las pruebas de que la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping permaneció esencialmente estable.<sup>158</sup> El Canadá aduce que el MOFCOM no explicó cómo la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping esencialmente estable, que solo aumentó 2,66 puntos porcentuales, del 19,91% al 22,57%, desde el segundo semestre de 2011 hasta el segundo semestre de 2012, podía haber ejercido una presión descendente sobre los precios del producto nacional similar, cuya participación en el mercado aumentó en realidad en 7,09 puntos porcentuales durante ese período,

---

<sup>154</sup> Véase también el informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 137:

[A]unque los precios de las importaciones objeto de investigación no sean significativamente inferiores a los de los productos nacionales similares, la importaciones objeto de investigación pueden tener un efecto de reducción de los precios internos o de contención de su subida.

<sup>155</sup> Informe del Grupo Especial, *China - Automóviles (Estados Unidos)*, párrafos 7.272 y 7.274.

<sup>156</sup> Informe del Grupo Especial, *China - Automóviles (Estados Unidos)*, párrafo 7.272.

<sup>157</sup> *Cosmo Specialty Fibers, Inc.*, Investigación antidumping sobre las importaciones de pasta de celulosa, Argumento de la inexistencia de daño, 4 de julio de 2013 (Prueba documental CAN-11), página 17.

<sup>158</sup> Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 95; segunda comunicación escrita del Canadá, párrafos 67 y 74.

del 18,64% del mercado nacional en el segundo semestre de 2011 al 25,73% en el segundo semestre de 2012.<sup>159</sup>

7.90. China responde que el MOFCOM se centró en el aumento en términos absolutos de las importaciones objeto de dumping en el aspecto relativo al volumen de su análisis de los efectos en los precios y no estaba obligado a examinar las modificaciones de la participación en el mercado. China aduce que la posibilidad prevista en la primera frase del párrafo 2 del artículo 3 de que se considere el aumento de las importaciones objeto de dumping en términos absolutos o en términos relativos abarca la consideración de los efectos en los precios de esas mismas importaciones de conformidad con la segunda frase de la misma disposición. A juicio de China, esto quiere decir que, como el examen de la participación en el mercado no es obligatorio en relación con la consideración del volumen de las importaciones, no puede serlo cuando se consideran los efectos en los precios de esas mismas importaciones.<sup>160</sup> No obstante, China sostiene que el MOFCOM examinó las modificaciones de la participación en el mercado y constató que la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping no permaneció en realidad estable sino que más bien aumentó.<sup>161</sup>

7.91. Comenzamos por tratar el argumento de China de que el MOFCOM basó debidamente el aspecto relativo al volumen de su análisis de los efectos en los precios en el aumento del volumen de las importaciones objeto de dumping en términos absolutos y no estaba obligado, como cuestión de derecho, a examinar también las modificaciones de la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping. El párrafo 2 del artículo 3 exige a las autoridades investigadoras que tengan en cuenta el volumen de las importaciones objeto de dumping y el efecto de esas importaciones en los precios del producto nacional similar. Como vimos más arriba, la primera frase del párrafo 2 del artículo 3 prevé tres opciones para la consideración del volumen de las importaciones objeto de dumping: en términos absolutos, o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador. De conformidad con la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3, las autoridades investigadoras tendrán en cuenta el efecto de las importaciones objeto de dumping en los precios del producto nacional similar. El efecto de las importaciones objeto de dumping en los precios internos se puede examinar "a través del vector de los precios de las importaciones objeto de investigación, de los volúmenes de esas importaciones, o de ambos".<sup>162</sup> Recordamos que las disposiciones del artículo 3 "prevén una progresión lógica de la indagación que desemboca en la determinación definitiva de la existencia de daño y relación causal por parte de una autoridad investigadora".<sup>163</sup> Consideramos que el análisis de los volúmenes por las autoridades investigadoras de conformidad con la primera frase del párrafo 2 del artículo 3 informa también el análisis de los efectos en los precios de acuerdo con la segunda frase de la misma disposición. Si una autoridad investigadora constata que las importaciones objeto de dumping han aumentado en términos absolutos o relativos, es probable que tenga en cuenta el efecto de ese aumento del volumen en su análisis de los efectos en los precios. No obstante, no consideramos que, al basarse en una de las opciones de análisis de los volúmenes prevista en la primera frase del párrafo 2 del artículo 3, las autoridades investigadoras limiten las pruebas a que pueden recurrir en sus nuevas indagaciones en el marco del artículo 3.

7.92. En la investigación de que se trata, el MOFCOM basó su análisis de los efectos en los precios en la evolución tanto de los precios como del volumen de las importaciones objeto de dumping. El MOFCOM concluyó que las importaciones objeto de dumping tuvieron un "efecto de reducción" en los precios del producto nacional similar, sobre la base del continuo descenso de los precios de las importaciones objeto de dumping y el rápido aumento del volumen de esas importaciones.<sup>164</sup> En

---

<sup>159</sup> Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 97 y 98; segunda comunicación escrita del Canadá, párrafos 67 y 68.

<sup>160</sup> Primera comunicación escrita de China, párrafo 84.

<sup>161</sup> Primera comunicación escrita de China, párrafos 83 y 87 (donde se hace referencia a la Determinación definitiva (Prueba documental CHN-1), páginas 59, 61 y 64); segunda comunicación escrita de China, párrafos 78 y 79.

<sup>162</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 216.

<sup>163</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 128.

<sup>164</sup> Determinación definitiva (Prueba documental CHN-1), páginas 65 y 66. Señalamos que no es esto lo que ocurrió en el asunto *China - Automóviles (Estados Unidos)*, en el que el MOFCOM subrayó que los aumentos de la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping causaron la presión a la baja ejercida sobre los precios internos. En ese asunto, la rama de producción nacional perdió 4,04 puntos porcentuales y las importaciones objeto de dumping aumentaron 3,52 puntos porcentuales de participación en el mercado a lo largo del período objeto de investigación. El Grupo Especial constató que el MOFCOM actuó de

su análisis general, el MOFCOM tuvo en cuenta las modificaciones del volumen de las importaciones objeto de dumping, junto con los movimientos de los precios de los productos importados y nacionales durante el período objeto de investigación al evaluar la reducción de los precios en el contexto de la existencia de daño y relación causal. Esto nos indica que el principal centro de atención del MOFCOM en relación con el aspecto relativo al volumen del análisis de los efectos en los precios fue el efecto de la modificación del volumen de las importaciones objeto de dumping en términos absolutos, que había constatado que aumentó un 43,82% durante el período objeto de investigación.

7.93. Al mismo tiempo, el MOFCOM tuvo también en cuenta la modificación de la participación en el mercado, observando que la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping "mostró una tendencia ascendente en general". Además, al examinar las tendencias de los precios de los productos importados y nacionales conjuntamente con el aumento del volumen en términos absolutos de las importaciones objeto de dumping, el MOFCOM señaló que las importaciones objeto de dumping "representaron una determinada participación en el mercado de China" desde el primer semestre de 2010 hasta el primer semestre de 2011. En el contexto del examen de las modificaciones del volumen y los precios de las importaciones objeto de dumping y los precios del producto nacional similar en la segunda parte del período objeto de investigación, es decir, desde el segundo semestre de 2011 hasta el segundo semestre de 2012, el MOFCOM observó que la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping "aumentó continuamente en comparación con el primer semestre de 2011". El MOFCOM examinó también la evolución de la participación en el mercado de la rama de producción nacional, constatando que había aumentado.

7.94. La Determinación definitiva contiene los datos siguientes con respecto a las participaciones en el mercado de las importaciones objeto de dumping y el producto nacional similar:

**Cuadro 3: Participaciones en el mercado de las importaciones objeto de dumping y el producto nacional similar**

Período objeto de investigación	2010		2011		2012	
	Primer semestre 2010	Segundo semestre 2010	Primer semestre 2011	Segundo semestre 2011	Primer semestre 2012	Segundo semestre 2012
Participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping	20,53%	20,88%	18,02%	19,91%	21,45%	22,57%
Modificación con respecto a la anterior		+0,35	-2,86	+1,89	+1,54	+1,12
Participación en el mercado del producto nacional similar	18,00%	21,36%	17,54%	18,64%	26,71%	25,73%
Modificación con respecto a la anterior		+3,36	-3,82	+1,1	+8,07	-0,98

Fuente: Determinación definitiva (Prueba documental CHN-1), páginas 63 y 64.

7.95. Cuando se examinan estos datos, es evidente que durante el período objeto de investigación aumentó la participación en el mercado tanto de las importaciones objeto de dumping como del producto nacional similar. La participación en el mercado del producto nacional similar creció del 18% al 25,73%, un incremento de casi 8 puntos porcentuales a lo largo del período objeto de investigación. La participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping también aumentó pero en menor medida, del 20,53% al 22,57%, un crecimiento de 2 puntos porcentuales durante el mismo período. El Canadá aduce que la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping permaneció "esencialmente estable" y, por lo tanto, no podía haber reducido los precios del producto nacional similar. La cuestión de si un aumento de la participación en el mercado de 2 puntos porcentuales a lo largo del período objeto de investigación se describe como un incremento o como una participación en el mercado que permaneció esencialmente estable es una cuestión de criterio e interpretación, no una cuestión de hecho. Es

---

manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 al no explicar el vínculo entre los aumentos de la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping y su constatación de reducción de los precios, a la luz de las modificaciones de la participación en el mercado y los precios. (Informe del Grupo Especial, *China - Automóviles (Estados Unidos)*, párrafos 7.287 y 7.288). En el presente asunto, el MOFCOM constató que la presión descendente fue causada por el volumen y la disminución de los precios de las importaciones objeto de dumping.

un hecho que la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping aumentó, aunque menos en general que la participación en el mercado de la rama de producción nacional. Consideramos que el MOFCOM no incurrió en error al referirse a un aumento de la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping en su examen de los efectos en los precios.

7.96. La existencia de reducción de los precios no exige necesariamente que haya una disminución coincidente de la participación en el mercado de la rama de producción nacional. La reducción de los precios puede existir "en una situación en la que ni el volumen ni la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping aumentaran, e incluso, en determinadas circunstancias, aunque disminuyeran".<sup>165</sup> El Canadá no cuestiona que la reducción de los precios pueda constatarse sin un aumento del volumen o la participación en el mercado; no obstante, aduce que el MOFCOM basó claramente el análisis de la parte correspondiente al volumen de la reducción de los precios en el aumento tanto del volumen como de la participación en el mercado y sostiene que el MOFCOM estaba obligado a examinar objetivamente la participación en el mercado pero no lo hizo.<sup>166</sup> No estamos de acuerdo. En la Determinación definitiva, el MOFCOM explicó que, en el segundo semestre de 2011, debido a la mayor demanda, la rama de producción nacional aumentó su producción y sus ventas. Como resultado, la participación en el mercado del producto nacional similar se incrementó 1,10 puntos porcentuales en comparación con el primer semestre de 2011. El MOFCOM consideró que, en el mismo período, los precios de las importaciones objeto de dumping disminuyeron "a fin de elevar su participación en el mercado". Los precios de las importaciones objeto de dumping descendieron un 5,58% durante el segundo semestre de 2011 en comparación con el primer semestre de 2011, y la participación en el mercado aumentó 1,89 puntos porcentuales. Además, el MOFCOM observó que en el segundo semestre de 2012 el producto nacional similar perdió 0,98 puntos porcentuales de participación en el mercado en favor de las importaciones objeto de dumping, y la rama de producción nacional redujo sus precios a fin de evitar nuevas disminuciones de la participación en el mercado. Observamos también que la participación en el mercado de la rama de producción nacional creció 8 puntos porcentuales durante el primer semestre de 2012, pero esa evolución no se trató en el análisis del MOFCOM. Aunque habría sido preferible que en la Determinación definitiva se explicara el efecto del aumento de la participación en el mercado de la rama de producción nacional en 8 puntos porcentuales en el primer semestre de 2012, consideramos que la descripción y el examen generales de la modificación de la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping que hizo el MOFCOM fue tanto razonable como objetiva, en particular dado el hecho de que se basó principalmente en el aumento del volumen de las importaciones en términos absolutos en su examen del efecto sobre los precios.

7.97. Por último, el Canadá sostiene que el MOFCOM no examinó la dinámica del mercado ni las modificaciones de la participación en este de las importaciones objeto de dumping en relación con las participaciones en el mercado de la rama de producción nacional y de las importaciones que no eran objeto de dumping.<sup>167</sup> En particular, el Canadá hace referencia a evoluciones análogas de las participaciones en el mercado de la rama de producción nacional, aumentos del 18% al 26%, y de las importaciones que no eran objeto de dumping, que crecieron del 21% al 28% durante el período objeto de investigación.<sup>168</sup>

7.98. Las participaciones en el mercado fueron las siguientes:

<sup>165</sup> Informe del Grupo Especial, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 6.230.

<sup>166</sup> Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 75.

<sup>167</sup> Declaración inicial del Canadá en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 35-37. Véase también la primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 99 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *China - Automóviles (Estados Unidos)*, párrafo 7.289).

<sup>168</sup> Declaración inicial del Canadá en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 35 y 36.

**Cuadro 4: Participaciones en el mercado<sup>169</sup>**

	2010	2011	2012
Rama de producción nacional	19,68%	18,09%	26,22%
Otros productores chinos	38,35%	37,57%	23,71%
Importaciones objeto de dumping	20,70%	18,96%	22,01%
Importaciones que no eran objeto de dumping	21,27%	25,38%	28,06%

Fuente: Cuadros sobre el mercado aparente y la producción nacional (Prueba documental CAN-28), página 2.

7.99. Cuando examinamos estos datos, observamos que tanto el producto nacional similar como las importaciones que no eran objeto de dumping aumentaron su participación en el mercado en 6,5 y 6,7 puntos porcentuales, respectivamente, las importaciones objeto de dumping incrementaron dicha participación en 1,3 puntos porcentuales y los demás productores chinos perdieron 14,6 puntos porcentuales de participación en el mercado. El Canadá hace referencia al asunto *China - Automóviles (Estados Unidos)* en su argumento relativo a la necesidad de examinar las modificaciones de las participaciones en el mercado de los diversos participantes en este. No obstante, aunque es cierto que el Grupo Especial encargado de ese asunto criticó al MOFCOM por basarse en una disminución de la participación en el mercado de la rama de producción nacional sin examinar ni tratar la función y la repercusión de los demás participantes en el mercado antes de llegar a sus conclusiones, los hechos de la diferencia *China - Automóviles (Estados Unidos)* son distintos de los que se dan en el presente asunto.<sup>170</sup> En la diferencia *China - Automóviles (Estados Unidos)*, la rama de producción nacional había perdido participación en el mercado, y la mayor parte de esa participación perdida benefició a los productores chinos que no integraban la rama de producción nacional y a las importaciones que no eran objeto de dumping. El MOFCOM se había basado en ese descenso en su análisis de los efectos en los precios. En el asunto que tenemos ante nosotros, tanto la rama de producción nacional como las importaciones objeto de dumping aumentaron su participación en el mercado. Así pues, en este asunto, el MOFCOM no se basó en la pérdida de participación en el mercado interno al examinar los efectos en los precios, y no se plantea la necesidad de explicar la pertinencia de esa pérdida a la luz de los aumentos de los demás participantes en el mercado.

7.100. Por lo tanto, concluimos que el Canadá no ha demostrado que el MOFCOM actuara de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al examinar las modificaciones de la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping en su consideración de los efectos en los precios.

#### **7.5.6 Examen por el MOFCOM de determinada información comercial**

7.101. El Canadá aduce que el MOFCOM no basó sus constataciones de reducción de los precios en un examen objetivo de pruebas positivas al recurrir a las actas de las reuniones de análisis comercial y a los informes sobre los precios obtenidos durante las verificaciones *in situ*.<sup>171</sup>

7.102. El MOFCOM hizo referencia del modo siguiente a determinada información obtenida durante las verificaciones *in situ* en su examen de la reducción de los precios:

La autoridad investigadora había reunido pruebas procedentes de numerosos productores nacionales durante sus verificaciones *in situ*, incluidas las actas de las reuniones de análisis comercial y los informes sobre los precios, que mostraron que, desde el segundo semestre de 2011, la disminución de los precios de importación de la pasta en disolución extranjera había dado lugar a dificultades en la venta del producto similar de la rama de producción nacional obligando a esta a reducir sus precios. Esto indicaba que los productores nacionales fueron afectados por la

<sup>169</sup> Cuadros sobre el mercado aparente y la producción nacional (Prueba documental CAN-28), página 2; declaración inicial del Canadá en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 36; y respuesta de China a la pregunta 37 del Grupo Especial, cuadro B.

<sup>170</sup> Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 99 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *China - Automóviles (Estados Unidos)*, párrafo 7.289).

<sup>171</sup> Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 101-103.

disminución de los precios del producto importado objeto de dumping cuando establecieron el precio del producto similar de la rama de producción nacional.<sup>172</sup>

7.103. Las actas de las reuniones de análisis comercial y los informes sobre los precios a que hace referencia el MOFCOM en la Determinación definitiva comprenden:

- a. actas de las reuniones para la notificación de las ventas de pasta de celulosa por [\*\*\*];
- b. actas de las reuniones relativas a las ventas de pasta de celulosa por [\*\*\*];
- c. la propuesta de ajuste de los precios de [\*\*\*].<sup>173</sup>

En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, China aclaró que esos documentos representan aproximadamente un tercio de la producción nacional total y están fechados a lo largo de todo el período de reducción de los precios.<sup>174</sup>

7.104. El Canadá afirma que las actas de las reuniones y los documentos relativos a los precios de [\*\*\*] no son pruebas positivas porque se refieren a la pasta de celulosa importada en general, sin especificar los países exportadores y no proporcionan datos fiables con respecto a los precios de las importaciones objeto de dumping y su relación con el producto nacional similar. Cinco de las actas de las reuniones de [\*\*\*] y una propuesta de ajuste de los precios de [\*\*\*] no hacen referencia específicamente a las importaciones procedentes de los países investigados, es decir, el Brasil, el Canadá y los Estados Unidos, sino a los precios de la pasta en disolución importada sin especificar su origen. Habiendo examinado estos documentos, consideramos que, aunque respaldan la conclusión del MOFCOM de que los productores nacionales tuvieron que reducir sus precios debido a la intensa competencia de la pasta de celulosa importada, el valor probatorio de esos documentos es limitado porque se refieren a la pasta de celulosa importada en general. Esto significa que esos documentos podrían hacer referencia a la competencia en materia de precios con las importaciones objeto de dumping, así como con las importaciones que no eran objeto de dumping. No obstante, a nuestro juicio, no fue inadecuado que el MOFCOM tuviera en cuenta esa información, dada la obligación prevista en el párrafo 2 del artículo 3 de tener en cuenta el efecto de las importaciones objeto de dumping en los precios, en lugar de concluir que la reducción de los precios era causada por las importaciones objeto de dumping. Igualmente, tampoco hay una obligación de realizar un análisis de la no atribución de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3. No obstante, el hecho de que no haya ninguna indicación de la fuente específica de la pasta de celulosa importada a que se hace referencia en esos documentos pone en cuestión la importancia que se les debe conceder al considerar la fuerza explicativa de las importaciones objeto de dumping para la existencia de reducción de los precios, como opuesta al efecto de las importaciones que no eran objeto de dumping.

7.105. Por otra parte, en las actas de las reuniones y los documentos relativos a los precios de [\*\*\*] sí se identifica a los países exportadores investigados al hacer referencia a la competencia con la pasta de celulosa importada procedente del Brasil, el Canadá y los Estados Unidos.<sup>175</sup> A este

<sup>172</sup> Determinación definitiva (Prueba documental CHN-1), párrafo 65.

<sup>173</sup> Documentos relativos a los precios y actas de las reuniones (Prueba documental CHN-2) (ICC).

<sup>174</sup> Respuesta de China a la pregunta 14 del Grupo Especial, párrafo 40.

<sup>175</sup> Las partes no están de acuerdo en si la lista de los países exportadores que figura en esos documentos es exhaustiva. El Canadá sostiene que la traducción al inglés omite la palabra "deng", que, según afirma, significa "et cetera" (etcétera) y sugiere que la lista comprende a otros países. China responde que la palabra "deng" tiene dos significados en inglés: uno es "et cetera" (etcétera) y el otro es "namely" (a saber) o "as such" (como tales). China sostiene que en el contexto de esos documentos, es más exacto el segundo significado porque la lista de países va seguida por el porcentaje concreto de importaciones, es decir, "más de la mitad de las importaciones totales de pasta de celulosa de China". China afirma además que confirman esto los datos de importación porque las importaciones procedentes del Brasil, el Canadá y los Estados Unidos representan aproximadamente la mitad de las importaciones totales. Las importaciones objeto de dumping representaron el 49% de las importaciones totales de pasta de celulosa de China en 2010, el 43% en 2011 y el 44% en 2012, es decir, aproximadamente la mitad de las importaciones totales. Aunque algunas de las importaciones que se mencionan en los documentos pueden haber procedido de otras fuentes, a nuestro juicio, las referencias específicas al Brasil, el Canadá y los Estados Unidos son suficientes para que el MOFCOM utilizara la palabra "deng" en su significado de "a saber" o "como tales". (Declaración inicial del Canadá en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 41; respuesta del Canadá a la pregunta 12 del Grupo Especial, párrafo 41; segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 85 y nota 105; respuesta de China a la

respecto, el Canadá sostiene que el resto de los documentos de [\*\*\*] no son representativos de la rama de producción nacional porque proceden únicamente de un peticionario, al que correspondió menos del [\*\*\*] de la producción nacional total.<sup>176</sup> China responde que no hay un requisito de que los ejemplos específicos de reducción de los precios representen un determinado porcentaje de las ventas globales durante la investigación.<sup>177</sup> Afirma que esos documentos relativos a los precios y actas de las reuniones ilustran casos concretos a lo largo del período objeto de investigación en que los productores nacionales se vieron obligados a reducir sus precios debido a la presión ejercida sobre los precios por las importaciones objeto de dumping.<sup>178</sup> A nuestro juicio, el examen por el MOFCOM de los efectos en los precios fue impulsado principalmente por los datos sobre el volumen y los precios de las importaciones objeto de dumping y los precios del producto nacional similar. Aunque no son determinantes, los documentos en cuestión corroboran la opinión del MOFCOM de que los precios internos fueron reducidos por la disminución de los precios y el aumento del volumen de las importaciones objeto de dumping. Por lo tanto, consideramos que una autoridad investigadora razonable y objetiva podía haber tenido en cuenta esa información al examinar los efectos en los precios.

7.106. El Canadá sostiene además que el MOFCOM no verificó los documentos relativos a los precios utilizando los contratos de venta, las órdenes de compra y las facturas del IVA pertinentes ni verificó esa información con los compradores ni los datos obtenidos de las partes interesadas, es decir, los productores de fibra discontinua de viscosa (VSF) pertenecientes a una etapa posterior del proceso de producción.<sup>179</sup> En la Determinación definitiva se declara expresamente que esos documentos se obtuvieron durante las verificaciones *in situ*, cuya finalidad es precisamente verificar la información conseguida durante la investigación. Señalamos a este respecto que, aunque una autoridad investigadora está obligada a cerciorarse de la exactitud de la información proporcionada por las partes interesadas de conformidad con el párrafo 6 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, no está obligada a hacerlo por un medio determinado. En cualquier caso, la verificación prevista en el párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, que puede incluir pasos como los sugeridos por el Canadá, no constituye un requisito. Además, el Canadá no alega siquiera que los documentos relativos a los precios o las actas de las reuniones adolezcan de errores o falta de precisión. En esas circunstancias, y dado que el Canadá no ha formulado ninguna alegación a ese respecto, no consideramos que el hecho de que el MOFCOM no realizara la "verificación" sugerida por el Canadá fuera un error.

7.107. El Canadá sostiene también que el MOFCOM no explicó por qué la rama de producción nacional podía haber tenido dificultades para realizar ventas del producto similar, dado que el volumen de las ventas internas aumentó, al igual que la participación en el mercado interno.<sup>180</sup> A este respecto, señalamos que el MOFCOM constató que los precios internos disminuyeron mientras crecía la participación en el mercado, lo cual es compatible con que la rama de producción nacional lograra aumentar sus ventas únicamente reduciendo sus precios; esto parece indicar, a nuestro juicio, que la rama de producción tuvo dificultades para realizar ventas del producto similar hasta que bajó sus precios. Los documentos relativos a los precios y las actas de las reuniones también respaldan esta opinión. En el análisis de los efectos en los precios, el MOFCOM constató concretamente que, debido al aumento de la demanda, durante el segundo semestre de 2011 la rama de producción nacional aumentó su producción y sus ventas del producto similar, lo cual condujo a un crecimiento de la participación en el mercado, pero redujo sus precios, lo cual es de nuevo compatible con la conclusión de que la rama de producción nacional tuvo que bajar sus precios para efectuar ventas.<sup>181</sup> Señalamos que China se ha basado considerablemente en los informes sobre las reuniones para aducir que el MOFCOM no incurrió en error en su examen de los efectos en los precios. En las circunstancias de este asunto, opinamos que esos documentos, por sí solos, no pueden ser suficientes para demostrar que las importaciones objeto de dumping tuvieron el efecto de reducir los precios internos. No obstante, esta es una cuestión distinta de la cuestión de si tener en cuenta esos documentos al examinar el efecto en los precios de las importaciones objeto de dumping es, en sí mismo, incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3.

---

pregunta 14 del Grupo Especial, párrafos 35-38; segunda comunicación escrita de China, párrafos 61-63; y declaración inicial de China en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 37 y 38).

<sup>176</sup> Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafos 83 y 84.

<sup>177</sup> Respuesta de China a la pregunta 14 del Grupo Especial, párrafo 41.

<sup>178</sup> Respuesta de China a la pregunta 14 del Grupo Especial, párrafo 33.

<sup>179</sup> Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafos 85 y 90.

<sup>180</sup> Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 102.

<sup>181</sup> Determinación definitiva (Prueba documental CHN-1), párrafo 65.

7.108. Por lo tanto, constatamos que el Canadá no ha demostrado que el MOFCOM actuara de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 al tener en cuenta los documentos relativos a los precios y las actas de las reuniones en su examen de los efectos en los precios.

### **7.5.7 Examen colectivo por el MOFCOM de las pruebas y los factores**

7.109. China aduce que el MOFCOM basó su conclusión de que las importaciones objeto de dumping tenían un efecto de reducción de los precios del producto nacional similar en "una diversidad de pruebas", concretamente: a) la intensa competencia en materia de precios entre las importaciones objeto de dumping y el producto nacional similar; b) un aumento espectacular del 43% del volumen de las importaciones objeto de dumping; c) un descenso radical de los precios del producto nacional similar; d) tendencias paralelas de los precios; e) los documentos relativos a los precios y las actas de las reuniones; y f) márgenes de dumping significativos.<sup>182</sup> China afirma que el MOFCOM examinó esos factores "colectivamente" y no se basó "solamente en ningún factor único".

7.110. Hemos constatado que el MOFCOM no explicó adecuadamente la función de las tendencias paralelas de los precios en su examen de la reducción de estos ni cómo las tendencias paralelas descendentes de los precios, junto con el aumento del volumen de las importaciones objeto de dumping, explicaron su examen de la reducción de los precios y cómo constató la existencia de la reducción de los precios en una situación en que los precios de las importaciones objeto de dumping fueron superiores a los del producto nacional similar durante la segunda parte del período objeto de investigación. El hecho de que hubiera competencia en materia de precios entre las importaciones objeto de dumping y el producto nacional similar, incluso si esa competencia fue intensa, puede explicar la observación de la existencia de tendencias paralelas de los precios pero no va más allá en la explicación de cómo los precios de las importaciones objeto de dumping tuvieron el efecto de reducir los precios de la rama de producción nacional.

7.111. Un aumento del volumen de las importaciones objeto de dumping puede llevar a la rama de producción nacional a reducir sus precios para mantener su participación en el mercado. Sería esta una respuesta racional si las importaciones objeto de dumping hubieran entrado en el mercado a precios inferiores a los de la rama de producción nacional, lo cual no fue el caso durante la segunda parte del período objeto de investigación. Además, el mayor volumen de las importaciones objeto de dumping entró en un mercado en crecimiento y muy competitivo en materia de precios, lo cual pone aún más en cuestión la fuerza explicativa de las importaciones objeto de dumping en lo relativo a la disminución de los precios del producto nacional similar. Así pues, al igual que en el caso de las tendencias paralelas de los precios observadas, el mero hecho de que los precios descendieran espectacularmente durante la segunda mitad del período objeto de investigación no es suficiente, por sí solo, para explicar cómo los precios de las importaciones objeto de dumping tuvieron el efecto de reducir los precios de la rama de producción nacional.

7.112. Concluimos que el examen por el MOFCOM de los efectos en los precios no fue compatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

## **7.6 La cuestión de si el examen por el MOFCOM de la repercusión de las importaciones objeto de dumping fue compatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping**

### **7.6.1 Introducción**

7.113. El Canadá alega que el examen por el MOFCOM de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional es incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque:

- a. el MOFCOM no examinó objetivamente la participación en el mercado de la rama de producción nacional; y

---

<sup>182</sup> Primera comunicación escrita de China, párrafo 93; segunda comunicación escrita de China, párrafos 41-47; respuesta de China a la pregunta 13 del Grupo Especial, párrafos 24-31. Señalamos que China se refiere a los márgenes de dumping significativos como uno de los factores que se tuvieron en cuenta en el examen por el MOFCOM de los efectos en los precios pero no hallamos ninguna mención del margen de dumping en relación con los efectos en los precios en la Determinación definitiva.

- b. el MOFCOM no analizó e interpretó debidamente los datos relativos a los factores que indicaban una mejora del estado de la rama de producción nacional.<sup>183</sup>

7.114. Trataremos en primer lugar el criterio jurídico establecido en el párrafo 4 del artículo 3 y a continuación examinaremos sucesivamente cada una de las alegaciones del Canadá.

### 7.6.2 Criterio jurídico establecido en los párrafos 1 y 4 del artículo 3

7.115. El texto del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping se reproduce en el párrafo 7.12 *supra*. El párrafo 4 del artículo 3 dice lo siguiente:

El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; la magnitud del margen de dumping; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("cash flow"), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión. Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de esos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

7.116. El párrafo 4 del artículo 3 exige a la autoridad investigadora que examine la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional basándose en una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción. La evaluación de los factores pertinentes debe respetar el principio general establecido en el párrafo 1 del artículo 3 sobre el examen objetivo de pruebas positivas.<sup>184</sup> Ni el párrafo 4 del artículo 3 ni ninguna otra disposición del Acuerdo Antidumping proporciona orientación alguna acerca de una metodología específica sobre la manera en la que se evaluarán esos factores e índices.

7.117. La "evaluación" exigida en el párrafo 4 del artículo 3 indica que una autoridad investigadora debe realizar un análisis y evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes.<sup>185</sup> Al mismo tiempo, no existe ningún requisito de que todos los factores pertinentes, o incluso la mayor parte o una mayoría de ellos, reflejen una evolución negativa a fin de apuntar a una evaluación general de la repercusión negativa sobre la rama de producción nacional pertinente.<sup>186</sup> En la última frase del párrafo 4 del artículo 3 se especifica que ninguno de los factores pertinentes ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para "obtener una orientación decisiva". El párrafo 4 del artículo 3 exige una evaluación general de la información en

---

<sup>183</sup> Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafos 95-117. En su primera comunicación escrita, el Canadá hace referencia a la interpretación por el Órgano de Apelación del párrafo 4 del artículo 3 en el asunto *China - GOES* para alegar que el MOFCOM no evaluó la relación entre las importaciones objeto de dumping y el estado de la rama de producción nacional y para examinar si las importaciones objeto de investigación explicaron el estado de la rama de producción nacional. (Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 108, 110 y 111). Según la respuesta del Canadá a la pregunta 18 del Grupo Especial, entendemos que el Canadá se refiere a la interpretación del párrafo 4 del artículo 3 desarrollada en el asunto *China - GOES* para respaldar sus alegaciones al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 de que el MOFCOM no evaluó objetivamente la participación en el mercado de la rama de producción nacional y no analizó e interpretó debidamente los datos relativos a los factores que indicaban una mejora del estado de la rama de producción nacional.

<sup>184</sup> Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafos 196 y 197; y *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.203.

<sup>185</sup> Informe del Grupo Especial, *China - Aparatos de rayos X*, párrafo 7.180 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 6.162).

<sup>186</sup> Informe del Grupo Especial, *UE - Calzado (China)*, párrafo 7.413 (donde se hace referencia a los informes de los Grupos Especiales, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.329; y *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 6.163).

su contexto, así como una explicación de cómo los hechos examinados por la autoridad investigadora respaldan su evaluación.<sup>187</sup>

7.118. El párrafo 4 del artículo 3 no exige simplemente un examen del estado de la rama de producción nacional en abstracto. En lugar de ello, contempla la necesidad de que una autoridad investigadora también "llegue a comprender la repercusión de las importaciones objeto de investigación basándose en ese examen".<sup>188</sup> El párrafo 4 del artículo 3 "se refiere[ ] a la relación entre las importaciones objeto de investigación y el estado de la rama de producción nacional".<sup>189</sup> En otros términos, el párrafo 4 del artículo 3 exige un examen de "la fuerza explicativa" de las importaciones objeto de investigación por lo que respecta al estado de la rama de producción nacional.<sup>190</sup>

7.119. El examen previsto en el párrafo 4 del artículo 3 es necesario a fin de proporcionar un "fundamento sólido" para la determinación de la autoridad de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3 de si las importaciones objeto de dumping están causando daño a la rama de producción nacional.<sup>191</sup> Ese examen "contribuye a la determinación ... exigida por el párrafo 5 del artículo 3 ... y no la duplica".<sup>192</sup> Por esta razón "una autoridad investigadora está obligada a examinar la repercusión de las importaciones objeto de investigación en la rama de producción nacional" pero "no está obligada a demostrar que las importaciones objeto de investigación están causando daño a dicha rama de producción", análisis que es una exigencia expresa del párrafo 5 del artículo 3.<sup>193</sup> La demostración de la relación causal en el marco del párrafo 5 del artículo 3 obliga a examinar "todas las pruebas pertinentes", así como los demás factores que estén causando daño a la rama de producción nacional, y en consecuencia tiene un alcance más amplio que el examen en el marco del párrafo 4 del artículo 3.<sup>194</sup>

### 7.6.3 Evaluación por el MOFCOM de la participación en el mercado

7.120. El Canadá sostiene que la evaluación de la disminución real y potencial de la participación en el mercado que efectuó el MOFCOM fue incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3. Por lo tanto, la cuestión que se nos ha presentado es si la evaluación por el MOFCOM de la participación en el mercado de la rama de producción nacional, en el contexto de su examen general del estado de dicha rama de producción, fue razonable y objetiva.

7.121. En la Determinación definitiva, al evaluar los factores e índices económicos pertinentes, el MOFCOM examinó la participación en el mercado de la rama de producción nacional y constató que:

Durante el período objeto de investigación, la participación en el mercado del producto similar de la rama de producción nacional fue del 19,68% en 2010; el 18,09% en 2011, 1,59 puntos porcentuales menos que en 2010; y el 26,22% en 2012, 8,13 puntos porcentuales más que en 2011.<sup>195</sup>

---

<sup>187</sup> Informe del Grupo Especial, *UE - Calzado (China)*, párrafo 7.413 (donde se hace referencia a los informes de los Grupos Especiales, *México - Aceite de oliva*, párrafo 7.372; *CE - Ropa de cama*, párrafos 6.163 y 6.213; y *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.329).

<sup>188</sup> Informes del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 149; y *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.205. (las cursivas figuran en el original)

<sup>189</sup> Informes del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 149; y *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.205.

<sup>190</sup> Informes del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 149; y *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.205.

<sup>191</sup> Informes del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 154; y *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.205.

<sup>192</sup> Informes del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 149; y *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.205. (las cursivas figuran en el original)

<sup>193</sup> Informes del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 150; y *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.205. (las cursivas figuran en el original)

<sup>194</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 150.

<sup>195</sup> Determinación definitiva (Prueba documental CHN-1), página 72.

Además, en su examen del estado de la rama de producción nacional, el MOFCOM describió la participación en el mercado de dicha rama de producción diciendo que "siguió siendo baja".<sup>196,197</sup>

7.122. No hay desacuerdo entre las partes en cuanto al nivel de la participación en el mercado que correspondió a la rama de producción nacional. No obstante, el Canadá se opone a la descripción de ese nivel de participación en el mercado que hizo el MOFCOM al decir que "siguió siendo baja". El Canadá hace referencia a las constataciones del propio MOFCOM de que la participación en el mercado de la rama de producción nacional aumentó 6,54 puntos porcentuales durante el período objeto de investigación.<sup>198</sup> El Canadá aduce también que el MOFCOM evaluó la cuantía o el nivel de la participación en el mercado pero no examinó las tendencias de dicha participación ni evaluó si había una disminución real y potencial de la participación en el mercado, como exige el párrafo 4 del artículo 3.<sup>199</sup> China responde que el MOFCOM sí examinó las tendencias de la participación en el mercado, remitiéndose a la constatación del MOFCOM de que, durante el período objeto de investigación, la participación en el mercado del producto nacional similar fue "del 19,68% en 2010; el 18,09% en 2011, 1,59 puntos porcentuales menos que en 2010; y el 26,22% en 2012, 8,13 puntos porcentuales más que en 2011".<sup>200</sup> China sostiene además que no dejaba de ser razonable que el MOFCOM describiera la participación en el mercado diciendo que "siguió siendo baja", dado que correspondió aproximadamente a la rama de producción nacional una cuarta parte o menos del mercado durante el período objeto de investigación.<sup>201</sup>

7.123. Habiendo considerado la constatación del MOFCOM sobre la participación en el mercado arriba mencionada, formulamos las siguientes observaciones. El MOFCOM examinó las tendencias y la evolución de la participación en el mercado a lo largo del período objeto de investigación año por año, declarando que la participación en el mercado disminuyó ligeramente en 2011 y en 2012 aumentó en 8 puntos porcentuales en comparación con 2010. En su examen de los efectos en los precios, el MOFCOM observó la evolución de la participación en el mercado por semestres, reconoció que la participación en el mercado de la rama de producción nacional aumentó en general y proporcionó la siguiente evaluación de las modificaciones de la participación en el mercado a lo largo del período objeto de investigación:

La participación en el mercado interno del producto similar de la rama de producción nacional mostró en general una tendencia ascendente: 18,00% en el primer semestre de 2010; 21,36% en el segundo semestre de 2010, 3,36 puntos porcentuales más que durante el primer semestre de 2010; 17,54% en el primer semestre de 2011, 3,82 puntos porcentuales menos que durante el segundo semestre de 2010; 18,64% en el segundo semestre de 2011, 1,1 puntos porcentuales más que durante el primer semestre de 2011; 26,71% en el primer semestre de 2012, 8,07 puntos porcentuales más que durante el segundo semestre de 2011; y 25,73% en el segundo semestre de 2012, 0,98 puntos porcentuales más que durante el primer semestre de 2012 y 7,73 puntos porcentuales más que durante el primer semestre de 2010 al comienzo del período objeto de investigación.<sup>202</sup>

<sup>196</sup> Determinación definitiva (Prueba documental CHN-1), página 76.

<sup>197</sup> Señalamos que las partes no están de acuerdo en si la traducción correcta de la descripción de la participación en el mercado en el original chino "*shizhong ... dimi*" es "siguió siendo baja" (versión de China) o "uniformemente reducida" (versión del Canadá). El Grupo Especial considera que no tiene que decidir cuál de las dos traducciones es correcta, dado que el Canadá discrepa de la descripción de la participación en el mercado que hace el MOFCOM con independencia de la traducción. (Primera comunicación escrita de China, párrafos 108 y 109; y segunda comunicación escrita del Canadá, párrafos 100 y 101).

<sup>198</sup> Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 112-114; segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 105; y declaración inicial del Canadá en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 50 y 51.

<sup>199</sup> Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafos 103 y 104 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial encargado del asunto *China - Aparatos de rayos X*, párrafos 7.201 y 7.216); declaración inicial del Canadá en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 49; y declaración inicial del Canadá en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 31.

<sup>200</sup> Segunda comunicación escrita de China, párrafo 86 (donde se hace referencia a la Determinación definitiva (Prueba documental CHN-1), página 72); declaración inicial de China en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 40 y 41.

<sup>201</sup> Segunda comunicación escrita de China, párrafo 87.

<sup>202</sup> Determinación definitiva (Prueba documental CHN-1), página 63.

En el mismo contexto, el MOFCOM señaló que, durante el segundo semestre de 2011, la rama de producción nacional aumentó su producción a fin de satisfacer la demanda cada vez mayor de pasta de celulosa de China, lo cual dio lugar a un crecimiento de las ventas de la rama de producción nacional y, por consiguiente, a un incremento de la participación en el mercado. Además, el MOFCOM declaró que, al final del período objeto de investigación, durante el segundo semestre de 2012, las importaciones objeto de dumping "comprimieron" la participación en el mercado del producto nacional similar, que disminuyó del 26,71% al 25,73%.<sup>203</sup> Dadas estas constataciones y explicaciones del MOFCOM consideramos que este sí evaluó las tendencias y la evolución de la participación en el mercado a lo largo del período objeto de investigación.

7.124. No obstante, el Canadá aduce que la descripción por el MOFCOM de la participación en el mercado según la cual esta "siguió siendo baja"<sup>204</sup> no representa una evaluación objetiva de los hechos. El MOFCOM declara lo siguiente:

Durante el período objeto de investigación, la participación en el mercado del producto similar de la rama de producción nacional siguió siendo baja, y su tasa de operaciones permaneció en un nivel bajo.<sup>205</sup>

7.125. Además, el MOFCOM observó también que el mercado de la pasta de celulosa de China se había ampliado.<sup>206</sup> La demanda había estado creciendo a lo largo del período objeto de investigación, y ello había llevado a la rama de producción nacional a aumentar su capacidad de producción, su producción y sus ventas. Consideramos que no deja de ser razonable decir que la participación en el mercado interno "siguió siendo baja" a la luz del hecho de que la demanda de pasta de celulosa había aumentado considerablemente, un 35,26% durante el período objeto de investigación. Por otra parte, aunque la capacidad de producción interna se había aumentado para satisfacer el crecimiento de la demanda, la participación en el mercado de la rama de producción nacional no se había incrementado de manera proporcionada a la capacidad de producción disponible. Efectivamente, al final del período objeto de investigación, la rama de producción nacional solo utilizaba la mitad de su capacidad de producción, y su tasa de utilización de la capacidad disminuyó del 66,01% en 2010 al 53,77% en 2011 y al 52,35% en 2012.<sup>207</sup> En esas circunstancias, consideramos que la descripción por el MOFCOM de la participación en el mercado de la rama de producción nacional diciendo que "siguió siendo baja" es una descripción a la que podía llegar una autoridad investigadora razonable y objetiva a la luz de las pruebas que se le habían presentado.

7.126. Por lo tanto, concluimos que el Canadá no ha demostrado que el MOFCOM actuara de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en su evaluación de la participación en el mercado de la rama de producción nacional.

#### **7.6.4 Evaluación por el MOFCOM de los factores de daño que mostraron tendencias positivas**

7.127. El Canadá sostiene que el MOFCOM no evaluó los factores que indicaban una mejora del estado de la rama de producción nacional.<sup>208</sup> Aduce que, aunque el MOFCOM mencionó esos factores, no los evaluó ni explicó la función, la pertinencia y la importancia de cada factor en la investigación.<sup>209</sup> El Canadá afirma que, salvo por el examen de la relación entre la demanda nacional y la construcción y renovación de las instalaciones de producción, el MOFCOM no explicó las tendencias de los factores positivos ni la manera en que se relacionaban entre sí y con los factores negativos.<sup>210</sup> Además, el Canadá sostiene que el MOFCOM no evaluó debidamente la

---

<sup>203</sup> Determinación definitiva (Prueba documental CHN-1), página 65.

<sup>204</sup> Determinación definitiva (Prueba documental CHN-1), página 76.

<sup>205</sup> Determinación definitiva (Prueba documental CHN-1), página 76.

<sup>206</sup> Determinación definitiva (Prueba documental CHN-1), páginas 65, 72 y 76.

<sup>207</sup> Determinación definitiva (Prueba documental CHN-1), página 73.

<sup>208</sup> Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 118.

<sup>209</sup> Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 119 (donde se hace referencia al informe del

Grupo Especial, *China - Aparatos de rayos X*, párrafo 7.216).

<sup>210</sup> Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 111.

función de la "participación en el mercado" y la "capacidad de inversión y financiación" en su evaluación general del estado de la rama de producción nacional.<sup>211</sup>

7.128. China responde que el MOFCOM reconoció que las tendencias de varios factores eran positivas pero concluyó que las importaciones objeto de dumping obligaron a los precios a descender, lo cual condujo a disminuciones de los beneficios, el rendimiento de las inversiones y el flujo de caja neto.<sup>212</sup> China sostiene que el párrafo 4 del artículo 3 requiere un examen general de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional.<sup>213</sup> No obstante, aunque ese examen comprende una evaluación de todos los factores e índices pertinentes, no exige que se consideren la función, la pertinencia y la importancia de cada factor individual.<sup>214</sup> China hace referencia a la última frase del párrafo 4 del artículo 3 para aducir que la existencia de factores de daño positivos no impidió al MOFCOM concluir que las importaciones tenían en conjunto una repercusión negativa sobre la rama de producción nacional.

7.129. Recordamos que el párrafo 4 del artículo 3 exige a la autoridad investigadora que aprecie la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre el estado de la rama de producción nacional basándose en un examen de todos los factores e índices pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción nacional. El párrafo 4 del artículo 3 no prevé el requisito de que todos los factores pertinentes, o incluso la mayor parte o una mayoría de ellos muestren una evolución negativa a fin de que se llegue a concluir que las importaciones objeto de dumping tienen una repercusión negativa sobre la rama de producción nacional.<sup>215</sup> Al mismo tiempo, la evolución positiva de otros factores exigiría a la autoridad investigadora que proporcionara una explicación convincente de por qué y cómo, pese a esas tendencias positivas, concluye en último término de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3 que la rama de producción nacional sufre daño.<sup>216</sup> La cuestión que tenemos ante nosotros es si la evaluación por el MOFCOM de las tendencias positivas y negativas al examinar el estado de la rama de producción nacional en el marco del párrafo 4 del artículo 3 fue razonable y se explicó suficientemente en la Determinación definitiva.

7.130. En su examen de la repercusión, el MOFCOM examinó específicamente los siguientes factores: la demanda interna, la capacidad de producción, la producción, el volumen de ventas, la participación en el mercado, los ingresos procedentes de las ventas, el empleo, la productividad de la mano de obra y el salario per cápita mostraron una tendencia ascendente; el precio de venta, los beneficios antes del pago de impuestos, el rendimiento de la inversión, la tasa de explotación y el flujo de caja neto resultante de las actividades de explotación estaban disminuyendo; las existencias al final del período crecieron y la capacidad de inversión y financiación resultó debilitada.<sup>217</sup> A continuación, el MOFCOM proporcionó una evaluación general del estado de la rama de producción nacional<sup>218</sup>, en la que reconoció que varios factores de daño mostraban una evolución positiva, declarando lo siguiente:

[D]urante el período objeto de investigación, la demanda del mercado interno de pasta de celulosa fue intensa: en 2011 la demanda superó en un 8,67% la de 2010 y en 2012 superó en un 24,47% la de 2011; al final del período objeto de investigación, la demanda era un 35,26% mayor que al principio de dicho período. Con el aumento de la demanda del mercado interno de pasta de celulosa, la rama de producción nacional construyó y renovó varias instalaciones de producción; la capacidad de producción, la producción, el volumen de ventas y los ingresos procedentes de las

---

<sup>211</sup> El argumento del Canadá, que hace referencia al hecho de que el MOFCOM no evaluó debidamente la función de factores "como" los mencionados, parece indicar que el análisis del MOFCOM fue deficiente en otros aspectos. No obstante, el Canadá solo trató específicamente los dos factores mencionados y, por lo tanto, solo efectuaremos constataciones con respecto a ellos.

<sup>212</sup> Primera comunicación escrita de China, párrafo 114; segunda comunicación escrita de China, párrafos 90-92 (donde se hace referencia a la Determinación definitiva (Prueba documental CHN-1), página 76).

<sup>213</sup> Segunda comunicación escrita de China, párrafo 96.

<sup>214</sup> Segunda comunicación escrita de China, párrafo 96.

<sup>215</sup> Informe del Grupo Especial, *UE - Calzado (China)*, párrafo 7.413 (donde se hace referencia a los informes de los Grupos Especiales, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.239; y *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 6.163).

<sup>216</sup> Informe del Grupo Especial, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.249.

<sup>217</sup> Determinación definitiva (Prueba documental CHN-1), páginas 71-74.

<sup>218</sup> Determinación definitiva (Prueba documental CHN-1), páginas 74-76.

ventas de la rama de producción nacional mostraron todos una tendencia ascendente, y el empleo, la productividad de la mano de obra y el salario per cápita experimentaron todos un pequeño crecimiento.<sup>219</sup>

7.131. No podemos estar de acuerdo con la opinión del Canadá de que el MOFCOM no proporcionó ninguna explicación con respecto a las tendencias positivas de algunos factores.<sup>220</sup> En la Determinación definitiva del MOFCOM se declara que, debido al crecimiento de la demanda, la rama de producción nacional construyó y renovó varias instalaciones de producción, lo cual dio lugar a aumentos de la capacidad de producción, la producción, el volumen de ventas, los ingresos procedentes de las ventas, el empleo, la productividad de la mano de obra y el salario per cápita. Así pues, el MOFCOM proporcionó una explicación plausible y razonable de las tendencias positivas de varios factores en el sentido de que fueron impulsadas por la ampliación del mercado de pasta de celulosa de China y la ampliación de la rama de producción nacional.

7.132. A continuación, el MOFCOM observó que los precios del producto nacional similar siguieron disminuyendo, y el costo unitario de las ventas mostró en general una tendencia descendente. No obstante, el grado de disminución de los precios fue mayor que el descenso de los costos unitarios de las ventas, lo cual dio lugar a una importante reducción de los beneficios brutos de la rama de producción nacional.<sup>221</sup> Como consecuencia, la rama de producción nacional experimentó importantes disminuciones de los beneficios antes del pago de impuestos, y de hecho, sufrió pérdidas significativas y reducciones del rendimiento de las inversiones y del flujo de caja neto y también aumentos importantes de las existencias al final del período.<sup>222</sup> El MOFCOM declaró que los productores nacionales que presentaron respuestas al cuestionario informaron de descensos de la producción o cierres en cierto grado. Algunas de las empresas tuvieron que vender sus activos a fin de continuar sus operaciones y algunas de ellas cerraron.<sup>223</sup> El MOFCOM señaló que la participación en el mercado de la rama de producción nacional siguió siendo baja y la tasa de utilización de la capacidad permaneció también en un nivel bajo.<sup>224</sup> Así pues, el MOFCOM explicó su evaluación general de la repercusión negativa de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional, pese a las tendencias positivas de algunos factores.

7.133. El Canadá sostiene que el MOFCOM no evaluó debidamente la función de dos factores de daño "decisivos", a saber, la participación en el mercado y la capacidad de obtener capital e inversiones, en su evaluación general del estado de la rama de producción nacional.<sup>225</sup> El Canadá aduce que el MOFCOM consideró indebidamente que esos dos factores respaldaban una constatación de la existencia de daño. Hemos tratado más arriba los argumentos del Canadá relativos a la participación en el mercado y constatamos que la evaluación de dicha participación por el MOFCOM cumple las prescripciones de los párrafos 1 y 4 del artículo 3. En cuanto a la capacidad de obtener capital e inversiones, el Canadá aduce que este factor debía haberse evaluado a través del prisma del aumento de la capacidad de producción de la rama de producción nacional y las inversiones que implica ese aumento.<sup>226</sup> Según el Canadá, si esto se hubiera hecho, el MOFCOM no podría haber constatado que ese factor era indicativo de la existencia de daño.

7.134. Al examinar la repercusión de las importaciones objeto de dumping, el MOFCOM señaló la información recibida de la rama de producción nacional durante las verificaciones *in situ* y en las respuestas a los cuestionarios, que indicaba que algunas empresas tuvieron que vender sus activos para continuar sus operaciones y otras tuvieron que cerrar. El MOFCOM señaló también que la capacidad de inversión y financiación de algunas empresas se debilitó y que los planes de ampliación de la capacidad se dejaron de lado porque los bancos pusieron fin a los créditos proporcionados para los planes de inversión debido a la disminución de la rentabilidad y al empeoramiento cada vez mayor de la situación empresarial.<sup>227</sup> A nuestro juicio, no carecía de

---

<sup>219</sup> Determinación definitiva (Prueba documental CHN-1), página 76.

<sup>220</sup> Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 111.

<sup>221</sup> Determinación definitiva (Prueba documental CHN-1), página 76. Los beneficios brutos de la rama de producción nacional fueron de 1.775,31 RMB/tonelada durante el primer semestre de 2011; de -23,16 RMB/tonelada (pérdida) en el segundo semestre de 2011; de 770,94 RMB/tonelada en el primer semestre de 2012; y de -327,49 RMB/tonelada (pérdida) en el segundo semestre de 2012.

<sup>222</sup> Determinación definitiva (Prueba documental CHN-1), página 76.

<sup>223</sup> Determinación definitiva (Prueba documental CHN-1), página 76.

<sup>224</sup> Determinación definitiva (Prueba documental CHN-1), página 76.

<sup>225</sup> Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 114.

<sup>226</sup> Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 114.

<sup>227</sup> Determinación definitiva (Prueba documental CHN-1), páginas 73 y 74.

razón el MOFCOM al considerar que el cierre de empresas y la venta de activos eran evoluciones negativas del estado de la rama de producción nacional, incluso en una situación en que dicha rama aumentó su capacidad. Así pues, en nuestra opinión, el examen realizado por el MOFCOM a este respecto fue propio de una autoridad investigadora razonable y objetiva.<sup>228</sup>

7.135. Recordamos que, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3, las autoridades investigadoras no están obligadas a *demonstrar* que las importaciones objeto de dumping están causando daño a la rama de producción nacional, lo cual corresponde a un análisis previsto específicamente por el párrafo 5 del artículo 3. La evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3, incluidas la participación en el mercado y la capacidad de obtener capital e inversiones, debe proporcionar un fundamento sólido para la determinación definitiva de si el daño es causado por las importaciones objeto de dumping de acuerdo con el párrafo 5 del artículo 3.

7.136. Por último, tomamos nota del argumento de China de que determinadas partes del examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre el estado de la rama de producción nacional pueden hallarse en el análisis de la relación causal.<sup>229</sup> Recordamos que el artículo 3 "no establece una metodología específica en la que deba basarse la autoridad investigadora al determinar la existencia de daño".<sup>230</sup> El artículo 3 tampoco proporciona una "plantilla o modelo prescritos a los que deba ajustarse la autoridad investigadora al formular su determinación de existencia de daño, siempre que esa determinación satisfaga las disciplinas aplicables de conformidad con los distintos párrafos del artículo 3".<sup>231</sup> Así pues, "en primer lugar incumbe a las autoridades investigadoras determinar las metodologías analíticas que aplicarán en el curso de una investigación".<sup>232</sup>

7.137. Constatamos más arriba que el MOFCOM evaluó los factores e índices económicos obligatorios a que se hace referencia en el párrafo 4 del artículo 3. Al hacerlo, señaló que algunos de los factores eran negativos y algunos eran positivos. El MOFCOM examinó también esos factores e índices en su demostración de la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño importante.<sup>233</sup> Recordamos que el artículo 3 contempla "una progresión lógica de la indagación que desemboca en la determinación definitiva de la existencia de daño y relación causal por parte de una autoridad investigadora".<sup>234</sup> Por lo tanto, no es sorprendente que el resultado del examen realizado por las autoridades investigadoras de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3 se siga tratando en la sección relativa a la relación causal de una determinación definitiva.

7.138. Por lo tanto, concluimos que el Canadá no ha establecido que el MOFCOM actuara de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en su examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre el estado de la rama de producción nacional.

---

<sup>228</sup> Señalamos también que el Canadá considera el aumento de la capacidad de producción y la ampliación excesiva de la rama de producción nacional como un supuesto "otro factor" que causó daño a esa rama de producción de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Seguimos tratando esta cuestión en los párrafos 7.173-7.185 del informe.

<sup>229</sup> Primera comunicación escrita de China, párrafos 102-107; respuesta de China a la pregunta 17 del Grupo Especial, párrafos 54-62.

<sup>230</sup> Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.141; véase también el informe *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafos 113 y 118.

<sup>231</sup> Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.141.

<sup>232</sup> Informe del Grupo Especial, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.159.

<sup>233</sup> Parte IV.1, "Relación causal" (Determinación definitiva (Prueba documental CHN-1), páginas 77 y 78).

<sup>234</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 128.

## **7.7 La cuestión de si la demostración de la existencia de relación causal y el examen de otros factores causantes de daño por el MOFCOM fueron compatibles con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping**

### **7.7.1 Introducción**

7.139. El Canadá alega que la demostración por el MOFCOM de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional es incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Alega también que el MOFCOM no examinó objetivamente varios otros factores que supuestamente causaban daño a la rama de producción nacional al mismo tiempo que las importaciones objeto de dumping, a saber: a) las modificaciones de los precios del algodón y la VSF; b) la ampliación excesiva, el exceso de producción y la acumulación de existencias de la rama de producción nacional; c) las importaciones que no eran objeto de dumping; y d) la escasez de la borra de algodón.

7.140. Trataremos primero el criterio jurídico establecido en el párrafo 5 del artículo 3 y a continuación examinaremos sucesivamente cada una de las alegaciones del Canadá.

### **7.7.2 Criterio jurídico establecido en los párrafos 1 y 5 del artículo 3**

7.141. Como vimos anteriormente, el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping exige que se demuestre la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño importante.<sup>235</sup> Dispone concretamente que habrá de "demostrarse que, por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4, las importaciones objeto de dumping causan daño en el sentido del presente Acuerdo". El párrafo 5 del artículo 3 dispone también que la demostración de una relación causal "se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades". El párrafo 5 del artículo 3 obliga asimismo a la autoridad investigadora a examinar cualesquiera otros factores de que tenga conocimiento, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional y a asegurarse de que los daños causados por esos otros factores no se atribuyan a las importaciones objeto de dumping.<sup>236</sup> Está bien establecido que hay tres elementos pertinentes para determinar cuándo se exige un análisis de la "no atribución": el "otro factor" que supuestamente está causando daño debe: a) ser del conocimiento de la autoridad investigadora; b) ser un factor distinto de las importaciones objeto de dumping y c) perjudicar a la rama de producción nacional al mismo tiempo que las importaciones objeto de dumping.<sup>237</sup> Si esos elementos se satisfacen, la autoridad investigadora "debe[ ] evaluar adecuadamente los efectos perjudiciales de esos otros factores", lo cual "debe implicar la separación y distinción de los efectos perjudiciales de los otros factores y de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping".<sup>238</sup>

7.142. El párrafo 5 del artículo 3 no contiene ninguna orientación sobre la metodología que debe utilizarse para cumplir cualquiera de esas prescripciones. Así pues, no hay ninguna orientación específica sobre la manera en que la autoridad investigadora puede o debe demostrar que hay una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño o sobre la manera en que puede o debe asegurarse de no atribuir a las importaciones objeto de dumping daños causados por "otro factor" de que tenga conocimiento.<sup>239</sup> Las autoridades investigadoras utilizan diversos métodos para realizar la demostración exigida de que existe una relación causal y examinar otros factores y asegurarse de la no atribución. Aunque varios Grupos Especiales y el Órgano de Apelación han examinado las decisiones de las autoridades investigadoras a esos respectos, se han centrado en los hechos concretos, el análisis y las conclusiones, en lugar de en los métodos de análisis a que se recurre en abstracto. Así pues, en el contexto de la no atribución, las decisiones

---

<sup>235</sup> Véanse los párrafos 7.23-7.27 *supra*.

<sup>236</sup> Informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.438; informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.125 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación en los asuntos *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.283; y *China - GOES*, párrafo 151).

<sup>237</sup> Informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.438 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 175).

<sup>238</sup> Informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.438 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 188; *China - GOES*, párrafo 151; y *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.283).

<sup>239</sup> Informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.439.

anteriores se han centrado por lo general en "un estudio detenido y a fondo" de las determinaciones formuladas por la autoridad investigadora a fin de evaluar si las explicaciones y conclusiones de dicha autoridad son "tan razonables como aquellas a las que podría llegar una autoridad investigadora imparcial y objetiva a la luz de los hechos y los argumentos que tuviese ante sí y de las explicaciones aportadas".<sup>240</sup>

### 7.7.3 Demostración por el MOFCOM de la existencia de relación causal

7.143. En su Determinación definitiva, el MOFCOM constató que el aumento significativo de los volúmenes de las importaciones objeto de dumping a precios decrecientes reducía los precios del producto nacional similar. A su vez, el precio reducido del producto nacional similar daba lugar a una continua disminución de los beneficios antes del pago de impuestos, el rendimiento de las inversiones y el flujo de caja neto resultante de las actividades de explotación de la rama de producción nacional. Como el grado de descenso de los precios del producto nacional similar era superior al grado de descenso de los costos unitarios de las ventas, la rentabilidad disminuyó y, al final del período objeto de investigación, la rama de producción nacional experimentaba graves pérdidas. Además, la participación en el mercado y la tasa de utilización de la capacidad de la rama de producción nacional eran bajas, y las existencias aumentaron a lo largo del período objeto de investigación. Sobre la base de todos estos factores, el MOFCOM determinó que, durante el período objeto de investigación, las importaciones de pasta de celulosa objeto de dumping causaron un daño importante a la rama de producción nacional del producto similar.<sup>241</sup>

7.144. El Canadá aduce que el análisis de la relación causal que hizo el MOFCOM se basó en análisis defectuosos de los efectos en el volumen y los precios y, por lo tanto, es necesariamente incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3.<sup>242</sup> Subsidiariamente, el Canadá sostiene que el MOFCOM no demostró la manera en que las importaciones objeto de dumping causaban realmente daño a la rama de producción nacional, dado que la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping no experimentó modificaciones considerables, los precios de las importaciones objeto de dumping fueron significativamente superiores a los del producto nacional similar y el volumen de las ventas del producto nacional similar aumentó más que el de las importaciones objeto de dumping.<sup>243</sup>

7.145. China responde que el análisis de la relación causal que hizo el MOFCOM se basó en un examen objetivo de pruebas positivas, que demostró un espectacular aumento del volumen de las importaciones objeto de dumping en términos absolutos, el crecimiento de la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping y el descenso de los precios del producto nacional similar paralelamente al descenso de los precios de las importaciones objeto de dumping.<sup>244</sup> China sostiene que los documentos examinados por el MOFCOM durante la verificación demostraban que los productores nacionales se vieron obligados a bajar sus precios para mantener las ventas en el mercado chino.<sup>245</sup> China aduce que el MOFCOM examinó también cuidadosamente los factores e índices económicos relativos al estado de la rama de producción nacional que indicaban que esta sufría un daño importante. Constató que, debido a las importaciones objeto de dumping, la rama de producción nacional tuvo que reducir significativamente los precios del producto similar, lo cual tuvo como resultado un descenso significativo de la rentabilidad y una marcada disminución de los beneficios antes del pago de impuestos y el rendimiento de las inversiones de la rama de producción nacional.<sup>246</sup>

---

<sup>240</sup> Informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.439 (donde se hace referencia a los informes de los Grupos Especiales, *UE - Calzado (China)*, párrafo 7.483; y *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.655).

<sup>241</sup> Determinación definitiva (Prueba documental CHN-1), página 77.

<sup>242</sup> Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 10 y 48; segunda comunicación escrita del Canadá, párrafos 119-121.

<sup>243</sup> Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 125-138; segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 122.

<sup>244</sup> Primera comunicación escrita de China, párrafos 123, 127, 128 y 129 (donde se hace referencia a la Determinación definitiva (Prueba documental CHN-1), páginas 59, 63-66, 77 y 78); segunda comunicación escrita de China, párrafos 9, 79 y 80.

<sup>245</sup> Primera comunicación escrita de China, párrafo 129 (donde se hace referencia a la Determinación definitiva (Prueba documental CHN-1), página 65).

<sup>246</sup> Primera comunicación escrita de China, párrafos 127-134; segunda comunicación escrita de China, párrafo 82.

7.146. La alegación del Canadá al amparo del párrafo 5 del artículo 3 acerca del análisis de la relación causal que hizo el MOFCOM depende en parte de las alegaciones de ese país al amparo de los párrafos 2 y 4 del artículo 3. Anteriormente constatamos que China actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en su examen del efecto de las importaciones objeto de dumping en los precios.<sup>247</sup> En particular, constatamos que el MOFCOM no explicó adecuadamente ni la función de las tendencias paralelas de los precios en su examen de la reducción de los precios ni la manera en que el efecto de las importaciones objeto de dumping fue reducir los precios internos en una situación en que los precios de las importaciones objeto de dumping eran superiores a los del producto nacional similar durante la segunda parte del período objeto de investigación. Así pues, en la medida en que el MOFCOM se basó simplemente en su examen de los efectos en los precios de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 en la demostración de la existencia de relación causal, concluimos que esa demostración fue incompatible con los párrafos 5 y 1 del artículo 3.<sup>248</sup>

7.147. En su demostración de la existencia de relación causal, el MOFCOM reconoció concretamente que el precio de las importaciones objeto de dumping era superior al precio del producto nacional similar.<sup>249</sup> El MOFCOM constató que, desde el segundo semestre de 2011 hasta el final del período objeto de investigación, los precios de las importaciones objeto de dumping disminuyeron continuamente y el volumen de las importaciones objeto de dumping aumentó con rapidez, lo cual obligó a la rama de producción nacional a reducir sus precios, y concluyó que las importaciones objeto de dumping redujeron el precio del producto nacional similar.<sup>250</sup> Aunque el MOFCOM reconoció que los precios de las importaciones objeto de dumping eran superiores en el primer semestre de 2011, no explicó cómo las importaciones objeto de dumping redujeron los precios del producto nacional similar, contribuyendo así a causar un daño importante a la rama de producción nacional, cuando los precios decrecientes de las importaciones objeto de dumping siguieron siendo más elevados que el precio del producto nacional similar durante el resto del período objeto de investigación. Por lo tanto, a la luz de los defectos de su análisis y sus conclusiones sobre los efectos en los precios, el MOFCOM no ha demostrado que las importaciones objeto de dumping causaron daño a la rama de producción nacional debido a sus efectos en los precios.

7.148. Pasando a examinar la función del volumen de las importaciones objeto de dumping en la demostración por el MOFCOM de la existencia de relación causal, recordamos nuestra anterior conclusión de que el MOFCOM no actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en su consideración de si hubo un aumento significativo del volumen de las importaciones objeto de dumping.<sup>251</sup> A nuestro juicio, el MOFCOM no se basó en el aumento del volumen de las importaciones como un factor causal independiente. En lugar de ello, entendemos que se basó en un crecimiento significativo del volumen de las importaciones objeto de dumping en los precios y su conclusión de que las importaciones objeto de dumping causaron un daño importante.<sup>252</sup> No obstante, el MOFCOM no explicó la manera en que las tendencias descendentes paralelas de los precios, incluso cuando se examinaron junto con el aumento del volumen de las importaciones objeto de dumping, desempeñaron una función en la reducción de los precios y, por consiguiente, contribuyeron a causar un daño importante.

7.149. En su demostración de la existencia de relación causal, el MOFCOM señaló el "crecimiento significativo" del volumen de las importaciones objeto de dumping y que la proporción de las importaciones totales que correspondió a las importaciones objeto de dumping fue elevada.<sup>253</sup> El

---

<sup>247</sup> Véase la sección 7.5 *supra*.

<sup>248</sup> A este respecto, recordamos la declaración del Grupo Especial encargado del asunto *China - Automóviles (Estados Unidos)* de que "sería difícil, si no imposible, formular una determinación de existencia de relación causal compatible con las prescripciones [del artículo 3] ... en una situación en que un elemento importante de esa determinación, el correspondiente análisis de los efectos en los precios, sea en sí mismo incompatible con las disposiciones [del Acuerdo Antidumping]." (Informe del Grupo Especial, *China - Automóviles (Estados Unidos)*, párrafo 7.327).

<sup>249</sup> Determinación definitiva (Prueba documental CHN-1), página 77.

<sup>250</sup> Determinación definitiva (Prueba documental CHN-1), páginas 77 y 78.

<sup>251</sup> Véase la sección 7.4 *supra*.

<sup>252</sup> Determinación definitiva (Prueba documental CHN-1), páginas 63-66.

<sup>253</sup> Concretamente, el MOFCOM declaró lo siguiente:

Los datos estadísticos de las Aduanas chinas demostraron que, durante el período objeto de investigación, el volumen del producto importado objeto de dumping experimentó en general un crecimiento significativo, un 43,82% más al final del período objeto de investigación que al principio de ese período. Además del

MOFCOM se basó en la "repercusión causada por el crecimiento significativo del volumen" de las importaciones objeto de dumping para explicar el continuo descenso de los precios del producto nacional similar desde el segundo semestre de 2011, que dio lugar, a su vez, a evoluciones negativas del estado de la rama de producción nacional, entre ellas la disminución de la rentabilidad, el rendimiento de las inversiones y el flujo de caja neto resultante de las actividades de explotación.<sup>254</sup> Así pues, la determinación de la existencia de relación causal efectuada por el MOFCOM se basa tanto en el volumen como en los efectos en los precios de las importaciones objeto de dumping. En la Determinación definitiva del MOFCOM no hay nada que dé a entender que opinaba que el aumento significativo del volumen de las importaciones objeto de dumping, por sí solo, fue una base suficiente para concluir que esas importaciones causaron un daño importante. No vemos la pertinencia de la "elevada proporción" de las importaciones totales que representaron las importaciones objeto de dumping para su demostración de la existencia de relación causal, y el MOFCOM no explicó esa pertinencia.<sup>255</sup> En este contexto, señalamos que, aunque el volumen de las importaciones objeto de dumping aumentó un 43,82% a lo largo del período objeto de investigación, la demanda de pasta de celulosa del mercado chino también creció un 35,26% durante el mismo período.<sup>256</sup> Si el MOFCOM hubiera considerado que el aumento del volumen de las importaciones objeto de dumping era suficiente por sí solo para demostrar la existencia de una relación causal con el daño importante, habríamos esperado algún examen de la importancia de ese aumento en el contexto del crecimiento de la demanda del mercado.

7.150. El MOFCOM hizo también referencia al aumento de la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping durante el período objeto de investigación en su evaluación de la relación causal, un aumento de 1,3 puntos porcentuales.<sup>257</sup> En relación con esto, señalamos que la participación en el mercado de la rama de producción nacional también creció, 6,5 puntos porcentuales<sup>258</sup>, mientras que la participación en el mercado de las importaciones que no eran objeto de dumping aumentó 6,7 puntos porcentuales durante el mismo período.<sup>259</sup> El MOFCOM no se ocupó del crecimiento de la participación en el mercado de las importaciones que no eran objeto de dumping, que se vendieron a precios próximos a los de las importaciones objeto de dumping, en el contexto de su demostración de la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño importante.<sup>260</sup> No obstante, habríamos esperado que una autoridad investigadora razonable y objetiva tuviera en cuenta, por lo menos, en esas circunstancias la posible función de las importaciones que no eran objeto de dumping en la reducción de los precios que, según constató el MOFCOM, había estado contribuyendo a causar un daño importante a la rama de producción nacional.

7.151. Por lo tanto, concluimos que el MOFCOM no demostró la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional de manera compatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

7.152. Consideramos que las mencionadas constataciones constituyen una base suficiente para que lleguemos a la conclusión de que China no ha actuado de manera compatible con las obligaciones que le impone el Acuerdo Antidumping en relación con la medida antidumping en litigio en la presente diferencia. No obstante, como pueden proporcionar una cierta orientación útil

---

constante crecimiento del volumen de las importaciones, la proporción del volumen total de la pasta de celulosa importada en China correspondiente al volumen del producto importado objeto de dumping fue siempre elevada: el 49,32% en 2010, el 42,77% en 2011 y el 43,96% en 2012.

(Determinación definitiva (Prueba documental CHN-1), página 77)

<sup>254</sup> Determinación definitiva (Prueba documental CHN-1), página 78.

<sup>255</sup> A este respecto, señalamos que las importaciones objeto de dumping representaron casi la mitad de las importaciones totales durante el período objeto de investigación, y que se adujo, y el MOFCOM así lo consideró, que el volumen de las importaciones que no eran objeto de dumping era "otro factor" que causaba daño a la rama de producción nacional al mismo tiempo que las importaciones objeto de dumping.

<sup>256</sup> Determinación definitiva (Prueba documental CHN-1), páginas 76 y 77.

<sup>257</sup> Determinación definitiva (Prueba documental CHN-1), página 77.

<sup>258</sup> Determinación definitiva (Prueba documental CHN-1), página 72.

<sup>259</sup> Cuadros sobre el mercado aparente y la producción nacional (Prueba documental CAN-28), página 2; declaración inicial del Canadá en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 36; y respuesta de China a la pregunta 37 del Grupo Especial, cuadro B.

<sup>260</sup> El MOFCOM sí se ocupó de la supuesta repercusión causante de daño de las importaciones que no eran objeto de dumping sobre la rama de producción nacional como "otro factor" en su análisis de la no atribución. La alegación del Canadá a este respecto se examina más adelante.

en el contexto de la aplicación de cualquier recomendación del OSD en esta diferencia, examinamos a continuación las alegaciones del Canadá sobre la no atribución.

#### **7.7.4 Examen por el MOFCOM de otros factores de que tuvo conocimiento que supuestamente causaron daño y de la no atribución**

##### **7.7.4.1 Precios del algodón y de la fibra discontinua de viscosa (VSF)**

###### **7.7.4.1.1 Introducción**

7.153. El Canadá sostiene que el MOFCOM no examinó debidamente las pruebas positivas presentadas por las partes interesadas sobre los efectos de las modificaciones de los precios del algodón y la VSF y no separó y distinguió sus efectos causantes de daño en la rama de producción nacional de la repercusión de las importaciones objeto de dumping.<sup>261</sup>

7.154. El producto importado en litigio en la investigación subyacente, la pasta de celulosa, se fabrica a partir de madera, algodón o bambú como insumo principal y es, a su vez, la materia prima fundamental en la producción de la VSF, que utiliza la rama de producción de textiles. Las partes interesadas adujeron que, como la VSF es un sustituto cercano de la fibra de algodón, el precio de la VSF muestra una elevada correlación con el precio del algodón.<sup>262</sup> En 2010-2011, debido a una escasez mundial de la oferta de algodón causada por las malas cosechas de algodón, el precio mundial del algodón aumentó significativamente hasta alcanzar altos niveles sin precedentes, lo cual dio lugar a una elevada demanda de VSF y a un aumento similar de los precios de la VSF.<sup>263</sup> El aumento de la demanda de VSF estimuló la demanda de pasta de celulosa y la subida de sus precios durante la primera parte del período objeto de investigación.<sup>264</sup> El gobierno chino introdujo una política basada en preocupaciones ambientales, que limitaba la producción de algodón en China y favorecía la producción de VSF, lo cual contribuyó también al aumento de la demanda de VSF en China.<sup>265</sup> No obstante, en la segunda parte del período objeto de investigación, a partir del segundo semestre de 2011, empezaron a estar disponibles suministros adicionales de algodón, y los precios mundiales del algodón comenzaron a disminuir.<sup>266</sup> Por consiguiente, el precio de la VSF también comenzó a descender, lo cual dio lugar

---

<sup>261</sup> Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 159.

<sup>262</sup> Fortress Specialty Cellulose Inc., Respuesta a la Determinación preliminar del MOFCOM sobre la investigación antidumping contra la pasta en disolución importada (Prueba documental CAN-17), página 12; Fortress Specialty Cellulose Inc., Escrito sobre la existencia de daño, Investigación sobre el daño a la rama de producción para las investigaciones antidumping contra la pasta de celulosa, 5 de septiembre de 2013 (Prueba documental CAN-13), página 2; y American Forest and Paper Association, Investigación antidumping sobre las importaciones de pasta de celulosa, Observaciones relativas a la investigación del daño a la rama de producción, 24 de septiembre de 2013 (Prueba documental CAN-10), página 8.

<sup>263</sup> Fortress Specialty Cellulose Inc., Respuesta a la Determinación preliminar del MOFCOM sobre la investigación antidumping contra la pasta en disolución importada (Prueba documental CAN-17), página 12; Fortress Specialty Cellulose Inc., Escrito sobre la existencia de daño, Investigación sobre el daño a la rama de producción para las investigaciones antidumping contra la pasta de celulosa, 5 de septiembre de 2013 (Prueba documental CAN-13), página 2; American Forest and Paper Association, Investigación antidumping sobre las importaciones de pasta de celulosa, Observaciones relativas a la investigación del daño a la rama de producción, 24 de septiembre de 2013 (Prueba documental CAN-10), páginas 9 y 10; y Rayonier Performance Fibers, LLC., Investigación antidumping sobre las importaciones de pasta de celulosa, Observaciones relativas al daño importante y la relación causal, 29 de julio de 2013 (Prueba documental CAN-12), página 16.

<sup>264</sup> Fortress Specialty Cellulose Inc., Respuesta a la Determinación preliminar del MOFCOM sobre la investigación antidumping contra la pasta en disolución importada (Prueba documental CAN-17), página 2; y Rayonier Performance Fibers, LLC., Investigación antidumping sobre las importaciones de pasta de celulosa, Observaciones relativas al daño importante y la relación causal, 29 de julio de 2013 (Prueba documental CAN-12), página 17.

<sup>265</sup> Rayonier Performance Fibers, LLC., Investigación antidumping sobre las importaciones de pasta de celulosa, Observaciones relativas al daño importante y la relación causal, 29 de julio de 2013 (Prueba documental CAN-12), página 16; y American Forest and Paper Association, Investigación antidumping sobre las importaciones de pasta de celulosa, Observaciones relativas a la investigación del daño a la rama de producción, 24 de septiembre de 2013 (Prueba documental CAN-10), página 10.

<sup>266</sup> American Forest and Paper Association, Investigación antidumping sobre las importaciones de pasta de celulosa, Observaciones relativas a la investigación del daño a la rama de producción, 24 de septiembre de 2013 (Prueba documental CAN-10), páginas 11 y 12; y Estudio de múltiples clientes: Visión general del mercado mundial de la pasta en disolución, 2011 (Prueba documental CAN-6), página 3.

a una disminución del precio de la pasta de celulosa.<sup>267</sup> Las partes interesadas adujeron que el espectacular descenso de los precios del algodón y la VSF de 2011 al segundo semestre de 2012 hizo bajar el precio de la pasta de celulosa en el mercado interno.<sup>268</sup>

7.155. El MOFCOM examinó el efecto de los precios tanto del algodón como de la VSF en la sección de la Determinación definitiva relativa a su consideración del efecto de las importaciones objeto de dumping en los precios internos y no trató específicamente esos precios en la sección de la Determinación definitiva relativa a la no atribución del daño a "otros factores" que supuestamente perjudicaban a la rama de producción nacional. El Acuerdo Antidumping no proporciona ninguna orientación en cuanto a la estructura de la determinación definitiva de una autoridad investigadora. Tampoco el cumplimiento de las prescripciones del Acuerdo Antidumping exige ningún orden particular del análisis ni qué aspectos del análisis y la determinación de una autoridad investigadora se pongan concretamente en relación con prescripciones específicas de ese Acuerdo. A nuestro juicio, aunque está claro que una autoridad investigadora debe cumplir las prescripciones jurídicas establecidas en el Acuerdo Antidumping y que, si se impugna en la solución de diferencias, ese cumplimiento debe ser demostrable sobre la base de las determinaciones pertinentes y la información subyacente obrante en el expediente, un Miembro puede basarse en la totalidad de la determinación impugnada y remitirse a la información en apoyo que figura en el expediente al hacerlo, con independencia de si el examen, el análisis o la conclusión pertinentes aparecen en la determinación.<sup>269</sup> Por supuesto, esto no quiere decir que se puede esperar que un grupo especial que realiza un examen escudriñe toda la determinación para hallar los aspectos pertinentes del examen, el análisis o la conclusión de la autoridad investigadora o que un Miembro demandado puede armar un análisis a partir de elementos muy diversos de la determinación. Pero sí quiere decir que simplemente porque una explicación de un enfoque analítico o conclusión determinados en el contexto de un aspecto del análisis se exponga en una parte de una determinación, ello no significa que la explicación no pueda considerarse, si es pertinente, con respecto a un aspecto distinto del análisis tratado principalmente en otra parte de la determinación. Por lo tanto, la cuestión que tenemos ante nosotros es si el MOFCOM cumplió las prescripciones de no atribución del Acuerdo Antidumping, con independencia de si el examen en que se basa China para defender la determinación del MOFCOM figura expresamente en la Determinación definitiva.

#### 7.7.4.1.2 Precios del algodón

7.156. El MOFCOM constató que "el precio del algodón no fue el principal factor que determinó el precio de la fibra de viscosa".<sup>270</sup> El MOFCOM basó su conclusión en varias consideraciones. En primer lugar, constató que, debido a las diferencias en las propiedades de los productos, no hay una relación necesaria entre los precios de la VSF y del algodón. En segundo lugar, constató que, debido a la intervención gubernamental en el mercado chino del algodón, concretamente los contingentes y las políticas destinadas a proteger los precios del algodón, las modificaciones de dichos precios no fueron el principal factor que influyó en el precio de la VSF o la pasta de celulosa basada en algodón. Como resultado de esas intervenciones, aunque los precios del algodón fluctuaron en el mercado internacional, en China fueron más elevados y más estables que los precios internacionales.<sup>271</sup> Por último, el MOFCOM determinó que, como la pasta de celulosa objeto de investigación comprendía todos los productos de pasta de celulosa, incluida la pasta de celulosa basada en madera y en bambú, y no solo la pasta de celulosa basada en algodón, el precio del algodón no fue el principal factor que influyó en los precios del producto nacional similar. A este respecto, el MOFCOM señaló que, durante el período objeto de investigación, las ventas de pasta

---

<sup>267</sup> Cosmo Specialty Fibers, Inc., Investigación antidumping sobre las importaciones de pasta de celulosa, Argumento de la inexistencia de daño, 4 de julio de 2013 (Prueba documental CAN-11), página 29; y Rayonier Performance Fibers, LLC., Investigación antidumping sobre las importaciones de pasta de celulosa, Observaciones relativas al daño importante y la relación causal, 29 de julio de 2013 (Prueba documental CAN-12), página 18.

<sup>268</sup> Fortress Specialty Cellulose Inc., Respuesta a la Determinación preliminar del MOFCOM sobre la investigación antidumping contra la pasta en disolución importada (Prueba documental CAN-17), página 13; y American Forest and Paper Association, Investigación antidumping sobre las importaciones de pasta de celulosa, Observaciones relativas a la investigación del daño a la rama de producción, 24 de septiembre de 2013 (Prueba documental CAN-10), página 9.

<sup>269</sup> Por ejemplo, informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.526.

<sup>270</sup> Determinación definitiva (Prueba documental CHN-1), página 67.

<sup>271</sup> Determinación definitiva (Prueba documental CHN-1), página 67.

de celulosa basada en madera y en bambú alcanzaron casi el 70% del volumen de las ventas totales del producto nacional similar.<sup>272</sup>

7.157. El Canadá aduce que el MOFCOM no examinó objetivamente la relación entre los precios del algodón, la VSF y la pasta de celulosa.<sup>273</sup> El Canadá afirma que el MOFCOM no tuvo en cuenta las pruebas presentadas por varias partes interesadas acerca del efecto de los precios mundiales del algodón; en lugar de ello, el MOFCOM se centró en los precios internos del algodón apoyados por el gobierno en China.<sup>274</sup> El Canadá sostiene que el MOFCOM no explicó cómo cualquier distinción entre los productos es pertinente para la cuestión de si la fibra de viscosa es un sustituto del algodón, refiriéndose a las comunicaciones de partes interesadas que indicaban que la fibra de viscosa es un sustituto cercano de la fibra de algodón.<sup>275</sup> El Canadá aduce que los precios del algodón influyeron en los precios de la VSF y a su vez en los precios de toda la pasta de celulosa con independencia de si se produjo utilizando madera, bambú o borra de algodón. Por lo tanto, el Canadá sostiene que el hecho de que las ventas de pasta de celulosa basada en bambú y en madera, en su punto máximo, representaran el 70% del volumen total de las ventas de pasta de celulosa no respalda la constatación del MOFCOM con respecto al efecto de los precios del algodón.<sup>276</sup>

7.158. China sostiene que el MOFCOM examinó la repercusión de los precios del algodón, aunque no tenía que hacerlo puesto que la cuestión pertinente que se le había sometido era si los precios de la VSF influían en los precios de la pasta de celulosa y, por lo tanto, el MOFCOM no tenía que examinar otros factores pertenecientes a etapas anteriores del proceso de producción que podían haber influido en el precio de la VSF.<sup>277</sup> China afirma que el MOFCOM se basó debidamente en los precios internos del algodón en lugar de en sus precios internacionales porque el mercado del algodón chino estaba afectado por la intervención del gobierno, que daba lugar a precios internos del algodón que eran más elevados y más estables que los precios internacionales.<sup>278</sup> China aduce que el MOFCOM concluyó razonablemente que no existe una relación necesaria entre los precios de la VSF y del algodón debido a las distintas propiedades de los productos y a que "no son sustituibles", señalando que la VSF tiene propiedades superiores de teñido y absorción de humedad en comparación con la fibra de algodón.<sup>279</sup> China sostiene que los precios del algodón no podían constituir el principal factor que influía en el producto nacional similar en conjunto porque la rama de producción nacional de pasta de celulosa abarca no solo la pasta basada en algodón sino también la basada en madera y en bambú.<sup>280</sup>

7.159. Como se señaló anteriormente, no hay una metodología prescrita sobre la manera en que debe realizarse un análisis de la no atribución. Así pues, la cuestión que tenemos ante nosotros con respecto a la alegación del Canadá relativa a los supuestos efectos perjudiciales de los precios del algodón es si una autoridad investigadora razonable y objetiva podía haber concluido que las modificaciones de los precios internacionales del algodón no fueron el principal factor que determinó el precio de la VSF y, por lo tanto, no fueron el principal factor que influyó en los precios de la pasta de celulosa.

7.160. Comenzamos por tratar el argumento del Canadá de que el MOFCOM definió erróneamente su análisis de las tendencias de los precios del algodón de China mientras que las partes interesadas adujeron que los precios de la VSF de China eran afectados por las fluctuaciones de los precios internacionales del algodón. El MOFCOM constató que los precios del algodón en China eran más estables y más elevados que los precios internacionales del algodón.

---

<sup>272</sup> Determinación definitiva (Prueba documental CHN-1), página 67.

<sup>273</sup> Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafos 131-133.

<sup>274</sup> Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 150.

<sup>275</sup> Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 148 y 149; segunda comunicación escrita del Canadá, párrafos 134 y 135.

<sup>276</sup> Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 140.

<sup>277</sup> Segunda comunicación escrita de China, párrafo 114.

<sup>278</sup> Primera comunicación escrita de China, párrafo 148; segunda comunicación escrita de China, párrafos 117 y 118 (donde se hace referencia a la Determinación definitiva (Prueba documental CHN-1), página 67).

<sup>279</sup> Primera comunicación escrita de China, párrafo 146; segunda comunicación escrita de China, párrafo 115 (donde se hace referencia a la Determinación definitiva (Prueba documental CHN-1), página 67).

<sup>280</sup> Primera comunicación escrita de China, párrafo 150 (donde se hace referencia a la Determinación definitiva (Prueba documental CHN-1), página 67).

7.161. A este respecto, el MOFCOM comunicó que los precios del algodón, la VSF y la pasta de celulosa basada en algodón en China durante el período de investigación eran los siguientes:

**Cuadro 5: Promedios anuales de los precios del algodón, la VSF y la pasta de celulosa basada en algodón de China**

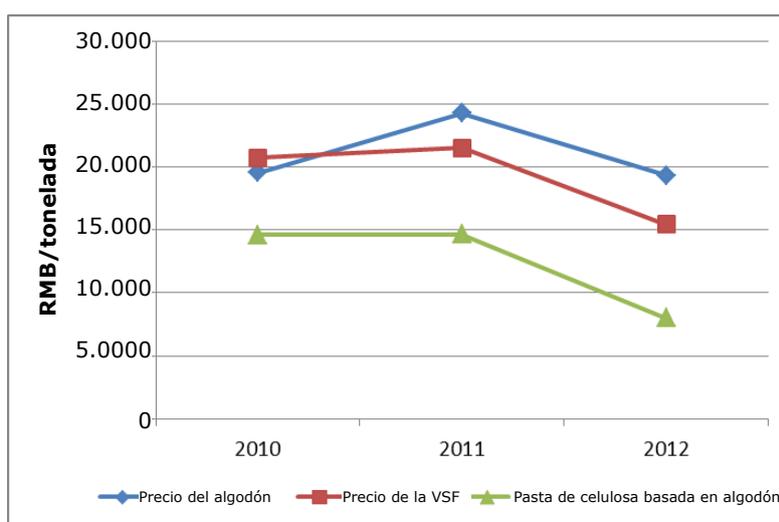
Período objeto de investigación	2010	2011	2012
Precio del algodón (RMB/tonelada)	19.563	24.269	19.327
Precio de la VSF (RMB/tonelada)	20.726	21.524	15.442
Precio de la pasta de celulosa basada en algodón producida por la rama de producción nacional (RMB/tonelada)	14.610	14.639	8.010

Fuente: Determinación definitiva (Prueba documental CHN-1), página 67.

El MOFCOM declaró que los precios del algodón en China "aumentaron primero y luego disminuyeron y básicamente permanecieron invariables", mientras que los precios tanto de la VSF como de la pasta basada en algodón mostraron "en general una tendencia descendente". El MOFCOM concluyó que, durante el período objeto de investigación, "el precio del algodón no fue el principal factor que determinó el precio de la fibra de viscosa y tampoco fue el principal factor que influyó en el precio de la pasta basada en algodón de la rama de producción nacional en el mercado chino".<sup>281</sup>

7.162. China sostiene que estas constataciones parecen indicar que los precios internos de la VSF y la pasta basada en algodón no siguieron las tendencias de los precios internos del algodón.<sup>282</sup> No consideramos inapropiado que el MOFCOM se centrara en los precios internos en su análisis. Sin embargo, no estamos de acuerdo en que una autoridad investigadora razonable y objetiva podía llegar a la conclusión a que llegó el MOFCOM sobre la base de la información sobre los precios internos que tenía ante sí. De los datos contenidos en el cuadro 5 y representados en el gráfico 2 se desprende claramente que los precios chinos del algodón, la VSF y la pasta de celulosa mostraron una estrecha correlación, especialmente durante la segunda parte del período objeto de investigación, descendiendo en 2012, al mismo tiempo que los precios del producto nacional similar fueron supuestamente reducidos por las importaciones objeto de dumping:

**Gráfico 2: Promedios anuales de los precios del algodón, la VSF y la pasta de celulosa basada en algodón de China**



Fuente: Determinación definitiva (Prueba documental CHN-1), página 67.

<sup>281</sup> Determinación definitiva (Prueba documental CHN-1), página 67.

<sup>282</sup> Primera comunicación escrita de China, párrafo 149; segunda comunicación escrita de China, párrafo 118 (donde se hace referencia a la Determinación definitiva (Prueba documental CHN-1), página 67).

Los precios del algodón en China, al igual que los precios internacionales del algodón, aumentaron significativamente en 2011 y a continuación cayeron en 2012 hasta alcanzar aproximadamente el nivel en el que se situaban al principio del período objeto de investigación. Puede considerarse que esto indica que los precios del algodón en China fueron afectados por la escasez mundial de algodón y el consiguiente aumento de los precios, por lo menos en alguna medida. Sin embargo, el MOFCOM simplemente no trató esa posible repercusión de los precios internacionales del algodón. Además, incluso si se acepta que hay algunas diferencias en las propiedades físicas de los productos, los datos parecen indicar que los precios de la VSF y el algodón siguieron tendencias similares, en particular durante la segunda mitad del período objeto de investigación. A nuestro juicio, esto hace pensar que hay por lo menos alguna relación entre los precios de esos productos, lo cual pone en duda la conclusión del MOFCOM, basada en la constatación de que no existe una relación necesaria entre los precios del algodón y de la VSF. La afirmación de China de que no hay una correlación general entre los precios internos del algodón, de la VSF y de la pasta de celulosa basada en algodón es desmentida por los datos. Los datos internos en los que se basó China muestran, en nuestra opinión, la misma tendencia general que los precios internacionales: los precios del algodón, la VSF y la pasta de celulosa aumentaron durante la primera mitad del período objeto de investigación y disminuyeron durante la segunda mitad. La correlación entre los precios internos es menos acentuada que entre los precios del mercado internacional en que se basó el Canadá para formular sus argumentos pero no es en absoluto insignificante.

7.163. Además, señalamos que, aunque el mercado chino del algodón estaba regulado por el gobierno, los precios internacionales del algodón parecerían, no obstante, pertinentes para el análisis del MOFCOM porque los productores chinos del producto perteneciente a una etapa posterior del proceso de producción, la VSF, competían a nivel mundial y, por consiguiente, parecería probable que resultaran afectados por los precios del mercado internacional del algodón, al igual que estos afectaban a otros productores de VSF y, por lo tanto, al mercado mundial en el que competían los productores chinos de VSF. Incluso aunque las ventas de exportación fueran solo [\*\*\*] de la producción de VSF de China<sup>283</sup>, dado el tamaño del mercado chino<sup>284</sup>, la cifra no es insignificante. Además, las ventas de exportación de VSF aumentaron rápidamente durante el período objeto de investigación en [\*\*\*].<sup>285</sup> En la medida en que los productores chinos de VSF que compraban pasta de celulosa nacional para producir VSF intentaban obtener precios más bajos que les permitieran competir mejor en los mercados de exportación con los productores cuyos costos de los insumos se beneficiaban directamente de la disminución de los precios internacionales del algodón, los precios chinos de la pasta de celulosa pueden haber sido afectados también por esas disminuciones. El análisis del MOFCOM no considera en absoluto estas interconexiones.

7.164. Además, el MOFCOM consideró que, como el algodón es únicamente la materia prima de la pasta de celulosa basada en algodón, los precios del algodón no tienen ningún efecto en los precios de la pasta basada en madera y en bambú. No obstante, como reconoció el MOFCOM, toda la pasta de celulosa, con independencia de que esté basada en algodón, madera o bambú, se utiliza para la producción de VSF.<sup>286</sup> Nos parece probable que haya alguna correlación o, por lo menos, una relación entre los precios de la pasta de celulosa hecha a partir de los distintos insumos puesto que la pasta de celulosa, independientemente del insumo utilizado, compite toda ella por las ventas a los productores de VSF. Así pues, aunque los precios del algodón pueden no tener un efecto directo en los precios de la pasta basada en madera o en bambú como materia prima, el posible efecto indirecto debido a la competencia por las ventas a los usuarios pertenecientes a etapas posteriores del proceso de producción parecería merecer un examen, que el MOFCOM no hizo.

---

<sup>283</sup> Grupo CCF, Informe general de la rama china de producción de viscosa, 2012 (febrero de 2013) (Prueba documental CAN-4) (ICC), página 35, cuadro 20.

<sup>284</sup> China es "el productor y usuario mundial predominante de VSF". (Respuesta del Canadá a la pregunta 56 del Grupo Especial, párrafos 61-66).

<sup>285</sup> Fuente: Grupo CCF, Informe general de la rama china de producción de viscosa, 2012 (febrero de 2013) (Prueba documental CAN-4) (ICC), página 35, cuadro 20.

<sup>286</sup> "Las observaciones y opiniones presentadas por las empresas pertenecientes a etapas posteriores del proceso de producción indican que la pasta basada en madera, la pasta basada en algodón y la pasta basada en bambú son sustituibles entre sí cuando se utilizan como materias primas para la producción de fibras de viscosa, y la calidad de las fibras de viscosa hechas a partir de cualquiera de los tres tipos de pasta es la misma." (Determinación definitiva (Prueba documental CHN-1), página 62).

7.165. Para terminar, consideramos que, aunque el MOFCOM puede haber estado justificado al concluir que el precio internacional del algodón no fue el *principal* factor que influyó en los precios de la VSF, el producto perteneciente a una etapa posterior del proceso de producción, las explicaciones del MOFCOM son insuficientes para demostrar, a la luz de los argumentos y las pruebas relativos a los precios internacionales del algodón, que estos no fueron *un* factor que influyó en los precios de la VSF y, por consiguiente, en los precios de la pasta de celulosa. Por ello, el MOFCOM no examinó debidamente si los precios del algodón eran otro factor que causaba daño a la rama de producción nacional.

#### 7.7.4.1.3 Precios de la VSF

7.166. El MOFCOM constató que "la modificación del precio de la fibra de viscosa como un producto perteneciente a una etapa posterior del proceso de producción no fue la causa directa de la disminución del precio del producto similar de la rama de producción nacional".<sup>287</sup>

7.167. El Canadá aduce que la pasta de celulosa se utiliza principalmente para producir VSF, lo cual crea una presunción *prima facie* de que el precio de la VSF tiene una repercusión causal en el precio de la pasta de celulosa.<sup>288</sup> El Canadá sostiene que el MOFCOM no explicó cómo su examen del crecimiento de la producción de VSF y el consiguiente aumento de la demanda de pasta de celulosa está relacionado con las correlaciones entre los precios de la fibra de viscosa y la pasta de celulosa.<sup>289</sup> El Canadá afirma que partes interesadas presentaron pruebas que demostraban la existencia de una estrecha relación entre los precios de la pasta de celulosa y de la VSF; por lo tanto, la conclusión del MOFCOM de que las partes interesadas no proporcionaron pruebas de una relación directa entre el descenso de los precios de la VSF y de la pasta de celulosa no puede sostenerse.<sup>290</sup>

7.168. China responde que el MOFCOM tuvo debidamente en cuenta las pruebas presentadas por partes interesadas pero, después de examinar objetivamente tanto esas pruebas como la relación entre la VSF y la pasta de celulosa en lo que se refiere a la oferta y la demanda, determinó que los precios de la VSF no eran la causa directa de las modificaciones de los precios de la pasta de celulosa.<sup>291</sup> China sostiene que las tendencias paralelas de los precios de la VSF y la pasta de celulosa, por sí solas, no demuestran que la tendencia descendente de los precios de la VSF diera lugar a la tendencia descendente de los precios de la pasta de celulosa.<sup>292</sup> A juicio de China, el MOFCOM consideró razonablemente que la relación entre la producción de VSF y la demanda interna de pasta de celulosa es pertinente para el análisis de la repercusión de los precios de la VSF sobre los precios de la pasta de celulosa y, en ese contexto, dado que la demanda interna de pasta de celulosa fue intensa, ya que la producción de VSF aumentó, y la oferta de pasta de celulosa no podía satisfacer la demanda, el precio de la pasta de celulosa debía haber seguido siendo estable o debía haber aumentado pero, en cambio, descendió.<sup>293</sup>

7.169. El MOFCOM observó que los precios de la VSF disminuyeron mientras que la producción de VSF aumentó con rapidez, dando lugar a un crecimiento de la demanda de pasta de celulosa. Señaló que, aunque la capacidad de producción nacional total de pasta de celulosa fue igual a la demanda total, la producción total no pudo satisfacer esa demanda.<sup>294</sup> El MOFCOM se basó en los siguientes datos:

---

<sup>287</sup> Determinación definitiva (Prueba documental CHN-1), página 69.

<sup>288</sup> Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 145.

<sup>289</sup> Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 154; segunda comunicación escrita del Canadá, párrafos 147 y 148.

<sup>290</sup> Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 152; segunda comunicación escrita del Canadá, párrafos 143 y 144; respuesta a la pregunta 28 del Grupo Especial, párrafos 55-63.

<sup>291</sup> Primera comunicación escrita de China, párrafo 152; segunda comunicación escrita de China, párrafo 119.

<sup>292</sup> Primera comunicación escrita de China, párrafo 153 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 157); segunda comunicación escrita de China, párrafo 120.

<sup>293</sup> Primera comunicación escrita de China, párrafos 155 y 156; segunda comunicación escrita de China, párrafos 121-124.

<sup>294</sup> Determinación definitiva (Prueba documental CHN-1), páginas 68 y 69.

**Cuadro 6: Producción de VSF, demanda de pasta de celulosa y producción total de pasta de celulosa de China**

Período objeto de investigación	2010	2011	2012
Producción de VSF (toneladas)	1.955.500	2.125.000	2.645.000
Demanda interna total de pasta de celulosa (toneladas)	2.033.700	2.210.000	2.750.800
Producción total de pasta de celulosa de todos los productores nacionales (toneladas)	1.329.800	1.397.600	1.641.500

Fuente: Determinación definitiva (Prueba documental CHN-1), páginas 68 y 69.

7.170. El MOFCOM concluyó que, como había en China una intensa demanda de pasta de celulosa, y la oferta interna no podía satisfacer la demanda, el precio de la pasta de celulosa debía haber sido estable, pero, en cambio, disminuyó.<sup>295</sup> Por lo tanto, el descenso de los precios de la VSF no fue la causa directa de la reducción de los precios de la pasta de celulosa. No obstante, el análisis del MOFCOM se basa en la presunción de que, como la oferta interna no podía satisfacer la demanda de pasta de celulosa, los precios debían haber permanecido estables, lo cual hace caso omiso de la presencia de una oferta importante de pasta de celulosa importada en el mercado chino, de la que podría esperarse que, por sí sola, influyera en los precios internos. Además, el MOFCOM no explicó cómo su conclusión reduce la pertinencia de las disminuciones de los precios de la VSF al mismo tiempo que descendieron los precios de la pasta de celulosa como posible factor que contribuyó a la reducción de los precios de la pasta de celulosa china.

7.171. En definitiva, opinamos que las explicaciones del MOFCOM no responden satisfactoriamente a los argumentos de las partes interesadas sobre la supuesta repercusión causante de daño de los precios internacionales del algodón y los precios de la VSF. Dado el hecho de que la determinación del MOFCOM sobre la relación causal fue motivada en gran medida por la disminución del precio de la pasta de celulosa, las explicaciones del MOFCOM son por tanto insuficientes para permitirnos constatar que las conclusiones del MOFCOM a este respecto fueron propias de una autoridad investigadora razonable y objetiva a la luz de las pruebas y argumentos que tuvo ante sí.

7.172. Por lo tanto, concluimos que el MOFCOM no examinó debidamente los efectos de los precios del algodón y la VSF y no se aseguró de que cualquier daño causado por los precios del algodón y la VSF no se atribuyera a las importaciones objeto de dumping y, por lo tanto, actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

**7.7.4.2 Ampliación excesiva, exceso de producción y acumulación de existencias de la rama de producción nacional**

7.173. El MOFCOM examinó la repercusión de la ampliación de la capacidad de producción nacional como "otro factor" causante de daño a la rama de producción nacional. Concluyó que la posible repercusión del aumento de la capacidad de producción sobre la rama de producción nacional de pasta de celulosa "no puede excluirse" pero que el efecto de ese factor no fue suficiente para romper la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño importante a la rama de producción nacional.<sup>296</sup> Al llegar a esa conclusión, el MOFCOM observó que la capacidad de producción total de todos los productores nacionales de pasta de celulosa aumentó durante el período objeto de investigación pero "que no hubo un grave exceso de capacidad de producción", ya que el aumento de la capacidad de producción fue casi igual a la demanda de pasta de celulosa de China.<sup>297</sup> El MOFCOM examinó también los costos unitarios de producción y las existencias de la rama de producción nacional, constatando que los costos unitarios de producción del producto nacional similar disminuyeron debido principalmente a descensos de los costos de las materias primas y que, aunque las existencias de la rama de

<sup>295</sup> Determinación definitiva (Prueba documental CHN-1), páginas 68 y 69.

<sup>296</sup> Determinación definitiva (Prueba documental CHN-1), página 82.

<sup>297</sup> Determinación definitiva (Prueba documental CHN-1), página 81.

producción nacional aumentaron, ello no fue causado directamente por el crecimiento de la producción y la ampliación de la capacidad de producción.<sup>298</sup>

7.174. El Canadá sostiene que el MOFCOM actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 al basarse en datos correspondientes a todos los productores nacionales de pasta de celulosa, que incluyeron datos correspondientes a todos los productores nacionales que no eran parte integrante de la rama de producción nacional tal como la había definido el MOFCOM en su consideración de la cuestión de la capacidad de la rama de producción nacional.<sup>299</sup> El Canadá aduce que esto no es admisible de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3 y distorsiona la verdadera magnitud de la ampliación de la capacidad de la rama de producción nacional.<sup>300</sup> El Canadá sostiene que, con independencia de los datos utilizados, el aumento de la capacidad de producción fue mucho mayor que el crecimiento de la demanda. El Canadá afirma que el examen de los costos de fabricación refleja gastos en que se incurrió debido al aumento de la capacidad y que los demás costos no son pertinentes para este análisis. Por último, el Canadá aduce que el crecimiento de las existencias y la baja tasa de utilización de la capacidad indican que la excesiva ampliación de la rama de producción nacional tuvo como resultado un excedente de capacidad de producción.<sup>301</sup>

7.175. China señala que el MOFCOM reconoció el aumento significativo de la capacidad de producción de la rama de producción nacional y examinó el efecto de ese aumento evaluando los costos de la rama de producción nacional. El MOFCOM constató que los costos unitarios de producción descendieron a lo largo del período objeto de investigación<sup>302</sup>, lo cual indica que los gastos correspondientes al aumento de la capacidad de producción no causaron daño a los resultados financieros de la rama de producción nacional.<sup>303</sup> China reconoce que el MOFCOM examinó tanto la capacidad de producción de la rama de producción nacional tal como él la definió como la de todos los productores chinos de pasta de celulosa.<sup>304</sup> China sostiene que fue razonable que el MOFCOM examinara la relación entre la capacidad de producción de todos los productores chinos de pasta de celulosa y la demanda interna total: como los precios de la pasta de celulosa estarían determinados por la producción total y la demanda total, una ampliación general de la capacidad de producción podía tener una repercusión sobre la rama de producción nacional, si hacía que disminuyeran los precios de esa rama de producción.<sup>305</sup>

7.176. Comenzamos por considerar si fue admisible que el MOFCOM se basara en datos relativos a todos los productores chinos de pasta de celulosa en el contexto del examen de la capacidad de producción como un supuesto otro factor que causaba daño a la rama de producción nacional. Recordamos que el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping exige a las autoridades investigadoras que examinen cualquier otro factor de que tengan conocimiento distinto de las importaciones objeto de dumping que esté causando daño a la rama de producción nacional al mismo tiempo que las importaciones objeto de dumping y que no atribuyan los daños causados por esos otros factores a las importaciones objeto de dumping. Nos resulta evidente que la rama

---

<sup>298</sup> Determinación definitiva (Prueba documental CHN-1), página 82.

<sup>299</sup> Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 164; segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 161.

<sup>300</sup> Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 164; el Canadá señala que, según las cifras del MOFCOM, la demanda interna total aumentó un 35,26% durante el período objeto de investigación mientras que la capacidad de producción de la rama de producción nacional se incrementó un 122,49% y la capacidad de producción de todos los productores chinos creció un 72,41%. El Canadá pone de relieve que, en 2011, la capacidad de producción de la rama de producción nacional aumentó un 62,98% mientras que la capacidad de producción de los demás productores nacionales disminuyó un 6,71%. El Canadá señala también que la capacidad de producción nacional experimentó un aumento del 62,98% durante 2011-2012, cuando los precios de la rama de producción nacional caían y eran supuestamente objeto de reducción y causaban daño a la rama de producción nacional. (Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 136-165; segunda comunicación escrita del Canadá, párrafos 165 y 166 (donde se hace referencia a la Determinación definitiva (Prueba documental CAN-3), página 74)).

<sup>301</sup> Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 169.

<sup>302</sup> En 2012 hubo un pequeño aumento de los costos de fabricación pero que solo representó el 4% de los costos unitarios totales de las ventas. (Respuesta de China a la pregunta 31 del Grupo Especial, párrafo 96).

<sup>303</sup> Primera comunicación escrita de China, párrafo 164; segunda comunicación escrita de China, párrafos 137-139.

<sup>304</sup> Segunda comunicación escrita de China, párrafos 135 y 136.

<sup>305</sup> Segunda comunicación escrita de China, párrafos 151-153; respuesta de China a la pregunta 59 del Grupo Especial.

de producción nacional a que se hace referencia en ese aspecto del párrafo 5 del artículo 3 es la misma rama de producción nacional a la que se debe demostrar que causaron un daño importante las importaciones objeto de dumping, es decir, la rama de producción nacional que produce el producto similar, tal como la define la autoridad investigadora en la investigación en litigio. También nos resulta evidente que tanto la demostración de que se ha causado un daño importante a la rama de producción nacional como la seguridad de que el daño causado por otros factores causales no se atribuya a las importaciones objeto de dumping deben basarse en información relativa a esa misma rama de producción nacional, tal como se define.<sup>306</sup> No obstante, este principio fundamental no excluye que las autoridades investigadoras examinen información relativa a un grupo de productores nacionales mayor que la rama de producción nacional tal como se define y, en circunstancias apropiadas, se base en esa información, siempre que ello se justifique debidamente.<sup>307</sup>

7.177. Considerando lo que antecede, hemos examinado los argumentos particulares formulados por las partes interesadas acerca de la ampliación de la capacidad de producción de la rama de producción nacional como "otro factor" de daño para ver si se justificaba que el MOFCOM tuviera en cuenta los datos correspondientes al grupo mayor de productores nacionales. Es evidente que las partes interesadas plantearon dos conjuntos de argumentos. En primer lugar, que la ampliación de la capacidad de producción hizo que disminuyera el ritmo del mercado de celulosa y, en segundo lugar, que el exceso de capacidad influyó en los costos de los productores nacionales. Sin embargo, no está claro que esos argumentos queden necesariamente limitados únicamente a la situación de la rama de producción nacional tal como la define el MOFCOM.<sup>308</sup> A nuestro juicio, no dejaba de ser razonable que el MOFCOM examinara los datos correspondientes a las

---

<sup>306</sup> En el asunto *CE - Ropa de cama*, el Grupo Especial observó que, en el contexto del párrafo 4 del artículo 3:

[L]a información concerniente a empresas no incluidas en la rama de producción nacional es irrelevante por lo que respecta a la evaluación de los "factores e índices económicos pertinentes que influyen en el estado de esa rama de producción" requerida por el párrafo 4 del artículo 3. Esto es así aunque esas empresas produzcan actualmente, o puedan haber producido en el pasado, ropa de cama, el producto similar.

(Informe del Grupo Especial, *CE - Ropa de cama*, párrafo 6.182)

Análogamente, en el asunto *CE - Elementos de fijación (China)*, en el contexto de un análisis de la no atribución en el marco del párrafo 5 del artículo 3, el Grupo Especial señaló el "principio fundamental" expresado en la declaración arriba citada en la diferencia *CE - Ropa de cama* y concluyó lo siguiente:

No vemos la razón por la que ese mismo principio fundamental no deba respetarse en el contexto del análisis de la relación causal, incluido el examen de otros factores que puedan estar causando daño a la rama de producción nacional al mismo tiempo que las importaciones.

(Informe del Grupo Especial, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 7.437)

<sup>307</sup> Como el Grupo Especial en el asunto *CE - Elementos de fijación (China)*:

No excluimos la posibilidad de que la información correspondiente a todos los productores pueda ser, en ciertas circunstancias, un sustituto adecuado de información específica de la rama de producción nacional en cuestión, por ejemplo cuando no exista o no se facilite información relativa a dicha rama de producción. Sin embargo, en tales circunstancias, consideraríamos imprescindible que la autoridad investigadora explicara por qué, en ese caso concreto, considera adecuado basarse en esa información y cómo se han tenido en cuenta las posibles deficiencias en la información.

(Informe del Grupo Especial, *CE - Elementos de fijación (China)*, nota 912)

<sup>308</sup> Por ejemplo, Fortress adujo ante el MOFCOM que "la excesiva ampliación de la capacidad de producción de los productores nacionales aumentó en mayor medida sus costos marginales y tuvo como resultado el hundimiento del mercado". (Fortress Specialty Cellulose Inc., Respuesta a la Determinación preliminar del MOFCOM sobre la investigación antidumping contra la pasta en disolución importada (Prueba documental CAN-17), página 11). Cosmo sostuvo que "el aumento de la capacidad de producción efectiva de pasta de celulosa en disolución y la capacidad de producción potencial agregó una nueva oferta o una nueva oferta potencial al mercado mundial de pasta de celulosa en disolución, que ejerció una presión descendente sobre los precios mundiales de la pasta de celulosa en disolución". (American Forest and Paper Association, Investigación antidumping sobre las importaciones de pasta de celulosa, Observaciones relativas a la investigación del daño a la rama de producción, 24 de septiembre de 2013 (Prueba documental CAN-10), página 12). Weyerhaeuser adujo que, en el segundo trimestre de 2011 "los aumentos de la capacidad tuvieron como resultado una debilitación casi inmediata del mercado". (Weyerhaeuser, Presentación del MOFCOM, 4 de junio de 2013 (Prueba documental CAN-21), página 6). Weyerhaeuser agregó que, "a medida que comenzó a funcionar la capacidad adicional, la oferta alcanzó niveles notablemente excesivos, y los precios siguieron descendiendo hasta tal punto que los productores de costos más elevados llegaron a perder dinero" (Weyerhaeuser, Presentación del MOFCOM, 4 de junio de 2013 (Prueba documental CAN-21), página 7).

modificaciones de la capacidad de producción de todos los productores nacionales de pasta de celulosa al tratar el primer argumento de las partes interesadas relativo a la disminución del ritmo del mercado chino de la pasta de celulosa. De hecho, centrarse únicamente en la capacidad de la rama de producción nacional tal como se define al considerar la repercusión de la ampliación de la capacidad del mercado chino de la pasta de celulosa sería hacer caso omiso de capacidad que afectaría necesariamente al mercado en su conjunto. Así pues, no consideramos que el MOFCOM incurrió en error al examinar la capacidad nacional total en ese contexto.

7.178. No obstante, pasando a considerar la conclusión a que llegó el MOFCOM sobre la base de esa información, no está claro para nosotros cómo el hecho de que, pese a haber aumentado, la capacidad de producción de todos los productores nacionales estuvo en general equilibrada con la demanda nacional explica la manera en que cualquier daño causado por ese aumento no se atribuyó a las importaciones objeto de dumping. A ese respecto, recordamos que el MOFCOM reconoció que el aumento de la capacidad podía haber tenido "una cierta repercusión" sobre la rama de producción nacional pero descartó esa repercusión porque "durante el período objeto de investigación, la producción total de la rama nacional de producción de pasta de celulosa fue siempre mucho menos que la demanda nacional total", y la situación de que la oferta total de la rama nacional de producción de pasta de celulosa superara la demanda total no se produjo.<sup>309</sup> De nuevo, el MOFCOM parece haber hecho caso omiso de la presencia de volúmenes considerables de importaciones en el mercado chino, oferta que podía esperarse que influyera en los precios, y por lo tanto agravara el efecto del aumento de la capacidad, dando lugar a una situación general de exceso de oferta, con el consiguiente efecto negativo potencial en los precios.

7.179. En segundo lugar, partes interesadas adujeron que el exceso de capacidad influía en los costos de los productores nacionales. En relación con este argumento, el MOFCOM se basó en información relativa a los costos de producción unitarios de la rama de producción nacional tal como se define. El MOFCOM constató que los costos de producción unitarios del producto nacional similar disminuyeron a lo largo del período objeto de investigación, principalmente como resultado de reducciones de los costos de la materia prima:

[D]urante el período objeto de investigación el costo de producción unitario del producto similar de la rama de producción nacional aumentó primero y a continuación descendió, mostrando una disminución en general. Sobre la base del análisis de las respuestas al cuestionario *para los productores nacionales*, la autoridad investigadora constató que, en comparación con 2010, el costo de producción unitario del producto similar de la rama de producción nacional descendió 2.462,72 RMB/tonelada en 2012; dentro de ese total, el costo directo de los materiales se redujo en 2.597,03 RMB/tonelada, el costo directo de la mano de obra disminuyó 37,12 RMB/tonelada, el costo del combustible y la energía bajó 87,99 RMB/tonelada y el costo de fabricación aumentó 259,42 RMB/tonelada. Ello demostró que el descenso del costo de la materia prima fue la principal causa de la disminución del costo de producción unitario del producto similar de la rama de producción nacional.<sup>310</sup>

7.180. El Canadá aduce que las pruebas que el MOFCOM tuvo ante sí demuestran que los costos de fabricación (que incluyen los gastos de capital) aumentaron y afirma que los demás costos no son pertinentes para la cuestión de si el aumento de la capacidad de producción de la rama de producción nacional tuvo una repercusión causante de daño sobre los costos de fabricación.<sup>311</sup> China responde que el MOFCOM examinó los costos unitarios totales de la rama de producción nacional y constató que esos costos totales disminuyeron. China sostiene que el MOFCOM también examinó la estructura de los costos de la rama de producción nacional, incluidos los costos de fabricación, constatando que el aumento de dichos costos en 2012 solo representó el 4% de los costos unitarios totales de las ventas. Según China, el MOFCOM concluyó razonablemente que un aumento de los costos que representaba una proporción tan pequeña de los costos totales no

---

<sup>309</sup> Determinación definitiva (Prueba documental CHN-1), página 81.

<sup>310</sup> Determinación definitiva (Prueba documental CHN-1), páginas 81 y 82. (las cursivas figuran en el original, sin subrayar en el original)

<sup>311</sup> Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 168.

podía haber roto la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño importante.<sup>312</sup>

7.181. China presentó datos procedentes del expediente de la investigación relativos a los componentes de los costos de producción unitarios, incluidos los costos de fabricación:

**Cuadro 7: Componentes de los costos de producción de la pasta de celulosa en China**

Período objeto de investigación	2010	2011	2012
A. Costo directo de los materiales (RMB/tonelada)	[***]	[***]	[***]
B. Costo directo de la mano de obra (RMB/tonelada)	[***]	[***]	[***]
C. Costo del combustible y la energía (RMB/tonelada)	[***]	[***]	[***]
D. Costos de fabricación (RMB/tonelada)	[***]	[***]	[***]
A+B+C+D = Costo total de producción (RMB/tonelada)	[***]	[***]	[***]

Fuente: Respuesta de China a la pregunta 60 del Grupo Especial, párrafo 38.

7.182. A nuestro juicio, no dejó de ser razonable que el MOFCOM se centrara en la disminución de los costos totales de producción en lugar de en el aumento de los costos de fabricación en 2012, que representaron únicamente una pequeña proporción de los costos totales de producción y que no influyeron en el hecho de que los costos totales de producción disminuyeron casi un tercio a lo largo del período objeto de investigación. El Canadá puede tener razón al decir que los costos de fabricación son pertinentes de manera más directa para la cuestión del efecto del aumento de la capacidad de producción en la rama de producción nacional. Dados los hechos del presente asunto, el argumento del Canadá no nos convence de que el MOFCOM incurriera en error al centrarse en la disminución general de los costos de producción y, por lo tanto, consideramos que las conclusiones del MOFCOM a ese respecto son como las que podía haber formulado una autoridad investigadora razonable y objetiva a la luz de las pruebas y argumentos que tuvo ante sí.

7.183. El MOFCOM examinó también el aumento de las existencias de la rama de producción nacional sobre la base de los datos proporcionados por los productores nacionales:

[L]as existencias del producto similar de la rama de producción nacional al final de 2012 fueron 118.000 toneladas superiores a las de 2011. Aunque la capacidad de producción del producto similar de la rama de producción nacional en 2012 aumentó 687.800 toneladas en comparación con 2011, la producción del producto similar de la rama de producción nacional en 2012 solo creció 344.600 toneladas en comparación con 2011, mientras que el volumen de las ventas internas del producto similar de la rama de producción nacional en 2012 aumentó en 321.500 toneladas en comparación con 2011. Ello indicaba que, impulsada por el crecimiento de 540.800 toneladas de la demanda interna en 2012 en comparación con 2011, la rama de producción nacional incrementó su producción pero la parte de la producción que aumentó debido a la ampliación de la capacidad de producción no fue la causa directa del crecimiento de las existencias al final del período del producto similar de la rama de producción nacional.<sup>313</sup>

El MOFCOM presentó la siguiente información relativa a la demanda, la capacidad de producción, la utilización de la capacidad, la producción, las ventas y las existencias internas:

<sup>312</sup> Segunda comunicación escrita de China, párrafos 138 y 139; respuesta de China a las preguntas del Grupo Especial 31, párrafos 95 y 96, y 60, párrafo 39.

<sup>313</sup> Determinación definitiva (Prueba documental CHN-1), página 82.

**Cuadro 8: Demanda, capacidad, producción, volumen de las ventas, tasa de explotación y existencias al final del período internos**

Período objeto de investigación	2010	2011	2012
Demanda interna total de pasta de celulosa (toneladas)	2.033.700	2.210.000 +8,67%	2.750.800 +24,47%
Capacidad de producción (toneladas)	800.000	1.092.100 +36,51%	1.779.900 +62,98%
Producción (toneladas)	528.100	587.200 +11,19%	931.800 +58,69%
Volumen de las ventas internas (toneladas)	400.200	399.800 -0,1%	721.300 +80,42%
Tasa de explotación	66,01%	53,77% -12,24	52,35% -1,42
Existencias al final del período (toneladas)	66.400	102.300 +54,07%	220.300 +115,35%

Fuente: Determinación definitiva (Prueba documental CHN-1), páginas 72 y 73.

7.184. En su evaluación general del estado de la rama de producción nacional, el MOFCOM señaló el aumento significativo de las existencias de un 231,78% durante el período objeto de investigación como uno de los "factores negativos" que indicaban la existencia de un daño importante a la rama de producción nacional. En su análisis de la relación causal, el MOFCOM también declaró que "las existencias al final del período aumentaron continuamente".<sup>314</sup> A ese respecto, el Canadá sostiene que los datos del MOFCOM indicaban que la producción de la rama de producción nacional superó el volumen de las ventas y que esto causó un aumento de las existencias.<sup>315</sup> Efectivamente, los datos muestran que, durante todo el período objeto de investigación, la producción de la rama de producción nacional creció en términos generales de acuerdo con los aumentos de la capacidad y superó las ventas, lo cual dio lugar a crecimientos continuos y significativos de las existencias. Así pues, los datos muestran que la rama de producción nacional aumentó su capacidad de producción por encima del crecimiento de la demanda interna total, lo cual parece indicar que, en la medida en que el daño se manifestó en un aumento de las existencias, la ampliación de la capacidad desempeñó un papel en ese daño. El MOFCOM no se ocupó de esta posibilidad y, de hecho, prescindió totalmente de ella.

7.185. Por lo tanto, concluimos que el MOFCOM no examinó adecuadamente el exceso de capacidad, la ampliación excesiva y la acumulación de las existencias de la rama de producción nacional como otros factores que causaron daño y no se aseguró de que los daños causados por esos otros factores no se atribuyeran a las importaciones objeto de dumping, actuando, por lo tanto, de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

#### 7.7.4.3 Repercusión de las importaciones que no eran objeto de dumping

7.186. Con respecto a la repercusión supuestamente causante de daño de las importaciones que no eran objeto de dumping<sup>316</sup>, el MOFCOM examinó los precios de las importaciones objeto de dumping y las que no eran objeto de dumping y constató que no había grandes diferencias entre los productos importados objeto de dumping y los que no eran objeto de dumping desde el punto de vista de los precios y los volúmenes, pero reconoció que las importaciones objeto de dumping eran en general de mejor calidad. El MOFCOM señaló que las importaciones que no eran objeto de dumping constituían una proporción importante de las importaciones totales y examinó concretamente las importaciones que no eran objeto de dumping procedentes de las mayores fuentes, es decir, Sudáfrica, Indonesia y Suecia. El MOFCOM concluyó que las importaciones que no eran objeto de dumping no rompían la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño importante a la rama de producción nacional china.<sup>317</sup>

7.187. El Canadá aduce que el análisis del MOFCOM se basa en un examen de las importaciones que no eran objeto de dumping en relación con las importaciones objeto de dumping.<sup>318</sup> El Canadá sostiene que el párrafo 5 del artículo 3 exige a la autoridad investigadora que examine el efecto de

<sup>314</sup> Determinación definitiva (Prueba documental CHN-1), páginas 76-78.

<sup>315</sup> Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 169.

<sup>316</sup> Importaciones de pasta de celulosa de las que no se constató que fueran objeto de dumping de conformidad con la investigación.

<sup>317</sup> Determinación definitiva (Prueba documental CHN-1), páginas 84 y 85.

<sup>318</sup> Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 178.

las importaciones que no son objeto de dumping en la rama de producción nacional, no en relación con las importaciones objeto de dumping.<sup>319</sup> El Canadá mantiene que el análisis del MOFCOM fue subjetivo y sesgado y afirma que el MOFCOM debía haber examinado los datos sobre los volúmenes de las ventas, la participación en el mercado y los precios de las importaciones que no eran objeto de dumping y comparado esos datos con los correspondientes a las importaciones objeto de dumping y la rama de producción nacional. Además, el Canadá sostiene que el examen que hizo el MOFCOM de las importaciones que no eran objeto de dumping es defectuoso porque el MOFCOM no presentó ningún dato sobre los volúmenes o los precios con respecto a las importaciones que no eran objeto de dumping, no respaldó su declaración sobre la diferencia de calidad entre las importaciones objeto de dumping y las que no eran objeto de dumping con "pruebas positivas" y no presentó datos expresos para apoyar sus afirmaciones con respecto a las importaciones procedentes de Sudáfrica, Suecia e Indonesia.<sup>320</sup>

7.188. China responde que el MOFCOM realizó un examen objetivo de pruebas positivas con respecto a la repercusión de las importaciones que no eran objeto de dumping sobre el estado de la rama de producción nacional. En particular, el MOFCOM observó que las importaciones que no eran objeto de dumping constituían una proporción importante de las importaciones totales.<sup>321</sup> Examinó también la relación entre los precios de las importaciones objeto de dumping y las importaciones que no eran objeto de dumping y concluyó que no había diferencias significativas, aunque las importaciones objeto de dumping eran en general de mejor calidad.<sup>322</sup> El MOFCOM trató concretamente los precios y el volumen relativos de las importaciones que no eran objeto de dumping procedentes de Sudáfrica, Suecia e Indonesia, importantes productores de pasta de celulosa.<sup>323</sup>

7.189. Recordamos que el párrafo 5 del artículo 3 no proporciona ninguna orientación sobre la manera en que debe realizarse un análisis de la no atribución. Por lo tanto, no vemos que en el texto haya ninguna base que respalde la opinión del Canadá de que la metodología utilizada por el MOFCOM fue inadmisibles. Tampoco creemos que en el texto haya ninguna base que exija que una autoridad investigadora examine el efecto de las importaciones que no sean objeto de dumping en la rama de producción nacional y no en relación con las importaciones objeto de dumping. Como se vio más arriba, dado que no existen prescripciones particulares sobre la metodología, la cuestión que tenemos ante nosotros es si el MOFCOM explicó suficientemente su conclusión de que el efecto de las importaciones que no eran objeto de dumping no rompió la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño importante a la rama de producción nacional y, por consiguiente, si fue esta una conclusión a la que podía llegar una autoridad investigadora razonable y objetiva sobre la base de las pruebas que tenía ante sí y a la luz de los argumentos formulados por las partes interesadas.

7.190. El MOFCOM constató que la parte de las importaciones totales que correspondió a las importaciones que no eran objeto de dumping fue del 50,68% en 2010, el 57,23% en 2011 y el 56,04% en 2012.<sup>324</sup> El MOFCOM observó que no había grandes diferencias entre el volumen y los precios de las importaciones que no eran objeto de dumping y las importaciones objeto de dumping. Aunque los datos reales relativos al volumen y los precios de las importaciones que no eran objeto de dumping y las importaciones objeto de dumping no se exponen en la Determinación definitiva, China proporcionó a ese respecto la siguiente información que constaba en el expediente:

---

<sup>319</sup> Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 178.

<sup>320</sup> Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 172-174; segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 179.

<sup>321</sup> Primera comunicación escrita de China, párrafo 169; segunda comunicación escrita de China, párrafos 153 y 154.

<sup>322</sup> Primera comunicación escrita de China, párrafo 169; segunda comunicación escrita de China, párrafos 153-156.

<sup>323</sup> Primera comunicación escrita de China, párrafo 171.

<sup>324</sup> Determinación definitiva (Prueba documental CHN-1), página 84.

**Cuadro 9: Volumen y precios de las importaciones objeto de dumping y las que no eran objeto de dumping**

Período objeto de investigación	2010	2011	2012
Importaciones objeto de dumping (toneladas)	421.009,93	419.050,31	605.470,23
Importaciones que no eran objeto de dumping (toneladas)	432.584,92	560.720,54	771.971,03
Precios de las importaciones objeto de dumping (\$EE.UU.)	1.384,05	1.946,96	1.165,33
Precios de las importaciones que no eran objeto de dumping (\$EE.UU.)	1.378,17	1.721,21	1.051,75

Fuente: Respuesta de China a la pregunta 35 del Grupo Especial, párrafos 103 y 105.

Observamos que en 2010 los volúmenes de las importaciones objeto de dumping y las que no eran objeto de dumping fueron casi idénticos. Durante el resto del período objeto de investigación, el volumen de las importaciones que no eran objeto de dumping fue mayor que el de las importaciones objeto de dumping mientras que los precios de las importaciones que no eran objeto de dumping fueron inferiores. El MOFCOM declaró también que las importaciones objeto de dumping eran en general de mejor calidad que las importaciones que no eran objeto de dumping, lo cual, según sostiene China, parece indicar que las importaciones objeto de dumping estaban en una posición más sólida en materia de competencia frente al producto nacional similar que las importaciones que no eran objeto de dumping y que las diferencias de los precios estarían parcialmente mitigadas por las diferencias de calidad.<sup>325</sup> Aunque esta explicación no deja de ser razonable, no figura en la Determinación definitiva del MOFCOM, en la que no se examina esta supuesta relación entre la competencia, el precio y la calidad. Por consiguiente es una explicación *ex post facto* que no podemos tener en cuenta en nuestra evaluación de la determinación del MOFCOM.

7.191. El MOFCOM examinó expresamente el volumen y los precios de las importaciones que no eran objeto de dumping únicamente procedentes de Sudáfrica, Indonesia y Suecia.<sup>326</sup> China explica que esas fueron las tres fuentes mayores de importaciones que no eran objeto de dumping.<sup>327</sup> China proporcionó datos que figuraban en el expediente de la investigación sobre el volumen de las importaciones que no eran objeto de dumping procedentes de todas las fuentes para apoyar las conclusiones del MOFCOM sobre la repercusión de las importaciones que no eran objeto de dumping.<sup>328</sup> A nuestro juicio, dado que las importaciones que no eran objeto de dumping que el MOFCOM no examinó concretamente representaron del 18% al 25% de las importaciones totales durante el período objeto de investigación, una autoridad investigadora razonable y objetiva habría tenido que tener en cuenta esas importaciones en su análisis de la no atribución, lo cual parece haber hecho el MOFCOM al examinar el volumen y los precios totales de las importaciones que no eran objeto de dumping. Aunque podía haber sido preferible que el MOFCOM expusiera y tratara los datos sobre los volúmenes y los precios de las importaciones que no eran objeto de dumping en su Determinación definitiva con mayor detalle, el hecho de que no lo hiciera no es en sí mismo un error, ya que los datos figuraban en el expediente.

**Cuadro 10: Volumen de las importaciones objeto de dumping y las que no eran objeto de dumping y parte de las importaciones totales que representaron países distintos de Sudáfrica, Suecia e Indonesia**

Período objeto de investigación	2010	2011	2012
Volumen de las importaciones objeto de dumping	421.009,93	419.050,31	605.470,23
Volumen de las importaciones que no eran objeto de dumping <sup>329</sup>	432.584,92	560.720,54	771.971,03
Volumen de las importaciones que no eran objeto de dumping procedentes de Sudáfrica, Suecia e Indonesia*	273.363,38	321.713,66	419.322,73

<sup>325</sup> Respuesta de China a la pregunta 65 del Grupo Especial, párrafo 56.

<sup>326</sup> Determinación definitiva (Prueba documental CHN-1), página 85.

<sup>327</sup> Respuesta de China a la pregunta 67 del Grupo Especial, párrafo 60.

<sup>328</sup> Respuesta de China a la pregunta 37 del Grupo Especial, cuadro A.

<sup>329</sup> Respuesta de China a la pregunta 35 del Grupo Especial, párrafo 103.

Período objeto de investigación	2010	2011	2012
Volumen de las importaciones que no eran objeto de dumping procedentes de países distintos de Sudáfrica, Suecia e Indonesia	159.221,54	239.006,88	352.648,30
Importaciones totales*	853.594,85	979.770,85	1.377.441,26
Parte de las importaciones totales que representaron países distintos de Sudáfrica, Suecia e Indonesia*	18,65%	24,40%	25,60%

Fuente: Respuesta de China a la pregunta 37 del Grupo Especial, cuadro A.

\* Calculado por la Secretaría.

7.192. Los datos presentados al MOFCOM parecen indicar que el efecto de las importaciones que no eran objeto de dumping en los precios y, por consiguiente, en la rama de producción nacional fue similar al de las importaciones objeto de dumping: los volúmenes y los precios fueron similares y evolucionaron de manera similar a lo largo del período objeto de investigación. El MOFCOM constató que las importaciones objeto de dumping estaban causando daño a la rama de producción nacional. Por lo tanto, parecería que las importaciones que no eran objeto de dumping podrían tener un efecto causante de daño similar en la rama de producción nacional. De hecho, el MOFCOM no constató que las importaciones que no eran objeto de dumping no tuvieran ese efecto sino que concluyó que no rompían la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional. No obstante, se dan pocas explicaciones sobre la manera en la que el MOFCOM llegó a esa conclusión. Declarar simplemente que el MOFCOM sí separó y distinguió el daño o que las importaciones que no eran objeto de dumping no rompieron la relación causal, sin más explicaciones, no basta para convencernos de que la autoridad investigadora realizó efectivamente el examen necesario y llegó a una conclusión objetiva justificada por las pruebas y argumentos que tuvo ante sí de que los daños causados por las importaciones que no eran objeto de dumping no se atribuyeron a las importaciones objeto de dumping. Tomados conjuntamente, el hecho de que no se examinaran específicamente importaciones que no eran objeto de dumping que representaron del 18% al 25% de las importaciones totales a lo largo del período objeto de investigación y el hecho de que no se explicara la manera en que el MOFCOM llegó a la conclusión de que las importaciones que no eran objeto de dumping, cuyo volumen fue mayor que el de las importaciones objeto de dumping durante todo el período objeto de investigación y cuyos precios se situaron por debajo de los de las importaciones objeto de dumping en 2011 y 2012, cuando el MOFCOM constató que las importaciones objeto de dumping estaban reduciendo los precios internos y causando daño, no rompieron la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño importante, nos conducen a la opinión de que las conclusiones del MOFCOM no fueron las que podía haber alcanzado una autoridad investigadora razonable y objetiva a la luz de las pruebas y argumentos que tuvo ante sí.

**Cuadro 11: Participación en el mercado de la rama de producción nacional, las importaciones objeto de dumping y las importaciones que no eran objeto de dumping**

Período objeto de investigación	Primer semestre 2010	Segundo semestre 2010	Primer semestre 2011	Segundo semestre 2011	Primer semestre 2012	Segundo semestre 2012
Participación en el mercado del producto similar de la rama de producción nacional	18%	21,36%	17,54%	18,64%	26,71%	25,73%
Participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping	20,53%	20,88%	18,02%	19,91%	21,45%	22,57%
Participación en el mercado de otros productores chinos	38,35%		37,58%		23,71%	
Participación en el mercado de las importaciones que no eran objeto de dumping*	21,27%		25,36%		28,06%	
Total	100%	100%	100%	100%	100%	100%

Fuente: Respuesta de China a la pregunta 37 del Grupo Especial, cuadro B.

\* Calculado por la Secretaría.

**Cuadro 12: Precios de las importaciones objeto de dumping y las que no eran objeto de dumping**

	2010	2011	2012
Precios de las importaciones objeto de dumping (\$EE.UU. anuales)	1.384,05	1.946,96	1.165,33
Precios de las importaciones procedentes de Sudáfrica (\$EE.UU. anuales)	1.049	1.397	948
Precios de las importaciones procedentes de Indonesia (\$EE.UU. anuales)	1.487	1.717	1.039
Precios de las importaciones procedentes de Suecia (\$EE.UU. anuales)	1.404	1.883	1.104
Precios de las importaciones que no eran objeto de dumping procedentes de otros países (\$EE.UU. anuales)	1.436,75	1.810,02	1.084,35

Fuente: Respuesta de China a la pregunta 37 del Grupo Especial, cuadro C.

7.193. Por lo tanto, concluimos que el MOFCOM no examinó adecuadamente las importaciones que no eran objeto de dumping como factor distinto de las importaciones objeto de dumping que causaba daño y no se aseguró de que los daños causados por esas importaciones no se atribuyeran a las importaciones objeto de dumping y, por consiguiente, actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

#### 7.7.4.4 Escasez de la borra de algodón

7.194. Durante la investigación, partes interesadas adujeron que la rama de producción nacional tuvo una baja tasa de utilización de la capacidad debido a la oferta insuficiente de borra de algodón, la principal materia prima para la producción de pasta de celulosa basada en algodón.<sup>330</sup> El MOFCOM trató esos argumentos en su examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional y concluyó que la baja tasa de utilización de la capacidad, que consideró un aspecto del daño, no fue causada por una oferta insuficiente de borra de algodón.<sup>331</sup>

7.195. El Canadá aduce que la conclusión del MOFCOM de que no fue causa de la baja tasa de utilización de la capacidad de la rama de producción nacional una escasez de borra de algodón fue errónea porque el MOFCOM no examinó objetivamente pruebas positivas que indicaban que hubo productores de otros productos que utilizaron borra de algodón como insumo y que la demanda total de borra de algodón superó la oferta total de esta.<sup>332</sup> China afirma que el MOFCOM realizó un examen objetivo de pruebas positivas en relación con la oferta de borra de algodón y constató que la oferta fue suficiente y que las modificaciones de la oferta de borra de algodón no fueron la

<sup>330</sup> Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 178 (donde se hace referencia a la Determinación definitiva (Prueba documental CAN-3), páginas 75 y 76; Cosmo Specialty Fibers, Inc., Investigación antidumping sobre las importaciones de pasta de celulosa, Argumento de la inexistencia de daño, 4 de julio de 2013 (Prueba documental CAN-11), páginas 37 y 38; Rayonier Performance Fibers, LLC., Investigación antidumping sobre las importaciones de pasta de celulosa, Observaciones relativas al daño importante y la relación causal, 29 de julio de 2013 (Prueba documental CAN-12), página 18; American Forest and Paper Association, Investigación antidumping sobre las importaciones de pasta de celulosa, Observaciones relativas a la investigación del daño a la rama de producción, 24 de septiembre de 2013 (Prueba documental CAN-10), página 11; Weyerhaeuser, Presentación del MOFCOM, 4 de junio de 2013 (Prueba documental CAN-21), página 8; Tangshan Sanyou Group Company Limited, *Impact of "Anti-Dumping [Measures]" Against Imported Dissolving Pulp on the Viscose Industry* (Repercusión de las "[medidas] antidumping" contra la pasta en disolución importada sobre la rama de producción de viscosa) (Prueba documental CAN-18), página 3; y Xingda Chemical Fiber Co., Ltd. del Tangshan Sanyou Group, *Report on the Impact of Anti-Dumping Measures Applied to Imported Dissolving Pulp* (Informe sobre la repercusión de las medidas antidumping aplicadas a la pasta en disolución importada) (5 de diciembre de 2013) (Prueba documental CAN-15), páginas 3 y 4).

<sup>331</sup> Determinación definitiva (Prueba documental CHN-1), páginas 74-76.

<sup>332</sup> Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 181, 182 y 185 (donde se hace referencia al Grupo CCF, Informe general de la rama china de producción de viscosa, 2011 (marzo de 2012) (Prueba documental CAN-5) (ICC), página 6; Estudio de múltiples clientes: Visión general del mercado mundial de la pasta en disolución, 2011 (Prueba documental CAN-6) (ICC), páginas 4 y 8; y Grupo CCF, Informe general de la rama china de producción de viscosa, 2012 (febrero de 2013) (Prueba documental CAN-4) (ICC), página 6); segunda comunicación escrita del Canadá, párrafos 189 y 190.

causa de la baja tasa de utilización de la capacidad de la rama de producción nacional, y que, por lo tanto, no fue necesario separar y distinguir el efecto de ese factor del efecto causante de daño de las importaciones objeto de dumping.<sup>333</sup>

7.196. El MOFCOM señaló que la rama de producción nacional producía tres tipos de pasta de celulosa: pasta basada en madera, pasta basada en bambú y pasta basada en algodón. La borra de algodón es una materia prima para la producción únicamente de pasta de celulosa basada en algodón.<sup>334</sup> El MOFCOM constató que, en 2012, el volumen de pasta de celulosa basada en madera y en bambú representó el 70% de las ventas totales de pasta de celulosa. El MOFCOM reconoció que la producción y el precio de la borra de algodón tuvieron un efecto directo en la producción de la pasta de celulosa basada en algodón y que la borra de algodón fue principalmente utilizada por los productores de pasta de celulosa basada en algodón. El MOFCOM examinó la capacidad de producción, la producción y la utilización de la capacidad totales de los productores de pasta de celulosa basada en algodón y la oferta interna de borra de algodón a lo largo del período objeto de investigación.<sup>335</sup> Habiendo examinado la oferta de borra de algodón disponible en el mercado, el MOFCOM constató que la tasa de utilización de la capacidad de los productores de pasta de celulosa basada en algodón podría haber sido superior si toda la producción de borra de algodón disponible hubiera sido utilizada por esos productores de pasta, pese a lo cual, permaneció en una tasa inferior.<sup>336</sup> El MOFCOM concluyó que la baja tasa de utilización de la capacidad de la rama de producción nacional no fue, por lo tanto, causada por una oferta insuficiente de borra de algodón.<sup>337</sup>

7.197. El Canadá aduce que el MOFCOM no tuvo en cuenta un informe que había sido presentado durante la investigación que indicaba que hubo productores de productos distintos de la pasta de celulosa basada en algodón que utilizaron borra de algodón como insumo y que la demanda total de borra de algodón fue mayor que la oferta disponible.<sup>338</sup> China afirma que el MOFCOM tuvo en cuenta esas pruebas y constató que la oferta de borra de algodón fue suficiente. China señala que el informe a que hace referencia el Canadá respalda esa conclusión, declarando que la escasez de borra de algodón fue cubierta por borras derivadas de desechos de algodón y que "la oferta en 2012 fue relativamente suficiente".<sup>339</sup>

7.198. Según los datos a los que hace referencia el Canadá, la proporción de la demanda total de borra de algodón procedente de otros productores, es decir, de productores de pastas especiales y algodón refinado, fue aproximadamente [\*\*\*] en 2010, [\*\*\*] en 2011 y [\*\*\*] en 2012.<sup>340</sup> A nuestro juicio, aunque podría haber sido preferible que el MOFCOM reconociera específicamente

<sup>333</sup> Primera comunicación escrita de China, párrafos 175-180; segunda comunicación escrita de China, párrafos 160-167.

<sup>334</sup> A este respecto, señalamos que el MOFCOM se basó en su análisis en una proporción de consumo unitaria de una tonelada de pasta de celulosa basada en algodón por aproximadamente 1,3 toneladas de borra de algodón. El Canadá no está de acuerdo con esa proporción y aduce que la proporción debía haber sido de una tonelada de pasta de celulosa basada en algodón por aproximadamente [\*\*\*] toneladas de borra de algodón. (Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 186). Consideramos que la diferencia entre ambas proporciones es tan pequeña que la utilización de la proporción propuesta por el Canadá no repercutiría en el análisis del MOFCOM, y el Canadá no ha demostrado lo contrario.

<sup>335</sup> El MOFCOM constató que la capacidad de producción total de la rama nacional de producción de pasta de celulosa basada en algodón fue de 1,4 millones de toneladas en 2010, 1,4 millones de toneladas en 2011 y 1,8 millones de toneladas en 2012; la producción total de la rama nacional de producción de pasta de celulosa basada en algodón fue de 720.000 toneladas en 2010, 810.000 toneladas en 2011 y 830.000 toneladas en 2012; la tasa de utilización de la capacidad de la rama nacional de producción de pasta de celulosa basada en algodón fue del 51,43% en 2010, el 57,86% en 2011 y el 46,11% en 2012. La oferta interna total de borra de algodón fue de 1,44 millones de toneladas en 2010, 1,35 millones de toneladas en 2011 y 1,64 millones de toneladas en 2012. (Determinación definitiva (Prueba documental CHN-1), página 75).

<sup>336</sup> Determinación definitiva (Prueba documental CHN-1), página 75.

<sup>337</sup> Determinación definitiva (Prueba documental CHN-1), página 76.

<sup>338</sup> Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 181 y 185 y cuadro 4 (donde se hace referencia al Grupo CCF, Informe general de la rama china de producción de viscosa, 2012 (febrero de 2013) (Prueba documental CAN-4) (ICC), página 6); segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 193.

<sup>339</sup> Primera comunicación escrita de China, párrafo 176 (donde se hace referencia al Grupo CCF, Informe general de la rama china de producción de viscosa, 2012 (febrero de 2013) (Prueba documental CAN-4) (ICC), página 5); segunda comunicación escrita de China, párrafo 161.

<sup>340</sup> Primera comunicación escrita del Canadá, cuadro 4 (donde se hace referencia al Grupo CCF, Informe general de la rama china de producción de viscosa, 2012 (febrero de 2013) (Prueba documental CAN-4) (ICC), página 6).

que había demanda de borra de algodón procedente de otros productores en su examen, esta omisión no socavó la conclusión general del MOFCOM de que la causa de la baja tasa de utilización de la capacidad de la rama de producción nacional de pasta de celulosa no fue una escasez de borra de algodón. Recordamos a este respecto que la rama de producción nacional producía pasta de celulosa a partir de tres materias primas distintas y que la borra de algodón solo se utiliza para la producción de pasta de celulosa basada en algodón. China proporcionó datos relativos a las proporciones de las ventas totales de pasta de celulosa durante el período objeto de investigación correspondientes a la pasta de celulosa basada en algodón, en madera y en bambú:

**Cuadro 13: Proporciones de las ventas de la pasta de celulosa correspondientes a la pasta de celulosa basada en algodón y basada en madera y bambú**

Año	Proporción de las ventas de la pasta basada en algodón	Proporción de las ventas de la pasta basada en madera y bambú
2010	[***]%	[***]%
2011	[***]%	[***]%
2012	[***]%	[***]%

Fuente: Respuesta de China a la pregunta 69 del Grupo Especial, párrafo 70.<sup>341</sup>

7.199. A nuestro juicio, estos datos parecerían indicar que la escasez de borra de algodón condujo a mayores ventas de pasta de celulosa hecha con madera y bambú. Recordamos que las ventas del producto nacional similar aumentaron en general un 80% durante el período objeto de investigación y concretamente en 2012<sup>342</sup>, cuando las ventas de pasta de celulosa basada en madera y bambú, que habían representado menos del 30% de las ventas totales al principio del período objeto de investigación, representaron el 70% de las ventas totales de la rama de producción nacional. Por lo tanto, parecería que la rama de producción nacional reaccionó ante cualquier escasez de borra de algodón aumentando las ventas de los otros dos tipos de pasta de celulosa.

7.200. El Canadá aduce también que el MOFCOM no examinó la proporción de las ventas de los distintos tipos de pasta de celulosa a lo largo de todo el período objeto de investigación sino que, en cambio, se centró en la proporción de las ventas de pasta de celulosa basada en madera y bambú en 2012.<sup>343</sup> La proporción del 70% de las ventas de pasta de celulosa basada en madera y en bambú fue el nivel más alto durante el período objeto de investigación y se produjo durante el período en el que el MOFCOM constató la existencia de daño importante causado por las importaciones objeto de dumping. Además, el MOFCOM constató que los precios del producto nacional similar fueron reducidos por las importaciones objeto de dumping durante la segunda parte del período objeto de investigación, desde el segundo semestre de 2011 hasta el final de 2012. Por lo tanto, a nuestro juicio, no dejaba de ser razonable que el MOFCOM se centrara en el hecho de que en 2012 la principal proporción de las ventas internas incluyó pasta de celulosa hecha con madera y bambú.

7.201. Además, el Canadá sostiene que la baja tasa de utilización de la capacidad de los productores de pasta basada en algodón hizo descender la tasa total de utilización de la capacidad de la rama de producción nacional.<sup>344</sup> Aunque la tasa de utilización de la capacidad de los productores de pasta de celulosa basada en algodón fue menor que la de la rama de producción nacional durante algunas partes del período objeto de investigación, la diferencia no fue considerable.<sup>345</sup> Incluso si se reconoce que una parte de la disminución de la tasa de utilización de la capacidad de la rama de producción nacional correspondió a las tasas más bajas de los productores de pasta de celulosa basada en algodón, señalamos que la tasa de utilización de la

<sup>341</sup> China aclaró que el MOFCOM obtuvo estos datos de las respuestas a los cuestionarios proporcionadas por la rama de producción nacional. (Respuesta de China a la pregunta 69 del Grupo Especial, párrafo 70).

<sup>342</sup> Las ventas del producto nacional similar fueron de 400.200 toneladas en 2010; 399.800 toneladas en 2011 y 721.300 toneladas en 2012. (Determinación definitiva (Prueba documental CHN-1), página 72).

<sup>343</sup> Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafos 191 y 192.

<sup>344</sup> Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 182.

<sup>345</sup> La tasa de utilización de la capacidad de los productores de pasta de celulosa basada en algodón fue del 51,43% en 2010, el 57,86% en 2011 y el 46,11% en 2012, mientras que la tasa de utilización de la capacidad de la rama de producción nacional fue del 66,01% en 2010, el 53,77% en 2011 y el 52,35% en 2012. (Determinación definitiva (Prueba documental CHN-1), páginas 73 y 75).

capacidad de los productores de pasta de celulosa basada en algodón fue superior a la tasa de la rama de producción nacional en 2011 -cuando los productores de pasta de celulosa basada en algodón representaron más de la mitad de la producción de pasta de celulosa- y descendió más que la tasa de utilización de la capacidad de la rama de producción nacional en 2012, año en que su participación en la producción nacional total también se redujo significativamente. Esto no nos indica que la disminución de la utilización de la capacidad de los productores de pasta de celulosa basada en algodón hiciera descender la tasa total de utilización de la capacidad de la rama de producción nacional.

7.202. Por lo tanto, concluimos que el MOFCOM no dejó de examinar adecuadamente el daño supuestamente causado por la escasez de borra de algodón ni dejó de asegurarse de que ese daño no se atribuyera a las importaciones objeto de dumping y, por lo tanto, no actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

## **7.8 Alegaciones consiguientes**

7.203. El Canadá alega que el MOFCOM actuó de manera incompatible con el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994, como consecuencia de las supuestas infracciones del Acuerdo Antidumping.<sup>346</sup>

7.204. Las alegaciones del Canadá al amparo del artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994 son puramente consiguientes en el sentido de que dependen del resultado de otras alegaciones formuladas por el Canadá al amparo de otras disposiciones del Acuerdo Antidumping. Como consecuencia de las incompatibilidades con el Acuerdo Antidumping arriba expuestas, constatamos que China actuó de manera incompatible con el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994.

## **8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN**

8.1. Por las razones expuestas en el presente informe, concluimos que el Canadá no ha establecido que China actuara de manera incompatible con:

- a. los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping con respecto al examen por el MOFCOM del volumen de las importaciones objeto de dumping;
- b. los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping con respecto al examen por el MOFCOM de los efectos en los precios a la luz de las modificaciones de la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping y al tener en cuenta los documentos relativos a los precios y las actas de las reuniones en ese examen;
- c. los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping con respecto al examen por el MOFCOM de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional; y
- d. los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping con respecto al examen por el MOFCOM de la escasez de borra de algodón como un supuesto factor de que tuvo conocimiento distinto de las importaciones objeto de dumping que supuestamente causó daño a la rama de producción nacional.

8.2. Por las razones expuestas en el presente informe, concluimos además que el Canadá ha establecido que China actuó de manera incompatible con:

- a. los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping con respecto al examen por el MOFCOM de los efectos en los precios al no explicar adecuadamente tanto la función de las tendencias paralelas de los precios como el hecho de que los precios de las importaciones objeto de dumping fueron superiores a los del producto nacional similar;

---

<sup>346</sup> Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 189; segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 196.

- b. los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping con respecto a la demostración por el MOFCOM de la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño; y
- c. los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en relación con el examen por el MOFCOM de los efectos de las modificaciones de los precios del algodón y la VSF; la ampliación excesiva, el exceso de producción y la acumulación de existencias de la rama de producción nacional; y la repercusión de las importaciones que no eran objeto de dumping como supuestos factores de que tuvo conocimiento distintos de las importaciones objeto de dumping que causaron daño a la rama de producción nacional, y el hecho de que el MOFCOM no se aseguró de que los daños causados por esos factores no se atribuyeran a las importaciones objeto de dumping.

8.3. Como consecuencia de las incompatibilidades que hemos constatado, concluimos además que el Canadá ha establecido que China actuó de manera incompatible con el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994.

8.4. De conformidad con el párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos en que hay una infracción de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se considera *prima facie* que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo. Concluimos que, en tanto en cuanto se ha constatado que la medida en litigio es incompatible con el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994, ha anulado o menoscabado ventajas resultantes de esos acuerdos para el Canadá.

8.5. En cumplimiento del párrafo 1 del artículo 19 del ESD, recomendamos que China ponga su medida en conformidad con las obligaciones que le imponen el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994.

---